

**RV: CONTESTACION DEMANDA - RADICADO 11001333400420210011800 DEMANDANTE FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A- DEMANDADO SUPERSALUD**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/11/2021 2:49 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (16 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2021-00118 FUNDACION MEDICO PREVENTIVA (Autoguardado).pdf; Escritura Publica 904 del 28-02-20.pdf; EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO FUNDACION MEDICO PREVENTIVA - RES 007193 DE 2019 RAD. 2021-118.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
GPT

---

**De:** Liliana Moncada Vargas <liliana.moncada@supersalud.gov.co>

**Enviado:** martes, 16 de noviembre de 2021 11:06 a. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** benjamin alba <dirnaljuridica@fundamep.com>; juanpablocuetoestrada

<juanpablocuetoestrada@hotmail.com>; Lizeth Milena Figueredo Blanco <lfigueredo@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA - RADICADO 11001333400420210011800 DEMANDANTE FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A- DEMANDADO SUPERSALUD

Doctor

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**  
**JUEZ CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SECCION PRIMERA**  
**BOGOTA, D.C.**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[dirnaljuridica@fundamep.com](mailto:dirnaljuridica@fundamep.com)

[juanpablocuetoestrada@hotmail.com](mailto:juanpablocuetoestrada@hotmail.com)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS  
**RADICADO:** 11001333400420210011800

**LILIANA MONCADA VARGAS**, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 36.457.742 expedida en San Alberto, Cesar, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 161.323 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Superintendencia Nacional de Salud, conformidad con poder general conferido mediante Escritura Pública No. 904 del 28 de febrero de 2020 de la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá y que se adjunta al presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal me permito dar contestación a la demanda, dentro del presente asunto.

Anexos: pdf escrito de contestación demanda  
pdf poder general  
pdf expediente administrativo

Cordialmente,



**Liliana Moncada Vargas**

Oficina Asesora Jurídica-Grupo Defensa Judicial  
Contratista-Superintendencia Nacional de Salud  
liliana.moncada@supersalud.gov.co

D: Carrera 68 A # 24B-10. Torre 3. | Bogotá, Colombia  
[www.supersalud.gov.co](http://www.supersalud.gov.co)- t: (571) 7442000.



Doctor  
**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**  
**JUEZ CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SECCION PRIMERA**  
**BOGOTA, D.C.**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[dirnaljuridica@fundamep.com](mailto:dirnaljuridica@fundamep.com)

[juanpablocuetoestrada@hotmail.com](mailto:juanpablocuetoestrada@hotmail.com)

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE:** **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A**  
**DEMANDADO:** **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS**  
**RADICADO:** **11001333400420210011800**

**LILIANA MONCADA VARGAS**, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 36.457.742 expedida en San Alberto, Cesar, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 161.323 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Superintendencia Nacional de Salud, conformidad con poder general conferido mediante Escritura Pública No. 904 del 28 de febrero de 2020 de la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá y que se adjunta al presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal me permito dar contestación a la demanda, dentro del presente asunto.

### **I.- A LAS PRETENSIONES**

Manifiesto al Honorable Despacho que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda por carecer de fundamentos de orden legal y constitucional y respaldo probatorio. Como fundamento de esta oposición, presentaré más adelante las razones y fundamentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la presente defensa, así como las debidas excepciones.

### **II.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Se responden en el orden y enunciado en que están expuestos

En cuanto a la sanción impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud.

1. Es cierto, que la superintendencia Delegada para la Protección al Usuario realizó vista el 14 de marzo de 2017 a la Fundación Medico Preventiva Para el Bienestar Social S.A. a la Oficina de Atención al Usuario en la Ciudad de Quibdó.

2. Es cierto que mediante memorando 3-2018-015146 del 13 de septiembre de 2018, la Delegada Para la Protección al Usuario dio traslado a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos para evaluar la procedencia de iniciar investigación administrativa contra la vigilada respecto a los hallazgos evidenciados en la vista del 14 de marzo de 2017.

A los hechos 3 y 4: Es cierto que de la visita realizada se dejaron unas conclusiones y recomendaciones, las cuales debían ser conocidas y notificadas a la vigilada para proceder a dar solución a dichos hallazgos y dar cumplimiento a la orden impartida por la entidad, conforme al procedimiento.

En cuanto a la afirmación que el informe fue notificado a la Doctora Hortensia Arenas Ávila. Representante Legal Fundación Medico Preventiva a una dirección que no corresponde a la registrada en la Cámara de Comercio, ni en el sistema de notificaciones aportado a la Superintendencia, se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora, sin embargo debe indicarse que la falta de envío a la dirección registrada no invalida la actuación administrativa adelantada contra la vigilada, pues la representante legal allegó el plan de mejoramiento, así como en las demás etapas del proceso ejerció su derecho de defensa.

5. Es cierto que la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos ordenó mediante Resolución PARL 001588 del 14 de diciembre de 2018, iniciar investigación administrativa.

6. Es cierto, Mediante resolución PAR No 007193 del 23 de julio de 2019, se resuelve investigación administrativa sancionando a la IPS con 200 SMLMV, me atengo al contenido del mencionado acto administrativo.

7. Es cierto que mediante las Resolución No. 010254 del 03 de diciembre de 2019, se resolvió el recurso de reposición y que a través de la 008285 de 3 de julio de 2020 se resolvió el recurso de apelación, por lo tanto, me atengo al contenido de dichos actos administrativos.

8. Es cierto que la demandante presentó solicitud de conciliación, caso que fue sometido a estudio del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud el 11 de diciembre de 2020, acta 346, cuya decisión es no conciliar, lo demás me atengo a la respuesta dada al Despacho por la Procuraduría 5 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

### III. A LAS RAZONES DE DERECHO EN QUE SE FUNDAN LAS PRETENSIONES

La parte actora fundamenta sus pretensiones en que existió falsa motivación para sancionar, que existió violación a la debido proceso y derecho de defensa, indebida valoración de las pruebas y ausencia de notificación de las decisiones.

Al respecto es importante señalar que, en todos los actos administrativos, se indicaron los motivos que dieron origen a la apertura de la investigación administrativa y la expedición de la sanción, por lo tanto, no puede ahora la parte actora afirmar que no existió análisis para la sanción. Adicionalmente todo el proceso administrativo sancionatorio se adelantó respetando el ordenamiento legal y el derecho de defensa, contradicción y debido proceso en donde la aquí demandante tuvo la oportunidad de rendir descargos, presentar alegatos, ser escuchada dentro del mismo, así como interponer los recursos.

### IV. RAZONES Y CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como fundamentos para sustentar la posición de esta entidad las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados los que soporto y complemento con los siguientes argumentos y con copia del expediente administrativo.

Son objeto de defensa los siguientes actos administrativos:

No. Acto Administrativo	Fecha	Clase de acto	Dependencia que lo profiere
PARL 007193	23 de julio de 2019	Acto administrativo sancionatorio	Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos
PARL 0010254	3 de diciembre de 2019	Acto administrativo que resolvió el recurso de reposición	Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos
008285	3 de julio de 2020	Acto administrativo que resolvió el recurso de apelación	Superintendencia Nacional de Salud

En el presente caso la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, con Resolución PARL 001588 del 14 de diciembre de 2018, ordenó el inicio de proceso administrativo sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A , por la presunta vulneración de la Circular Externa Única 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones -Título VII - Capítulo Primero, numeral 1 - Trato Digno entre otras normas.

El inicio de dicho procedimiento se dio con ocasión a que en "(...) fecha de la visita 14 de marzo de 2017, se verificó que no garantizó la idónea atención a los usuarios con los criterios y especificaciones de calidad exigidos en las normas enunciadas, conducta que se enmarca

*dentro de lo señalado en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, específicamente en el numeral 3.1”*

La SNS mediante Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019, resolvió la investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, imponiendo multa equivalente a 200 SMLMV, toda vez que encontró probado el incumplimiento endilgado en el cargo formulado a la investigada.

La representante legal de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, a través de escrito radicado con el NURC 1-2019-488279 del 9 de agosto de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019, La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, con Resolución PARL 010254 del 3 de diciembre de 2019, al resolver el recurso de reposición, modificó la decisión en el sentido de reducir la multa a 150 SMLMV, concedió el recurso de apelación y ordenó el traslado del expediente al despacho del Superintendente Nacional de Salud, como competente para resolverlo.

#### De la presunta violación al Debido Proceso.

Indica la demandante que se vulneró el debido proceso, toda vez que luego de la visita inspectiva la superintendencia debió programar visitas de seguimiento a los hallazgos con la finalidad de verificar el cumplimiento de los planes de mejoramiento. Que adicionalmente el acto administrativo mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión no fue notificado al buzón electrónico de la convocante.

De la revisión de las normas citadas en el cargo que se endilgó en la investigación, se concluye que la conducta que dio origen al proceso administrativo sancionatorio es el incumplimiento de las condiciones que deben observarse para garantizar la calidad en la atención al usuario.

Como argumento de la parte actora, señala que de acuerdo con el procedimiento AIPDO3, luego de la visita inspectiva, la superintendencia debió programar visitas de seguimiento a los hallazgos con la finalidad de verificar el cumplimiento de los planes de mejoramiento.

Se precisa entonces que el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud como un conjunto de normas, agentes, y procesos articulados entre sí, en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud. A su vez, el artículo 35 definió las funciones de inspección vigilancia y control, a cargo de este. Mediante la Resolución 1215 de 13 de julio de 2015, se adoptó el manual de visitas y auditorías de la Superintendencia Nacional de Salud.

Ahora bien, en éste se adoptó el Procedimiento de Visita, identificado con el código AIPDO3 para el procedimiento VISITA, el cual se aplica a las visitas de seguimiento como la efectuada a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. Por lo tanto, no le asiste razón al apoderado del convocante cuando sostiene que lo procedente no era dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio, sino realizar visitas de seguimiento a los hallazgos, pues tal actividad no se encuentra contemplada en el Procedimiento de Visita, identificado con el código AIPDO3.

En cuanto al argumento según el cual la investigada presentó un plan de mejoramiento y subsanó los hallazgos, debe señalarse que la suscripción del plan por parte del prestador, tenía como fin lograr que las acciones de inspección y vigilancia adelantadas por este Órgano de Control, conduzcan a un mejoramiento institucional y sectorial, mediante la ejecución, por parte de la vigilada, de actividades dirigidas a solucionar las causas de fondo que generaron los hallazgos plasmados en el informe final y así evitar que situaciones similares se vuelvan a presentar.

La suscripción e implementación de dicho plan, no exonera de responsabilidad a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A por incumplir las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en otras palabras, ello no es cortapisa para que la Delegada de Procesos Administrativo de la SNS, adelante el procedimiento administrativo sancionatorio de la referencia, toda vez que se repite, se demostraron vulneraciones a las normas e instrucciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En virtud de lo anterior, los argumentos relacionados con la suscripción de un plan de mejoramiento, la subsanación de los hallazgos o el cierre posterior de la sede deben ser desestimados, no sin antes recordar que la Superintendencia reconoce la importancia de las acciones adelantadas para mejorar la atención que se brinda a los usuarios y con fundamento en ello, efectuó la reducción de la sanción al momento de resolver el recurso de reposición.

De otra parte, respecto al acto administrativo de notificación de la Resolución PARL 003871 del 5 de abril de 2019 (Traslado para alegar) debe tener en cuenta que esta fue notificada en el estado 00013 del 9 de abril de 2019, fijado en la página web [www.supersalud.gov.co](http://www.supersalud.gov.co) y en el primer piso (Oficina de Atención al Ciudadano) de la SNS, atendiendo lo dispuesto en la normatividad vigente.

En consecuencia, no puede predicarse que se haya desconocido el debido proceso en la notificación del acto que resolvió sobre las pruebas y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, por tanto, el argumento del recurrente relacionado con este aspecto no debe prosperar.

## 2. Hecho Superado.

Aduce el apoderado de la demandante que la sede auditada fue cerrada en noviembre de 2017, por lo que la resolución sanción se expidió sobre hechos pasados y que además habían sido enmendados, lo que configuraría en su sentir un hecho superado. Sobre el particular se señala que el proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos tiene como finalidad investigar las vulneraciones a las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por parte de las entidades vigiladas por este Órgano de Control, e imponer, si es del caso, las sanciones administrativas a que haya lugar.

La finalidad del proceso administrativo sancionatorio difiere de la finalidad de la acción de tutela, por lo que la decisión que se emite en uno y otro caso también es diferente, en tanto en la acción de tutela la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o repararla vulneración; mientras que en el proceso sancionatorio la administración decide si impone o no sanción a la entidad investigada.

Se colige entonces que, a diferencia de lo que acontece frente a la acción de tutela — en la que la decisión del juez pierde razón de ser ante el hecho superado—, en la actuación administrativa dicha circunstancia no es óbice para imponer sanción si se verifica la existencia de infracciones a las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo anterior, aun cuando la entidad investigada argumenta que en el presente caso los hallazgos identificados en la visita fueron subsanados, lo cierto es que, de un lado esa afirmación no se encuentra probada en el proceso, y de otro lado, aún en caso de haberse demostrado, dicha circunstancia no limita la potestad sancionatoria de la entidad, de manera que el argumento no está llamado a prosperar.

## 3. Frente al cumplimiento de los requisitos de habilitación.

Argumenta el recurrente que la Superintendencia no tuvo en cuenta que la entidad vigilada había acreditado los requisitos y condiciones para prestar el servicio de salud, y en virtud de ello, se le había otorgado la habilitación por parte de las autoridades de salud municipales y departamentales. Ahora, si bien es cierto que las entidades departamentales y distritales de salud cuentan con la competencia para adelantar los trámites de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS y habilitación, también lo es que la Superintendencia encabeza el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007.

Así las cosas, a pesar de las competencias de inspección y vigilancia en salud, asignadas por la ley a las entidades territoriales, así como las relacionadas con el Sistema Único de Habilitación, a la Superintendencia le corresponde «ejercer la competencia preferente de la inspección, vigilancia y control frente a sus vigilados.

En conclusión, al haberse adelantado el proceso administrativo en ejercicio de las funciones legales que le asisten a la convocada, no puede hablarse de que se esté interviniendo en asuntos en los cuales no tiene competencia o invade la de otras autoridades, pues si bien

las entidades territoriales de salud ejercieron la verificación de requisitos de habilitación de las sedes del prestador investigado, la SNS se encuentra facultada para ejercer de manera preferente acciones de inspección, vigilancia y control, por ende, los argumentos planteados al respecto no tienen vocación de prosperidad.

#### 4. Indebida Valoración Probatoria.

Argumenta la parte actora que, al momento de imponer la sanción, la SNS no tuvo en cuenta las pruebas aportadas para demostrar la gestión de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A en la subsanación de las situaciones que dieron lugar a los hallazgos, así como el cumplimiento del plan de mejoramiento suscrito. Asimismo, sostiene que la superintendencia no aportó pruebas que acreditaran técnicamente el incumplimiento de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud que se estiman violadas.

Sobre este punto, se señala que las pruebas valoradas para el efecto se relacionaron en los actos administrativos atacados y que contrario a lo sostenido por la parte si fueron tenidas en cuenta al momento de proferir la decisión de fondo.

Es preciso señalar que la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos fundamentó el incumplimiento normativo endilgado en el CARGO ÚNICO en el informe de visita de inspección, en el cual se consignaron las apreciaciones sobre cada uno de los aspectos objeto de la inspección por parte del equipo visitador, dejando registro fotográfico de las condiciones de las instalaciones de la entidad vigilada. La visita de inspección arrojó como resultado diez hallazgos relacionados con el incumplimiento de las normas del sistema de información y atención al usuario y así se dejó registrado en el informe.

Es importante resaltar que tanto la visita como el informe fueron adelantados por profesionales de la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario, con experiencia en la inspección de los aspectos técnicos de las oficinas de atención al usuario de Entidades Administradoras de Planes de Beneficios - EAPB de los regímenes contributivo y subsidiado, e Instituciones Prestadoras de Salud, así como en la implementación y desarrollo de sistemas de información.

Teniendo en cuenta que no se desvirtuó el incumplimiento normativo endilgado al momento de la visita de inspección, no es posible afirmar que dejaron de valorarse las pruebas aportadas por el recurrente, con mayor razón cuando puede observarse que estas se dirigen a acreditar el cumplimiento de un plan de mejoramiento, lo cual es ajeno al objeto del presente proceso, tal como se indicó en el acápite 3.1 del acto administrativo.

#### 5. Proporcionalidad de la Sanción.

La parte demandante aduce que la proporcionalidad de la sanción desconoce el principio de razonabilidad, pues al momento de aplicarla no fueron tenidos en cuenta las gestiones adelantadas con miras a corregir las situaciones que dieron lugar a los hallazgos y al cumplimiento del plan de mejoramiento. Al revisar el acto recurrido se observa que la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos mencionó las normas que resultaban aplicables y que delimitaban el ámbito dentro del cual debía imponerse la sanción, señalando que, de acuerdo con la normatividad vigente, esta podía consistir en amonestación escrita, multa o revocatoria de la habilitación; y que debía atender, entre otros criterios, el grado de culpabilidad, así mismo indicó los valores máximos de la multa.

Para el caso objeto de estudio, se advierte que se tuvo en cuenta como criterio, el grado de culpabilidad con que se atendieron los deberes y se aplicaron las normas legales pertinentes, así como a la trascendencia social de la falta, pues en el marco del presente proceso no se demostró que la investigada cumpliera a cabalidad las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud relacionadas con la atención al usuario, argumento ampliamente expuesto en los actos administrativos atacados.

No obstante, en este punto es oportuno resaltar que la Delegada de Procesos Administrativos, al resolver el recurso de reposición dispuso reducir la multa a ciento cincuenta (150) SMLMV, atendiendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y teniendo en cuenta que la entidad vigilada, en la oportunidad para rendir descargos, acreditó haber subsanado algunas de las situaciones que dieron lugar a los hallazgos.

En este orden de ideas, no habría lugar a afirmar que se impusiera una sanción desproporcionada y sin una dosificación adecuada, razón por la cual los argumentos no

están llamados a prosperar y deberá confirmarse la sanción impuesta a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

Ahora bien, respecto a las multas por conductas que vulneren el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, indica:

*Artículo 131. Valor de las multas por conductas que vulneran el sistema general de seguridad social en salud y el derecho a la salud (...) Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se impondrán hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.*

Sobre la dosificación de las multas, el artículo 134 de la citada norma, dispone:

*DOSIFICACION DE LAS MULTAS. Para efectos de graduar las multas previstas en la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

*134.1. El grado de culpabilidad.*

*134.2. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial, respecto de personas de debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada.*

*(...)*

*134.9. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento.*

Sin embargo, en lo referente a la proporcionalidad de la sanción, esta defensa debe anotar que, al momento de graduar la sanción, la administración debe contar con criterios claros y concluyentes que sirvan de guía para proceder, pues nadie debe ser incomodado o lesionado en sus derechos con medidas jurídicas desproporcionadas y mucho menos carente de objetividad o capricho de la administración como erróneamente lo interpreta la parte actora.

En consecuencia, bajo la valoración de las circunstancias en las que se desarrolló el procedimiento por parte de la investigada en el incumplimiento de las normas del SGSSS relacionadas con la atención al usuario en la sede la ciudad de Quibdó. pues dicho comportamiento debe ser reprochado y sancionado tal como está ampliamente argumentado en las resoluciones.

Que en el curso del proceso se logró demostrar que no existen causales de nulidad que invaliden los actos administrativos aquí atacados por lo que no hay lugar a la declaratoria de ésta y mucho menos al restablecimiento del derecho que pretende la parte actora, por lo que desde ya solicito respetuosamente al Honorable Despacho, despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda.

## **V. EXCEPCIONES.**

### **1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE MEDIO DE CONTROL.**

Aduce la demandante, que la Superintendencia Nacional de Salud vulneró el debido proceso pues es su responsabilidad la vigilancia de la actuación de todos los actores del sistema, que de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de la Entidades Promotoras de Salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Que en el capítulo VII de la Ley 1122 de 2007 contiene las normas relacionadas con la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud y señala que la Superintendencia Nacional está a la cabeza de dicho sistema.

Así mismo el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, establece cuales son los sujetos sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud y no un simple cumplidor de funciones notariales.

“121.3 Los Prestadores de servicios de salud públicos, privados o mixtos”.

De otro lado el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para imponer multas en las cuantías señaladas en la misma Ley a las personas naturales y jurídicas que se encuentren bajo su vigilancia, cuando violen las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así mismo el artículo 4 del Decreto 1080 de 10 de septiembre de 2021, faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del sector salud y el numeral 3 del artículo 32 del decreto 1080 faculta al Superintendente delegado de Investigaciones Administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud para iniciar y decidir las investigaciones administrativas cuando en el ejercicio de las diferentes actividades de inspección y vigilancia se evidencien asuntos que puedan constituir infracciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de los sujetos vigilados.

Igualmente, el numeral 6 del mismo Decreto faculta al Superintendente Delegado Para Investigaciones Administrativas resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocación directa que se interpongan contra los actos administrativos que expida en ejercicio de sus funciones, por lo anteriormente expuesto la Superintendencia Delegada Para Investigaciones Administrativas en su momento la Delegada Para de Procesos Administrativos es competente para tomar una decisión de fondo en primera instancia adelantada contra la Fundación Medico Preventiva Para el Bienestar Social.

Así las cosas se resalta que las decisiones tomadas al interior del proceso administrativo sancionatorio, se ciñeron estrictamente a los hechos y pruebas de la vulneración de las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud y que originaron la sanción impuesta, encontrándose que el actuar de la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A que se reprocha consiste en el en el incumplimiento de las normas del SGSSS relacionadas con la atención al usuario en la sede la ciudad de Quibdó, por lo tanto en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control se imputaron dichos, conductas que vulneran el SGSSS.

De esta forma, es claro que el demandante en ninguna forma ha demostrado que los actos acusados incurran en causal de nulidad, o que hayan vulnerado la norma superior, razón por la cual los actos administrativos que pretende se decrete la nulidad no están inmersos en ninguna de las causales de nulidad de que trata la Ley.

## **2. INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**

Como se ha indicado en el presente escrito, los actos que pretende el actor se declaren nulos corresponde a la actuación administrativa adelantada por la Superintendencia Nacional de Salud, al evidenciar en el incumplimiento de las normas del SGSSS relacionadas con la atención al usuario en la sede la ciudad de Quibdó, tal como se señaló en el cargo.

Debe destacarse que uno de los principales fines del Estado es la prestación de los servicios públicos, en tanto que son el medio por el cual este realiza los objetivos esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.

De conformidad al artículo 48 de la Constitución, la Seguridad Social es un servicio público que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así las cosas, la Seguridad Social es su derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional garantizado por el Estado.

Artículo 130 numeral 130.7 de la Ley 1438 de 2011

*“Artículo 130. Conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. (...)*

*130.7. Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normatividad vigentes sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

Por lo anterior, resulta evidente la infracción a las normas del SGSSS por parte de la parte actora, lo cual fue debidamente motivado y sustentado en los actos objeto de medio de control.

### **3. CUMPLIMIENTO DEL ORDENAMIENTO LEGAL Y DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

El artículo 230 de la Ley 100 de 1993 señala que la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y previa solicitud de explicaciones, podrá imponer las sanciones que corresponda.

Lo literales c) y d) del artículo 39 de la Ley 1122 de 2007 establecen los objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud los cuales se enmarcan dentro del marco de la inspección, vigilancia y control y en estos se señala tanto la obligación de vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo, como proteger los derechos de los usuarios, en especial el derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, oportunidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud.

Se evidencia que FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. con su actuar vulneró las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS antes enunciadas y que la Superintendencia Nacional de Salud en uso de sus facultades constitucionales y legalmente establecidas, sancionó la conducta reprochable a través de un procedimiento administrativo sancionatorio, ajustado a derecho y en observancia del debido proceso, derecho a la defensa y contradicción y demás garantías constitucionales y legales, tal como se puede demostrar con la documental que hace parte del expediente administrativo.

### **AUSENCIA DE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO EN LA ACTUACION ADMINISTRATIVA ADELANTADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Argumenta el demandante que se quebrantó el principio al debido proceso por parte de la Superintendencia Nacional de Salud por cuanto la Superintendencia desconoció el principio de legalidad al sancionar omisión de conductas que no estaban descritas en la ley.

Al respecto es necesario reiterar que la actuación de la Superintendencia Nacional de Salud en ningún momento vulneró los preceptos constitucionales enunciados, pues no puede perderse de vista que tal como quedó establecido a lo largo del proceso sancionatorio adelantado por mi representada, pues debe decirse que a la fecha de la visita 14 de marzo de 2017 se verificó que no garantizó la idónea atención a los usuarios con los criterios y especificaciones de calidad exigidos en las normas allí enunciadas, conducta que se enmarca dentro de lo señalado en el numeral 13.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 obligación que de no cumplirse vulnera las normas que rigen el SGSSS y habilita el control ejercido por la Superintendencia Nacional de Salud.

Así mismo, se deja claro la sanción impuesta resulta proporcional con la infracción cometida y es razonable en consideración a las circunstancias en las que ocurrió el incumplimiento debido a que como quedó evidenciado y que la vigilada no pudo desvirtuar dicho incumplimiento, adicionalmente se consideró la trascendencia de la falta o el perjuicio causado por que no garantizó la idónea atención a los usuarios con los criterios y especificaciones de calidad exigidos en las normas señaladas, ocasionando detrimento en la atención a los usuarios.

### **5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Solicito respetuosamente al Despacho, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino *iura nov it curia*.

## DOCUMENTALES

Sírvase Honorable magistrado, tener como prueba el expediente administrativo en archivo digital (pdf) que adjunto a la presente contestación.

## VI. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido, que me faculta para ejercer la defensa judicial de los intereses de mi representada. Debe aclararse que al momento de realizar el pronunciamiento a la solicitud de medida cautelar por parte de mi representada se tuvo en cuenta la contestación realizada por la Dra Liliana Astrid Escobar y no el allegado por la suscrita; razón por la cual allego nuevamente el poder con el presente escrito de contestación demanda, para que se me reconozca personería para actuar.
1. Lo relacionado en el acápite de pruebas documentales.

## VII PETICION

Como corolario de todo lo anteriormente expuesto en el presente escrito, basado en los fundamentos de hecho y de derecho presentados, me permito solicitar se denieguen las suplicas de la demanda, y se declare la prosperidad de las excepciones a los cargos formulados en la demanda, razón por la cual deberá mantenerse incólume el contenido de los actos demandados dentro del ordenamiento jurídico al no existir causales de ilegalidad que conlleven a su declaratoria de nulidad.

## VII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 68ª No. 24B-10, Torre 3, piso 4, Edificio Plaza Claro, en la ciudad de Bogotá D.C. y a los correos electrónicos: [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co)

Del Honorable Juez, con el debido respeto



**LILIANA MONCADA VARGAS**

C.C. N° 36.457.742 de San Alberto- Cesar.

Tarjeta Profesional N° 161.323 del C.S. de la J.



Ca357711423



# República de Colombia



Aa066633088

Página 1 **904**

ESCRITURA PÚBLICA N°. 9 0 4 - - - - -

NOVECIENTOS CUATRO - - - - -

DE FECHA: FEBRERO VEINTIOCHO (28) - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C. - - - - -

ACTO o CONTRATO: PODER GENERAL. - - - - -

VALOR ACTO: SIN CUANTÍA. - - - - -

### PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

LA PODERDANTE: - - - - - IDENTIFICACIÓN

SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD - - - - - Nit. 860.062.187-4

LOS APODERADOS: - - - - - IDENTIFICACIÓN

JOSÉ ANTONIO CARRILLO BARREIRO - - - - - C.C. 80.818.539

GILMA PATRICIA BERNAL LEÓN - - - - - C.C. 41.663.135

MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉREZ - - - - - C.C. 35.530.525

JENNIFER MORALES URIBE - - - - - C.C. 1.128.394.269

PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ - - - - - C.C. 80.007.115

DIEGO MAURICIO PEREZ - - - - - C.C. 1.075.210.876

MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ - - - - - C.C. 52.709.194

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA - - - - - C.C. 80.207.148

CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ - - - - - C.C. 80.853.119

LILIANA MONCADA VARGAS - - - - - C.C. 36.457.742

LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO - - - - - C.C. 1.123.732.305

OSCAR BRAVO MORENO - - - - - C.C. 1.085.303.964

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, D.C., cuyo Notario ENCARGADO es el Doctor HÉCTOR FABIO CORTES DÍAZ, mediante Resolución número 1207 de fecha 10 de Febrero de 2.020 expedida por la Superintendencia de Notariado y

PROCESO REGISTRAL  
RECEBIDA  
2020 FEB 28  
BOGOTÁ D.C.  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
73 NOTARIA SETENTA Y TRES  
Aa066633088



Ca357711423

106030406161543639

12-12-19

cadema s.a. ne.80939990 26-12-19

03V5aMCMV5C6U



Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

# República de Colombia

Registro, en la fecha se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: **JOSÉ MANUEL SUAREZ DELGADO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **10.294.933 de Popayán**, Tarjeta profesional **132.086 del Consejo Superior de la Judicatura**, quien obra en calidad de Asesor Código 1020 Grado 15 de la Planta del despacho del **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, mediante Resolución 000086 del 22 de enero de 2018 y con facultades para otorgar poder, según Resolución 010176 del 09 de octubre de 2018 artículos PRIMERO y PARÁRAFO, quien manifestó lo siguiente:

**PRIMERA:** Que obrando en el carácter y representación indicados y con el fin de garantizar la adecuada representación y defensa judicial de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con Nit. **860.062.187-4**, confiere el presente instrumento público PODER GENERAL JUDICIAL al Doctor **JOSÉ ANTONIO CARRILLO BARREIRO**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.818.539 de Bogotá** y Tarjeta profesional No. **209.861 del Consejo Superior de la Judicatura**, a la Doctora **GILMA PATRICIA BERNAL LEÓN**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.663.135 de Bogotá** y Tarjeta profesional No. **35.629 del Consejo Superior de la Judicatura**, a la Doctora **MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Facatativá, identificada con la cédula de ciudadanía No. **35.530.525 de Facatativá** y Tarjeta profesional No. **245.999 del Consejo Superior de la Judicatura**, a la Doctora **JENNIFER MORALES URIBE**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificada con la cédula de



Ca357711422



# República de Colombia

# 904



Aa066633089

Página 3



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

ciudadanía No. 1.128.394.269 de Medellín y Tarjeta profesional No. 208.011 del Consejo Superior de la Judicatura, al Doctor **PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.007.115 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 136.009 del Consejo Superior de la Judicatura, al Doctor **DIEGO MAURICIO PEREZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.210.876 de Neiva y Tarjeta profesional No 177.783 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.709.194 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 147.128 del Consejo Superior de la Judicatura, al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, al Doctor **CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.853.119 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 195.680 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LILIANA MONCADA VARGAS**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.457.742 de San Alberto (Cesar) y Tarjeta profesional No. 161.323 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.732.305 de El Molino y Tarjeta profesional No. 297.531 del Consejo Superior de la Judicatura, al Doctor **OSCAR BRAVO MORENO**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificado con la

10902aMCQM5C5U5V



Ca357711422

10902aMCQM5C5U5V

12-12-19

Cadema S.A. No. 80995940 20-12-19

cédula de ciudadanía No. 1.085.303.964 de Pasto y Tarjeta profesional No. 275.558 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelanten la defensa y representación judicial y extrajudicial en los procesos en los que sea parte y/o actúe como demandante, demandado, coadyuvante o llamada en garantía; convocante o convocada la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y que le hayan sido asignados.

**SEGUNDA:** Los profesionales quedan ampliamente facultados para el ejercicio del poder general de representación judicial y extrajudicial aquí conferido, según el artículo 74 del Código General de Proceso, quedando asimismo facultados quedando igualmente facultados para atender todo tipo de diligencias tales como contestar las demandas, audiencias iniciales, acudir a las mismas con la expresa facultad para conciliar, audiencia de pruebas, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, incidentes, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, etc., de tal modo que en ningún caso la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD se quede sin representación judicial y en general para que asuma la personería judicial en los procesos judiciales que le sean asignados.

Acudir con la facultad expresa para conciliar en la Audiencia de Conciliación prejudicial ante las diferentes Procuradurías, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015 Título 4 Capítulo 3 Artículos 2, 2.4.3.1.1.1, y siguientes).

**PARAGRAFO 1:** Los asuntos objeto de conciliación, serán sometidos al Comité de Conciliación, que actuará, haciendo el estudio y análisis del caso, e igualmente, resolverá sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

**PARAGRAFO 2:** Para el ejercicio del respectivo mandato se podrá otorgar las facultades de recibir, desistir, sustituir, reasumir y conciliar, al tratarse de asuntos que se efectuó transacción y conciliación, se deben poner de presente ante



Ca357711421



# República de Colombia

## 904

Página 5



Aa066633090



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

el comité de Conciliación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, título 4 Capítulo 3, que hará el estudio y análisis pertinente y resolverá sobre la procedencia de la conciliación.

De igual manera, el presente poder general facultará a los profesionales, para que en caso de ser vulnerado algún principio de derecho fundamental en cabeza de este Ministerio y frente a los procesos cobijados dentro del presente mandato, pueda iniciar y llevar hasta su culminación las acciones pertinentes ante las respectivas autoridades administrativas y jurisdiccionales.

**TERCERA:** Los profesionales no podrán notificarse de las demandas en que previamente no haya sido notificada la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ni adelantar conciliaciones sin previo estudio por parte del Comité de Conciliación de esta Entidad.

En ninguna circunstancia podrán recibir dinero en efectivo o en consignación por ningún concepto, estas sumas de dinero las deberá recibiré directamente la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Del mismo modo queda absolutamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos sin previa autorización de este ente de control.

**CUARTA:** Los apoderados aquí constituidos deberán informar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de todas y cada una de las gestiones y actividades relacionadas con esta actividad y con el presente mandato.

**QUINTA:** Los apoderados quedan, además, investidos de todas las facultades legales que sean inherentes al desarrollo del mandato conferido y responderán de su ejercicio en los términos que la ley establece al mandatario.

**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTA POR EL INTERESADO**

**LECTURA DE ESTE PODER:** La poderdante declara que ha leído personalmente

Aa066633090



Ca357711421

10901CCM5C5U5VMa

12-12-19

10901CCM5C5U5VMa

10901CCM5C5U5VMa

cadema s.a. 10901CCM5C5U5VMa

la presente escritura y que ha confrontado todos los datos especiales que en ella aparecen, como fechas, cifras numéricas, números de cuentas, números de escrituras, de cédulas de ciudadanía y otros, razón por la cual exonera a la notaria de los posibles errores que sobre estos puntos aparezcan en el instrumento. -----

**CONSTANCIAS NOTARIALES:** Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: El Notario Encargado responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.-----

**Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :** Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el Notario Encargado no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y del Notario Encargado. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. -----

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 34.094 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. -----

**NOTAS DE ADVERTENCIA:** Se advierte al otorgante, que es responsable legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario Encargado, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se



Ca357711419

904

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 010176 DE 2018

09 OCT 2018

"Por la cual se delega el ejercicio de unas funciones "

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, el numeral 3° del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la delegación y la desconcentración son modalidades de acción administrativa previstas para el adecuado cumplimiento de los principios de la función administrativa.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que, en desarrollo de las atribuciones constitucionales, la Ley 489 de 1998 estableció en el inciso primero de su artículo 9 la delegación como la posibilidad de transferir a través de acto administrativo el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que en el inciso segundo del artículo mencionado se previó la posibilidad para los organismos que posean una estructura independiente y autonomía administrativa de transferir vía delegación la atención y decisión de los asuntos que correspondan al representante legal en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que los artículos 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, señalaron los requisitos de la delegación, así como las funciones de las autoridades administrativas que son indelegables.

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala que la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad

Que de acuerdo con el numeral tercero del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013 corresponde al Superintendente Nacional de Salud la representación legal del organismo que dirige.

Que los numerales 5 y 6 del artículo 8 del Decreto 2462 de 2013 atribuyen como funciones de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud la representación judicial de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo a los poderes que le sean otorgados para el efecto, atender los procesos judiciales o extrajudiciales y administrativos en que la entidad sea parte o tenga interés y efectuar su seguimiento, así como atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la Superintendencia.



Ca357711419



cadema s.a. no. 89033340 26-12-19



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Continuación de la resolución "Por la cual se delega el ejercicio de unas funciones"

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la Superintendencia Nacional de Salud en los procesos judiciales y extrajudiciales, así como en las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial que se surtan dentro de las diferentes actuaciones y en los que la entidad sea parte o tercero interviniente, se hace necesario delegar en el cargo de Asesor Código 1020 Grado 15 de la Planta del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, del cual es titular el funcionario **JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.933 de Popayán, nombrado mediante Resolución 000086 del 22 de enero de 2018 y posesionado con Acta No. 037 del 1º de febrero de 2018, la facultad de representación judicial y extrajudicial de la Entidad así como la notificación de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. DELEGAR** en el cargo de Asesor Código 1020, Grado 15 de la Planta del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, del cual es titular el funcionario **JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.933 de Popayán, la representación judicial y extrajudicial de la Entidad en los asuntos jurídicos y administrativos en los que esta sea parte o tenga interés, así como la notificación de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales correspondientes.

**PARÁGRAFO.** El delegatario en virtud de la presente Resolución, podrá constituir apoderados para que asuman la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Nacional de Salud ante las autoridades judiciales y administrativas, en los asuntos en los que sea parte o tenga interés jurídico la entidad, para lo cual otorgará los poderes respectivos, que contengan todas las facultades necesarias para la eficaz representación de la Superintendencia.

**ARTICULO SEGUNDO. RESPONSABILIDAD.** Corresponde al delegatario ejercer las atribuciones conferidas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y responder en los términos de la Constitución y la Ley.

**ARTICULO TERCERO. COMUNÍQUESE** el contenido de la presente resolución al funcionario **JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO**.

**ARTICULO CUARTO. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución 000084 de 15 de enero de 2016.

Dada en Bogotá D.C., a los

09 OCT 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL**  
**SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

Proyecto: Nancy Rocío Valenzuela Torres - Coordinadora Grupo Defensa Judicial  
Revisó: Claudia Maritza Gómez Prada - Asesora  
Revisó: Aprobó: María Andrea Godoy Casadiego - Jefa Oficina Asesoría Jurídica



904 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 000036 DE 2018

( 22 ENE 2018 )

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD (E)

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las señaladas en el numeral 4° del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013, y el Decreto 1744 de 2017

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Nombrar con carácter ordinario, al señor JOSE MANUEL SUAREZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.294.933, en el empleo Asesor Código 1020 Grado 15 de la planta del Despacho del Superintendente Nacional de Salud.

ARTÍCULO 2°.- Comunicar el contenido de la presente resolución al señor JOSE MANUEL SUAREZ DELGADO.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C.,

22 ENE 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

*[Signature]*  
LUIS FERNANDO CRUZ ARAUJO  
Superintendente Nacional de Salud (E)

*[Small text and stamps at the bottom left]*

VICTORIA BENAVIDES  
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del arca notarial

Ca357711418

Cadena S.A. No. 89095940 26-12-19

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	CÓDIGO	APFT20
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN	VERSIÓN	1

057

ACTA DE POSESIÓN N° 000037 DE 2018

En el Despacho de la Secretaria General, se presentó el señor **JOSE MANUEL SUAREZ DELGADO**, con el objeto de tomar posesión del empleo de **ASESOR**, Código 1020 Grado 15, del **DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, nombrado mediante Resolución No. 0086 del 22 de enero de 2018.

Para su posesión presentó:

Cédula de Ciudadanía número 10.294.933

Prestó el juramento de rigor.

Para su constancia, se firma en la ciudad de Bogotá D.C.

SECRETARIA GENERAL

*Alcira Alvarado Ruiz S.*

El posesionado

fecha

*Jose Manuel Suarez Delgado*

*1 de febrero de 2018*

Concedido  
or

sin embargo



Ca357711420



# República de Colombia



904

Página 7

Aa066633091

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 9 0 4 - -  
NOVECIENTOS CUATRO - - - - -

DE FECHA: FEBRERO VEINTIOCHO (28) -----

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y  
TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----

elaboró en las hojas de papel notarial números: -----

Aa066633088 / 3089 / 3090 / 3091-----

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 61.700 -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600 -----

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600 -----

RESOLUCIÓN 1299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2.020 DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.-----

EL OTORGANTE:

*José Manuel Suárez D*  
**JOSÉ MANUEL SUAREZ DELGADO**



C.C. No. *10.794935*

TELEFONO *3003068409*

DIRECCION *Carrera 68 No 246 10 Pisos 9 y 10 Planta Clavo*

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *funcionario público*

CORREO ELECTRÓNICO: *jose.suarez@super.salud.gov.co*

Actuando en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE SALUD - Nit. 860.062.187-4**

Firma autorizada fuera del Despacho Notarial (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto  
1069 de 2015 que sustituyó el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)

AGENCIADO DE BOGOTÁ D.C. NÚMERO 73



10901GBSPAGEAS09

12-12-19

10905C6U5V5aMC9M

Cadenas S.A. No. 89050390 26-12-18

Ca357711420



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



HÉCTOR FABIO CORTES DÍAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES (73) - E- DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Beberly - RAD. 1024/26



Ca357716479



PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (904) DE FECHA (28) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (3) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

**INTERESADO**



**VICTORIA BERNAL TRUJILLO**

**NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA**

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA QUE **EL PODER** EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)



**VICTORIA BERNAL TRUJILLO**

**NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA**

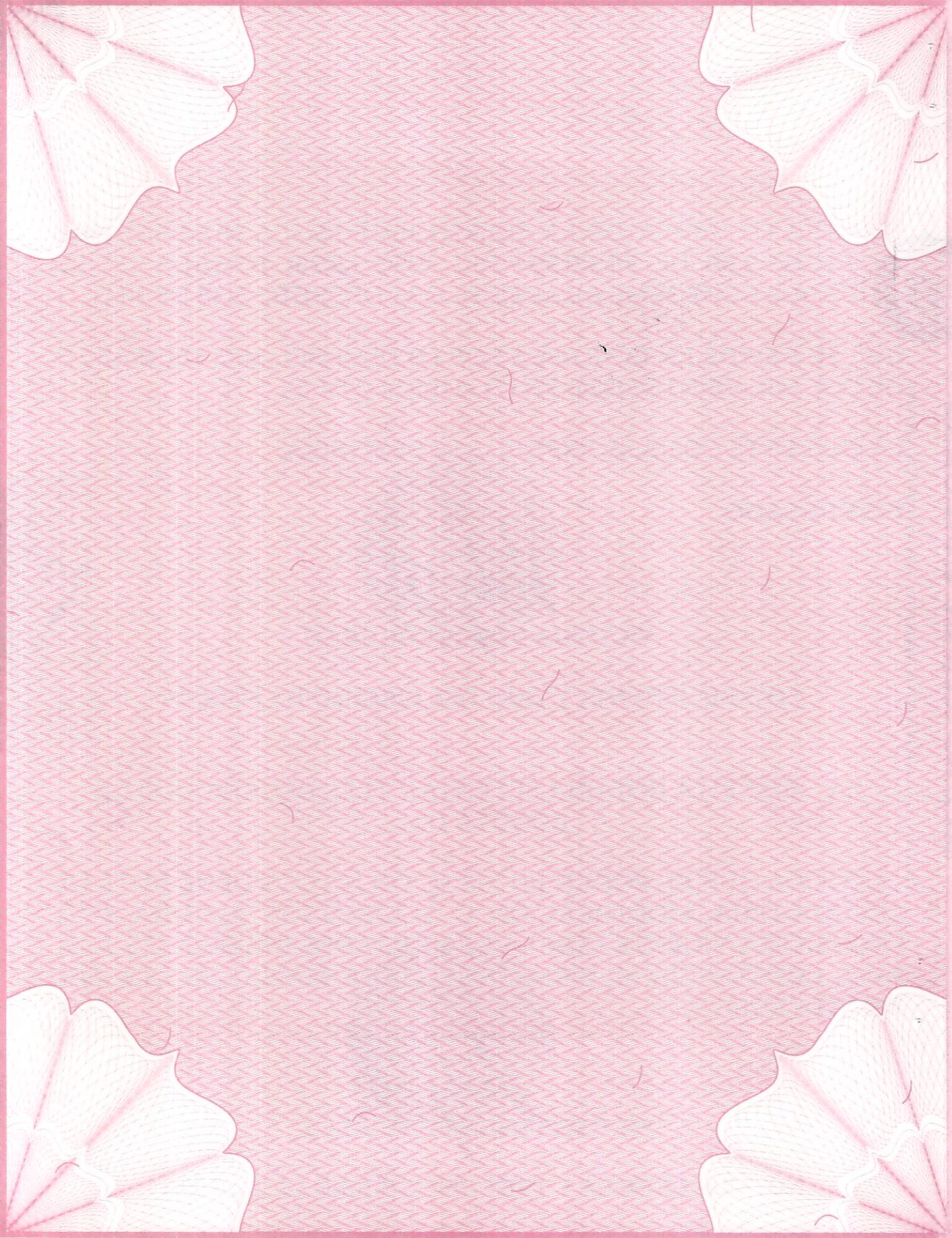
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca357716479



Cadenat S.A. No. 990935340 26-12-19



2. 11. 18



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO PARL NÚMERO 007193 DEL 2019

( 23 JUL 2019 )

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

EXPEDIENTE SIAD No. 0910201800349

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013, y demás normas concordantes y complementarias y

**CONSIDERANDO**

**1. COMPETENCIA**

El literal c) del artículo 39 de la Ley 1122 de 2007, establece que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo.

Por su parte, el numeral 121.3 del artículo 121 de la Ley 1438 de 2011 establece como sujetos sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud a los prestadores de servicios de salud, así:

*"121.3 Los prestadores de servicios de salud públicos, privados o mixtos."*

El artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para imponer multas en las cuantías señaladas en la misma ley a las personas naturales y jurídicas que se encuentren bajo su vigilancia, cuando violen las disposiciones generales del Sistema de Seguridad Social en Salud, las cuales pueden imponerse a las personas jurídicas hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, conforme lo prescribe el artículo 131<sup>1</sup> ibídem.

En el mismo sentido, el numeral 2 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013 faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, incluyendo las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del Sector Salud.

<sup>1</sup> Artículo 131. Valor de las multas por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. Además, de las acciones penales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, las multas a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado oscilarán entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se impondrán hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la licencia de funcionamiento cuando a ello hubiere lugar."

Así mismo, los numerales 1 y 2 del artículo 29 del Decreto No. 2462 de 2013, por medio del cual se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, establece como funciones del Despacho del Superintendente Delegado de Procesos Administrativos las siguientes:

*"1. Adelantar la investigación administrativa, cuando en ejercicio de las diferentes actividades de inspección y vigilancia ejecutadas por las Superintendencias Delegadas, se evidencien asuntos que puedan conllevar infracción, por parte de los sujetos vigilados, de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

*"2. Adelantar y resolver en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley a los Sujetos Vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud".*

De otro lado, esta Superintendencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, expidió la Resolución No. 1650 de 2014, modificada por la Resolución No. 2105 de 2014, la cual desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio, norma de especial aplicación que prevé en el artículo 18, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 18. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en la presente resolución, se seguirán las disposiciones contempladas en el Decreto número 01 de 1984 o en la Ley 1437 de 2011, según corresponda."*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Superintendencia es competente para decidir de fondo en primera instancia la actuación administrativa adelantada en contra de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**

## **2. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**2.1.** Mediante memorando identificado con el No. 3-2018-015146 del 13 de septiembre de 2018 la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario trasladó a esta Delegada los antecedentes administrativos para evaluar la procedencia de iniciar investigación administrativa contra la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**, con respecto a los hallazgos evidenciados en la visita de inspección efectuada el 14 de marzo de 2017 a la Oficina de atención al usuario en la ciudad de Quibdó - Chocó (Fls. 1 al 24).

**2.2.** Con la **Resolución PARL No. 001588 del 14 de diciembre de 2018**, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**, y formuló el siguiente cargo (Folios 26 al 32):

**"CARGO ÚNICO:** *Presunta vulneración de las siguientes normas:*

*Circular Externa Única 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones Título VII, Capítulo Primero, Numeral 1. Trato Digno.*

*Numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1618 de 2013, en concordancia con el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1346 de 2009; numeral 4 del artículo 6, literal a) del numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1618 de 2013; y el artículo 9 del Decreto 1538 de 2005.*

*Circular Externa Única 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones, Título VII, Capítulo Primero, Numeral 1.3., y literal K del Artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 y la NTC 6047 de 2013, numeral 20.3.*

*Circular Externa 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones Título VII, Capítulo Primero, Numeral 2.1.*

*Lo anterior por cuanto a la fecha de la visita 14 de marzo de 2017, se verificó que no garantizó la idónea atención a los usuarios con los criterios y especificaciones de calidad exigidos en las normas enunciadas, conducta que se enmarca dentro de lo señalado en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, específicamente en el numeral 3.1."*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

2.3. Por medio de oficio radicado No. 2-2018-128932 del 21 de diciembre de 2018, el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud citó al representante legal o a quien hiciera sus veces en la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.** para notificarlo personalmente del precitado acto administrativo. Tal oficio fue entregado el 9 de enero de 2019 (Fl. 33).

2.4. El 15 de enero de 2019 el señor **NÉSTOR FABIÁN LLANO MARTÍNEZ**, en calidad de autorizado por la representante legal de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**, se notificó personalmente de la Resolución PARL No. 001588 del 14 de diciembre de 2018 (Fl. 36)

2.5. La investigada, por intermedio de apoderada, presentó escrito de descargos dentro de la oportunidad correspondiente el cual se radicó en esta Superintendencia con el NURC 1-2019-35997 del 22 de enero de 2019. Además, allegó las pruebas que consideró pertinentes (Fls. 45 al 210 y CD anexo)

2.6. La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos profirió la Resolución PARL No. 003871 del 5 de abril de 2019, por medio de la cual resolvió sobre las pruebas aportadas por la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.** y corrió traslado para alegar de conclusión (Fls. 211 al 215). Dicha resolución fue notificada, mediante Estado No. 0013 de 2019 fijado a las 8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m. del 9 de abril del mismo año, como consta a folios 216 al 217 del expediente.

2.7. Revisado el Sistema de Correspondencia SUPERCOR de esta Superintendencia, y el último folio del expediente (Fl. 217), se estableció que la investigada no presentó alegatos de conclusión.

### 3. DESCARGOS:

La **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**, en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten, presentó los siguientes argumentos con los cuales pretende desvirtuar el cargo endilgado:

#### "FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA":

Al respecto, señaló que *"La investigación adelantada se refiere a hechos superados, en virtud de los planes de mejoramiento enviados y ejecutados a cabalidad, por el investigado, con observancia de las anotaciones realizadas por el despacho del Superintendente Delegado para la Protección al Usuario, como se demuestra en el acápite de pruebas documentales (...) y presentadas en este escrito de defensa, en ese sentido se da cumplimiento a los presupuestos de la prestación oportuna, permanente y eficiente de salud. Es de anotar, que la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. dejó de desplegar actividades y cesó la prestación de servicios de salud en la región del Choco en virtud de la terminación del Contrato celebrado con el Magisterio, cese que se presenta desde el mes de Noviembre de 2017, y que el investigado por razones de caso fortuito o fuerza mayor tuvo que asumir la prestación de este servicio ante la negación de continuar asumiendo esta obligación por parte de COMFACHOCO, según lo advertido en el contrato de prestación de servicios médicos asistenciales No. 12076-005 de 2012 celebrado con la FIDUPREVISORA S.A. para la atención de la población adscrita al FOMAG según la previsión de la Ley 91 de 1989, según se prueba con las documentales anexas a esta alzada. No obstante en su momento, se dio trámite y cumplimiento a las acciones de mejoramiento presentadas a través de los respectivos planes enviados, y aprobados en el oficio de fecha 15 de Marzo de 2018, finalmente por el supervisor, cuando la sede ya se encontraba cerrada, por lo tanto tenía que haberse archivado la investigación agotando los principios de celeridad y eficiencia propios de las actuaciones administrativas del supervisor según lo consagrado en el Decreto 2462 de 2013."*

#### "INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS":

Manifestó que *"Dentro del acervo probatorio que es óbice de la lectura simple del expediente, se aprecian graves irregularidades que conllevan la aplicación de la carga procesal en cabeza de los funcionarios públicos operadores de la tutela del Estado en la atención de las normas imperativas de orden público que sustentan los requerimientos, que en definitiva emanan en la apertura de una investigación sancionatoria, la cual a todas luces ha presentado yerros, teniendo en cuenta que:*

- La FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., hace parte de la Unión temporal Región 4, que prestó los servicios médico asistencial para los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, administrado por la Fiduprevisora como vocera de éste patrimonio.
- Entre Fiduprevisora S.A., y la UT Región 4, se suscribió el contrato No. 12076-005-2012 el 30 de abril de 2012, el cual tenía un término inicial de 4 años, prorrogado en 9 otros, hasta el 22 de noviembre de 2017.
- La Fundación Médico Preventiva Para el Bienestar Social S.A., como IPS prestó los servicios médico asistenciales en las regiones de Antioquia y Chocó, dentro de la zonificación que le corresponde en la UT Magisterio Región 4, en cumplimiento del contrato No. 12076-005-2012.
- Es necesario resaltar que COMFACHOCO, estuvo hasta la primera prórroga del contrato, luego el 1 de mayo de 2016, cedió el mismo a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., esta fue la razón por la cual, debido a las obligaciones adquiridas se cambió la infraestructura adquiriendo dos sedes una administrativa y otra asistencial para la prestación del servicio.
- Así mismo, la Fiduprevisora S.A., convocó a través de aviso publicado en el SECOP el 17 de Febrero de 2017, al proceso de invitación pública 002 de 2017, cuyo objeto era la: "CONTRATACIÓN DE ENTIDADES QUE GARANTICEN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN DE ATENCIÓN INTEGRAL Y LA ATENCIÓN MÉDICA DERIVADA DE LOS RIESGOS LABORALES PARA LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN EL TERRITORIO NACIONAL, ASUMIENDO Y GESTIONANDO EL RIESGO EN SALUD, OPERATIVO Y FINANCIERO QUE DEL CONTRATO SE DERIVE."
- Resultado del proceso de invitación pública 002 de 2017, la Fiduprevisora el 25 de octubre de 2017, mediante audiencia adjudicó las zonas correspondientes a las regiones de Antioquia y Chocó al proponente REDVITAL UT. Debido a esto, a partir del 22 de noviembre de 2017 finalizadas las 24 horas, la Fundación Médico Preventiva Para el Bienestar Social S.A., como parte de la unión temporal región 4, cesó la prestación de los servicios médico asistenciales para las regiones de Antioquia y Chocó, entrando a partir del día siguiente en una etapa de empalme junto con un nuevo contratista y la Fiduprevisora S.A..
- El contrato de servicios, los Términos de Referencia y el Manual del usuario que formaron parte de esa relación contractual contemplaron unas condiciones tanto para las entidades contratadas como para los usuarios. Lo relacionado a los derechos y deberes de los usuarios y procesos en este régimen de excepción fue ampliamente divulgado a estos tanto en la misma página del FOMAG como por la entrega por parte de los contratistas a cada uno de los afiliados del Manual del Usuario, hecho verificado por Fiduprevisora y la firma de auditoría externa.

Dadas las anteriores consideraciones y en consecuencia a la contextualización, el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado está viciado de una nulidad constitucional, por violación al debido proceso, por indebida notificación de la Superintendencia Nacional de Salud, por cumplirse los presupuestos del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de los autos propios de esta actuación administrativa, por ende, se hace imperante resaltar que, si bien es cierto, que mediante auto No. 117 del 13 de Marzo de 2017, emitido por la entidad en comento, se ordenó la visita inspectiva a la Oficina de Atención al Usuario de IPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., en la ciudad de Quibdó en el Departamento del Chocó el 14 de marzo de 2017, desde este momento se ha visto violentado el deber de notificación de los actos administrativos en los términos del artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de ninguna manera, se agotó la notificación de este acto conforme a la ley; renglón seguido, mediante el oficio 2-2017-039039 del 9 de mayo de 2017, solicitaron la realización de un plan de mejoramiento, oficio remitido no a Quibdó sino a Medellín a la dirección CI 55 No. 45-95, cabe resaltar que para tal fecha, pudimos tener conocimiento del documento en razón a que estaba en funcionamiento esta sede.

En consecuencia, la IPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., DE BUENA FE, y sin alegar ninguna nulidad, remite el 26 de Mayo de 2017, el plan de mejoramiento, del cual solicita el supervisor, la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud, con fechas, de 12 de octubre de 2017, y el 15 de diciembre de 2017, corregir el plan de mejoramiento, por ausencia de fechas de terminación de las acciones de mejora las cuales no deben superar un término de 60 días.

El Supervisor, omitió por completo el certificado de existencia y representación legal que contiene las direcciones físicas y electrónicas para el recibo de notificaciones judiciales, pues, IPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., tiene como dirección de notificación judicial la CARRERA 10 No. 72-33 PISO 9 TORRE B CENTRO COMERCIAL AV CHILE – BOGOTÁ y email de notificación judicial [DIRNALJURIDICA@FUNDAMEP.COM](mailto:DIRNALJURIDICA@FUNDAMEP.COM), se inició sin notificar una visita en Chocó, posteriormente notificaron correcciones al plan de mejora y correcciones del mismo, en tres direcciones diferentes (CI 55 No. 45-95; CI 55 No. 45-109 y CI 52 No. 14-30 – 168) en Medellín.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

(...) Haber omitido las direcciones registradas para agotar debidamente las notificaciones de sus requerimientos, fue uno de sus yerros previstos, sin embargo, los días 12 y 24 de enero de 2018, se remitieron las correcciones solicitadas al plan de mejoramiento, advirtiendo sin embargo que la sede ya estaba cerrada en el último escrito, según los siguientes soportes:

(...)

Mas grave aún, tenemos requerimientos no notificados que se soportan en el expediente sin ni siquiera firma, los cuales se envían a direcciones diferentes, nótese el ejemplo, oficio de fecha 12 de octubre de 2017, y hecho el 4 de octubre del mismo (sic) por Tatiana Niño Méndez, igualmente existe otro requerimiento con la misma referencia y el mismo contenido de fecha 13 de diciembre de 2017 NURC 2-2017-138630, también, sin firma y elaborado por la misma persona el mismo 4 de octubre del mismo año, no los encontramos en el archivo de la entidad y tienen direcciones diferentes de notificación, posteriormente, si se recibe, oficio con la misma referencia y el mismo contenido de los anteriores, NURC 2-2017-138630, elaborada por Tatiana Niño Méndez el 20 de noviembre de 2017, y éste, sí radicado en la FUNDACIÓN Médico Preventiva, fecha 10 de enero de 2018 y con el cual respondimos las correcciones requeridas al plan de mejoramiento, es decir, este requerimiento solo se recibió una vez y se anexa copia del mismo en las documentales.

A la vez, se le notificó a la entidad Delegada, en esta contestación, que la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., se encontraba en entrega a REDVITAL de los usuarios el Magisterio, por lo tanto la sede se cerraría definitivamente, pero en una clara omisión a esta información, continuaron el proceso administrativo y notificando al investigado en sedes cerradas y no repito, en la dirección registrada para notificaciones, denotándose un absoluto desconocimiento de las reglas estipuladas por la ley, como lo es el artículo 197 del CPACA, que establece "las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales (...)" (Negrilla fuera del texto)

(...)

En conclusión, resulta claro que, la carga de la notificación del auto 000117 del 13 de marzo de 2017 y los diferentes requerimientos expedidos por la Dirección de Atención al Usuario de la Delegada para la Protección al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud, omitió el requisito previo que trata el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, haber enviado el auto de visita y los demás requerimientos a la direcciones, al número de fax o al correo electrónico de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., de manera que por tutela al debido proceso se debe agotar tal deber conforme a los términos establecidos en la (sic) de las disposiciones de los artículos 66, 67, 68, 72, 196 y 197 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).

En consecuencia la indebida notificación, no produce efectos legales de manera que se SOLICITA la aplicación del efecto jurídico de nulidad por indebida notificación y en consecuencia se deje sin efectos la resolución número 001588 del 14 de diciembre de 2018, por cuanto se vulneró el debido proceso que toda clase de actuaciones judiciales tiene inmersas, máxime cuando las notificaciones se debían realizar por los medios expeditos que se consignan en el certificado de existencia y representación legal, documento que por cierto es de consulta pública."

**"FALSA MOTIVACIÓN POR AUSENCIA DE FORMALIDADES DE LOS ACTOS PREPARATORIOS QUE SOPORTAN LOS FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA":**

Anotó que en el antecedente 2.5 de la resolución de cargos se indica que "(...) mediante oficio 2-2018-019555 del 15 de marzo de 2018, solicitó las evidencias al plan de mejora (...)" APRUEBAN EL PLAN DE MEJORAMIENTO, así lo dicta el segundo párrafo del documento, teniendo en cuenta que los términos relacionados en el plan de mejoramiento, ya se cumplieron, este oficio no se encuentra en los archivos del investigado, por cuanto las sedes estaban cerradas por la finalización del Contrato de Prestación de Servicios Médico Asistenciales del Magisterio, el 22 de noviembre de 2017; sin embargo anexamos pruebas documentales (fotografías) para soportan que se cumplió a cabalidad con el plan de mejoramiento, dentro del plazo determinado por la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud, es decir, dentro de los sesenta (60) días otorgados.

El supervisor se contradice también en requerimiento posterior, que igualmente no reposa en los archivos de la entidad, de fecha 18 de junio de 2018, que va sin firma, de la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud, es contrario al oficio del 15 de marzo de 2018; realizando una interpretación errónea como se evidencia en el acápite

de antecedentes de la Resolución No. 001588 de 2018, contradiciendo la aplicación del principio fundamental de la buena fe no solamente de los particulares sino de las entidades públicas en cabeza de sus operadores jurídicos al tenor de lo previsto en el artículo 83 de la norma superior y, de las reglas que consagran los regímenes de responsabilidad fiscal y administrativa preceptuados en las leyes 610 de 2001 y 734 de 2002.

Se concluye, que los tres requerimientos que no están firmados y que reposan, en el expediente, son los que no encontramos en nuestros archivos, por lo cual, suplicamos la tutela del amparo al debido proceso y la nulidad de lo actuado, y a su vez, sean valoradas las pruebas de cumplimiento del plan de mejoramiento, anexas a este escrito.

#### **"NULIDAD CONSTITUCIONAL":**

Indicó que "El que la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud, no observe las súplicas de esta alzada o defensa significaría la violación de las garantías y el orden constitucional que amparan los derechos del procesado a la luz del artículo 29 de la norma superior, en cuanto al mínimo cumplimiento de la carga procesal advertida en el acápite de notificaciones, ampliamente desarrolladas y sustentadas en la redacción de las normas contentivas al impulso del proceso administrativo sancionatorio propias de los códigos procesales públicos y privados aplicables a la motivación de este acto administrativo, por lo cual, de plano conllevarían a la sanción de nulidad procesal y constitucional, que terminarían en un juicio de inconstitucionalidad, revocatoria directa e inclusive desistimiento de los actos administrativos propios del génesis de este acto jurídico, por ende, las consideraciones, para motivar la petición de incoar el incidente de nulidad y/o revocación o desestimación contra el acto administrativo, objeto de reproche, están entre otras, los siguientes argumentos que a la luz de la aplicación de las normas imperativas del derecho constitucional tutelan la presunción de buena fe en los actos de los particulares en ejercicio de la guarda del principio de la autonomía privada de la voluntad, según el artículo 333 de la Constitución Nacional, pretenden ejecutar actividades económicas orientadas al cumplimiento de las previsiones impuestas en el desarrollo de la reglamentación derivada de la lectura de la fundamentación del principio constitucional del derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política.

Así las cosas, en ejecución de la norma procesal debemos empezar el objeto de reproche, frente a la motivación del acto administrativo, aquí recurrido por violación al artículo 29 de la norma superior, que tutela los derechos del procesado por cuanto (sic) indebida notificación y falsa motivación de la resolución 001588 del 14 de diciembre de 2018, toda vez, que no tuvieron en cuenta el cumplimiento del requerimiento que posteriormente fue avalado por la Superintendencia Nacional de Salud el 15 de marzo de 2018, yendo en contra de sus propios actos emiten un tercer requerimiento notificado indebidamente de lo cual surge la iniciación del procedimientos administrativo sancionatorio en contra de la IPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, desconociendo que en la oportunidad procesal otorgada se implementó (sic) adecuadamente las normas y pautas que buscan garantizar un proceso de calidad a través de la oficina de atención al usuario hasta el empalme y entrega del contrato en razón a que sin el mismo de ninguna manera se podría configurar sanción alguna por la entrega de las sedes y cancelación del contrato, puesto que desde el 22 de noviembre de 2017 se realizó el cierre de Quibdó, y se cerró el registro de habilitación el 16 de enero de 2018, según se prueba documentalmente en este escrito."

#### **"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – TEORÍA ACTO PROPIO":**

Sobre el tema afirmó que "La Resolución No. 001588 del 14 de diciembre de 2018, carece de coherencia por las actuales condiciones de funcionamiento de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., a la fecha es imposible la aceptación de algún cargo, por cuanto, fue efectuado el plan de mejoramiento en el término estipulado por la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud, prueba de ello es el oficio remitido el 15 de marzo de 2018, no es de recibo el cargo que pretenden imputar máxime cuando los (sic) relacionado en lo (sic) largo del escrito de la resolución por medio de la cual se ordena la iniciación de procedimiento administrativo en contra de la IPS son hechos superados por el cumplimiento del plan y terminación del contrato de servicios médico asistenciales del Magisterio.

La Corte Constitucional, a través de sus pronunciamientos ha sido determinante en que la administración está en el deber de respetar los actos que le son propios, a la luz de la teoría del respeto al acto propio, la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud, ha vulnerado derechos fundamentales, omitido el cumplimiento de lo ordenado desencaminando su propio pronunciamiento referente al acatamiento del plan de mejoramiento dentro de los términos otorgados concluyendo en falsa motivación no solo en la resolución sino al emitir un tercer requerimiento el día 18 de junio de 2018, notificado a una dirección

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

no autorizada y cerrada (Cl 55 No. 45-169 Medellín) que es la misma literatura del primer requerimiento, contradiciendo su anterior oficio del 15 de marzo de 2018, donde manifestaban el cumplimiento cabal que la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., había desarrollado e implementado del plan de mejoramiento, vulnerando el debido proceso, y ha de tenerse en cuenta que:

"El respeto del acto propio requiere de tres condiciones para que pueda ser aplicado: a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centro de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción – atentatorio de la buena fe – existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centro de interés que se vinculan entre ambas conductas" (Sentencia T-295/1999)

Finalmente, se ha satisfecho por completo la pretensión emanada de la visita del 14 de marzo de 2017, como se (sic) pruebas documentales (...), por ende la Resolución 001588 de 2018, no debe surtir ningún efecto como resultado de un hecho superado."

Con base en lo anterior solicitó: i) Revocar la resolución número 001588 de 14 de diciembre de 2018 expedida por el Superintendente Delegado de Procesos Administrativos (E); ii) Desestimar dicho acto administrativo; y iii) En el evento que no prosperen las peticiones anteriores, decretar la nulidad de todo lo actuado.

#### 4. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Agotadas las etapas procesales que dan plena garantía del derecho al debido proceso de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., procede esta Superintendencia Delegada a tomar una decisión correspondiente dentro de la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta lo siguiente:

##### 4.1. De la solicitud nulidad del procedimiento adelantado contra la investigada por la supuesta violación del derecho al debido proceso:

La FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., por conducto de su apoderada, considera que en el caso concreto se incurrió en nulidad del procedimiento por violación al debido proceso, toda vez que el Auto No. 00017 del 13 de marzo de 2017 y los demás requerimientos efectuados por la Dirección de Atención al Usuario de la Delegada para la Protección al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud no se efectuaron a la dirección, al número de fax o al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal inobservando lo dispuesto en los artículos 67, 68, 72, 196 y 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política se constituye en un plexo de garantías que debe observarse tanto en material judicial como administrativa dentro de las cuales se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural, los derechos de defensa y contradicción, el principio del non bis in ídem y el de publicidad de las actuaciones y decisiones que se adopten en tales procedimientos. Así se pronunció la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-034 del 29 de enero de 2014<sup>2</sup>, en la que sobre el tema señaló:

*"El debido proceso administrativo (...).*

*El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:*

*"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del*

<sup>2</sup> Expediente: D-9566, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".<sup>[9]</sup>

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.<sup>[10]</sup> Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.<sup>[11]</sup>

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.<sup>[12]</sup>

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.<sup>[13]</sup> Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías.

(...)

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; pero (iv), a pesar de ello no es posible trasladar irreflexivamente el alcance de las garantías judiciales a las administrativas porque en el segundo ámbito existe una vinculación a dos mandatos constitucionales, que deben ser armónicamente satisfechos. De una parte, las del artículo 29 Constitucional y de otra parte, las del debido proceso administrativo, definidas en el artículo 209 de la Carta Política (y actualmente desarrolladas por el Legislador en el artículo 3º del CPACA). Por ello, el segundo es más ágil rápido y flexible."

Ahora bien, los artículos 67, 68, 72, 196 y 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen:

**"ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos."

**"ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días."

**"ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

**"ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

**"ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

Como se observa la notificación personal a que se refieren los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede para los actos definitivos o para las decisiones que pongan término a una actuación administrativa y con ese propósito la citación debe enviarse a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil.

En lo que respecta al auto de ordena visita de inspección, la Resolución 1215 de 2015 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Auditorías y Visita de la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" proferida por el Superintendente Nacional de Salud prevé unos procedimientos, dentro de los cuales se encuentra el de visita (AIPD03), en el cual se estableció una actividad denominada "Realizar la apertura de la visita", así:

ID	ACTIVIDAD/TAREA QUE?	DESCRIPCIÓN ¿CÓMO?	ÁREA RESPONSABLE	CARGO	ÁREA PARTICIPANTE	REGISTRO
4	Realizar la apertura de Visita.	<p><u>Comunicar el Auto de Visita al Representante legal o su apoderado mediante la lectura y firma de conformidad del Representante legal o su apoderado.</u> (Subrayado y negrilla fuera del texto)</p> <p>Realizar reunión de apertura de Visita, se presenta al equipo visitador y se solicita la designación del personal de la institución visitada que serán los encargados de atender los requerimientos del equipo de la Superintendencia. De igual forma, se solicita un espacio de trabajo y el acceso a los</p>	<p>Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos</p> <p>Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario</p> <p>Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional</p> <p>Superintendencia Delegada de Medidas Especiales</p>	Equipo Visitador		<p>AIFT02 - Auto de Visita con firma de recibido del representante legal Subrayado y negrilla fuera del texto)</p> <p>AIFT03 - Acta de Visita.</p>

	<p>sistemas de información de la entidad visitada.</p> <p>Entregar la lista de los documentos y/o información a recopilar durante la Visita para verificar el cumplimiento de los estándares a evaluar, dejando una copia a la Entidad visitada y una copia para el Equipo Visitador con la firma de recibido del representante legal.</p> <p>Solicitar a la entidad el certificado de permanencia para la legalización posterior de los viáticos del equipo de la Superintendencia.</p> <p>Adicionalmente, se debe iniciar con el diligenciamiento del Acta de Visita.</p>	Regionales de la Superintendencia Nacional de Salud			
--	---	---	--	--	--

De acuerdo con el procedimiento en mención, el auto de visita debe comunicarse al representante legal o a su apoderado mediante la lectura y firma de conformidad, al momento de la apertura de la visita, y el registro que queda es el Auto de Visita (AIFT02) con firma de recibido.

Revisado el expediente se observa que a folio 4 reposa el Auto No. 000117 del 13 de marzo de 2017 por medio del cual se ordenó visita de inspección a la Oficina de Atención al Usuario de la "FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.", PROGRAMA DEL MAGISTERIO, EN LA CIUDAD DE QUIBDÓ EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ", proferido por la Directora de Atención al Usuario de la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario, en cuyos artículos séptimo y octavo se indica lo siguiente:

**"ARTÍCULO SÉPTIMO:** *Comunicar el presente Auto al Representante Legal de la Entidad objeto de visita, o quien haga sus veces o a quien se designe para tal efecto.*

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Contra este auto no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Como se advierte el Auto No. 000117 del 13 de marzo de 2017 corresponde a un auto de trámite y no a un acto administrativo definitivo que ponga término a una actuación administrativa, frente al cual lo procedente es comunicarlo de acuerdo con el procedimiento aplicable, razón por la cual no se observa que al no proceder a su notificación personal como lo disponen los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo enviando citación a la dirección a la dirección, al número de fax o al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal se hubiesen vulnerado la normativa traída a colación por la IPS o el derecho al debido proceso que le asiste, máxime cuando verificado dicho auto aparece recibido por Sully Arriaga Mosquera (Fl. 4), Coordinadora Médica Regional de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

Es decir, que en la comunicación del auto que se comenta se respetaron las formalidades propias aplicables al caso concreto y se garantizó el principio de publicidad que hace parte del derecho al debido proceso administrativo.

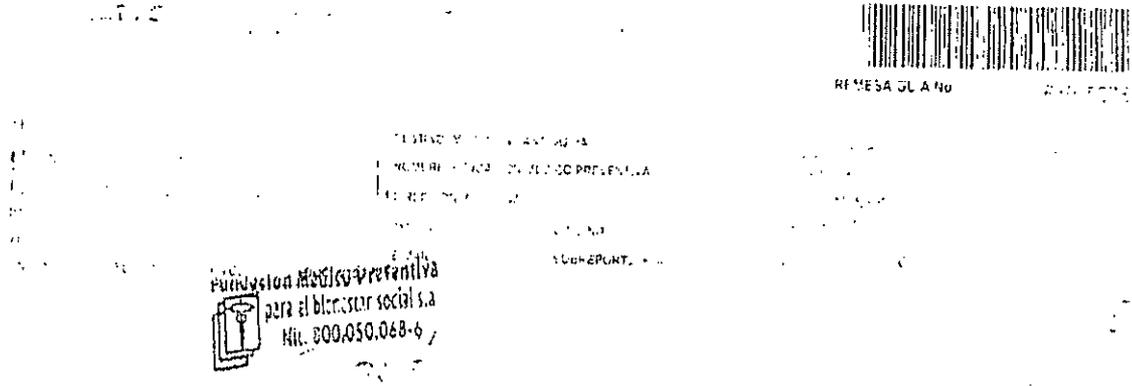
Precisado lo anterior procede este Despacho a analizar la violación al debido proceso, por cuanto los requerimientos emitidos por la Directora de Atención al Usuario de la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario no se habrían enviado a la dirección, número de fax o correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal.

Pues bien, examinado el expediente se encuentra que con oficio radicado con el No. 2-2017-039039 del 9 de mayo de 2017, enviado a la dirección Calle 55 No. 45-95 de la ciudad de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

Medellín - Antioquia, la Directora de Atención al Usuario remitió a la representante legal de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**, el informe de visita de inspección realizada el 14 de marzo de 2017 a la Oficina de Atención al Usuario en Quibdó, Chocó (Fls. 7 al 16).

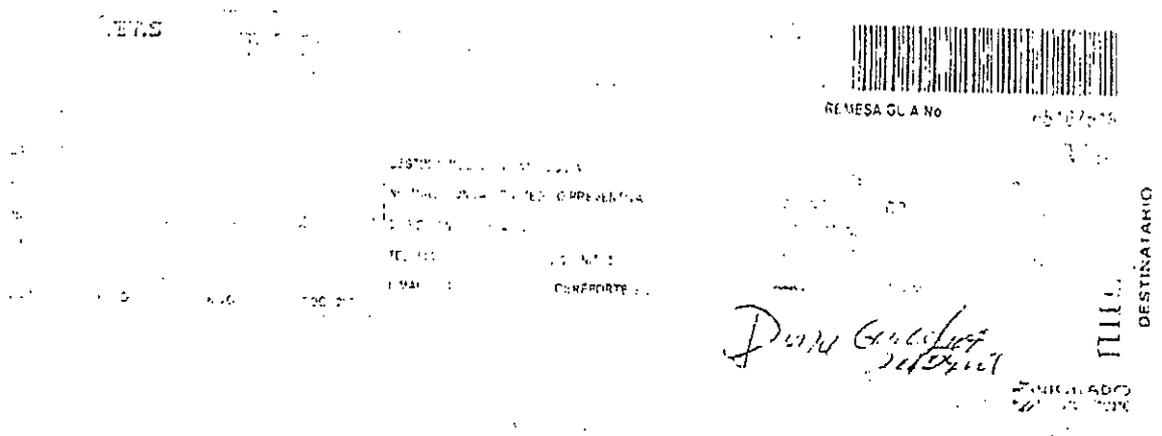
Tal oficio fue recibido en su lugar de destino, como se desprende de la guía No. 63985978 de Redetrans consultada en la página web de esa cadena logística y de mensajería<sup>3</sup>:



Mediante comunicación radicada con el NURC 1-2017-084676 del 30 de mayo de 2017, la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.** remitió el plan de mejoramiento (Fls. 17 y CD anexo).

A través de oficio identificado con el No. 2-2017-067959 del 20 de julio de 2017, enviado a la dirección Calle 55 No. 45 – 95 de la ciudad de Medellín – Antioquia, la Directora de Atención al Usuario no aprobó el plan de mejoramiento presentado por la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**, debido a que no estableció las fechas de terminación de las acciones de mejora, por lo que solicitó su corrección y el envío de las evidencias documentales y fotográficas de su cumplimiento (Fl. 18).

El referido oficio fue recibido en su lugar de destino como se observa en guía No. 65167518 de Redetrans:



Por medio de oficio identificado con el No. 2-2017-107551 del 12 de octubre de 2017, la Directora de Atención al Usuario reiteró a la representante legal de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**, que el plan de mejoramiento no había sido aprobado y que debía corregirlo y enviar las evidencias documentales y fotográficas de su cumplimiento (Fl. 19). Este oficio fue devuelto por Redetrans por la causal "dirección errada", como se observa en la guía de correspondencia No. 65439353:

<sup>3</sup> <https://www.redetrans.net/index.php/red-virtual/consulte-su-envio>

				RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. REMESA/GUÍA No. 65439353	
DESTINO: MEDELLÍN - ANTIOQUIA NOMBRE: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA DIRECCIÓN: CL 55 45 95 TEL: 848 C.C. & INT: 8 E-MAIL: FOME		VALOR FLETE 5.531 VALOR DECLARADO COSTO MANEJO 0 VALOR TOTAL 5.531		INVENTOS DE ENTREGA CANCELADO RECIBIDO DESTINATARIO	
ORIGEN: BOGOTÁ - CUNDINAMARCA NOMBRE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DIRECCIÓN: AV. ... TEL: ... C.C. & INT: ... E-MAIL: ...		CARGA DE PORTE RECIBO SABADO		OBSERVACION 2-2017-107551	

Posteriormente, la Directora de Atención al Usuario remitió el oficio No. 2-2017-138630 del 13 de diciembre de 2017 a la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**, a la dirección Calle 55 No. 45-109 de Medellín – Antioquia, con el cual reiteró que el plan de mejoramiento no había sido aprobado y que debía corregirlo y enviar las evidencias documentales y fotográficas de su cumplimiento (Fl. 20). El mencionado documento fue recibido por su destinataria como se desprende de la guía No. 65610660 de Redetrans Cadena Logística y Mensajería:

				RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. REMESA/GUÍA No. 65610660	
DESTINO: MEDELLÍN - ANTIOQUIA NOMBRE: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA DIRECCIÓN: CL 55 45-109 TEL: 848 C.C. & INT: 0 E-MAIL: FOME		VALOR FLETE 5.531 VALOR DECLARADO COSTO MANEJO 0 VALOR TOTAL 5.531		INVENTOS DE ENTREGA CANCELADO RECIBIDO DESTINATARIO	
ORIGEN: BOGOTÁ - CUNDINAMARCA NOMBRE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DIRECCIÓN: AV. ... TEL: ... C.C. & INT: ... E-MAIL: ...		CARGA DE PORTE RECIBO SABADO		OBSERVACION 2-2017-138632	

La **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**, mediante comunicación radicada con el NURC 1-2018-006539 del 17 de enero de 2018, remitió el plan de mejoramiento ajustado (Fis. 21 al 22).

Por medio de oficio identificado con el No. 2-2018-019555 del 15 de marzo de 2018, la Superintendente Delegada para la Protección al Usuario (E) solicitó a la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.** el envío de las evidencias fotográficas y documentales de cumplimiento para superar los hallazgos que fueron confirmados por el equipo visitador (Fl. 23). Tal oficio fue devuelto por la causal "No reside", como se advierte en la Guía de Correspondencia No. 65849140 de Redetrans:

				RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. REMESA/GUÍA No. 65849140	
DESTINO: MEDELLÍN - ANTIOQUIA NOMBRE: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA DIRECCIÓN: RR 53 14 30 188 TEL: 848 C.C. & INT: 8 E-MAIL: FOME		VALOR FLETE 5.531 VALOR DECLARADO COSTO MANEJO 0 VALOR TOTAL 5.531		INVENTOS DE ENTREGA CANCELADO RECIBIDO DESTINATARIO	
ORIGEN: BOGOTÁ - CUNDINAMARCA NOMBRE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DIRECCIÓN: AV. ... TEL: ... C.C. & INT: ... E-MAIL: ...		CARGA DE PORTE RECIBO SABADO		OBSERVACION 2-2018-019555	

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

Con oficio 2-2018-047146 del 18 de junio de 2018, remitido a la dirección Calle 55 No. 45-109 de Medellín Antioquia, la Superintendente Delega para la Atención al Usuario (E) solicitó el envío del plan de mejora corregido y de las correspondientes evidencias documentales y fotográficas de su cumplimiento. Este oficio también fue devuelto por la causal "No reside", como se desprende de la Guía de Correspondencia No. 65992591:

<b>Redetrans</b>	Red mail	RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A.	REMESSA/GUÍA NO. 65992591
DESTINO: MEDÉLLIN - ANTIOQUIA	NOMBRE: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA	VALOR FLETE: 5.534	DESTINATARIO
DIRECCIÓN: CL. 55 45-109	TEL: 644 6061110	VALOR DECLARADO: 0	
E-MAIL: TMI	SUBSCRIPCIÓN: 0	COSTO MANEJO: 0	
UNO 1 PESO 1 KVOL 0 DOE 200	CANAL DE PORTE: RECIBO SABADO	VALOR TOTAL: 5.534	

**VIGILADO**  
SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

De acuerdo con lo anterior este juzgador encuentra que pese a que las comunicaciones emitidas por la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario no fueron enviadas a la dirección de notificaciones establecida en el certificado de existencia y representación legal de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.** (Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 9 Centro Comercial Avenida Chile en la ciudad de Bogotá D.C.), ello no invalida la presente actuación ni constituye una vulneración del derecho al debido proceso de la investigada, toda vez que, aquí lo que se está cuestionando son los hallazgos evidenciados en dicha visita que darían cuenta que a la fecha de la visita de inspección no se habría garantizado la idónea atención de los usuarios con los criterios y especificaciones de calidad exigidos en las normas referidas en el cargo único y no el incumplimiento de las acciones del plan de mejora.

Adicionalmente, nótese que en lo que respecta al envío del informe de la visita de inspección si bien fue remitido a una dirección en Medellín fue recibido en ese lugar como se demuestra con la Guía No. 63985978 de Redetrans Cadena Logística y Mensajería, por lo que se advierte que la investigada tuvo conocimiento de éste.

Es decir que no obstante que algunos de los requerimientos relacionados con el plan de mejora, específicamente los Nos. 2-2017-107551 del 12 de octubre de 2017, 2-2018-019555 del 15 de marzo de 2018 y 2-2018-047146 del 18 de junio de 2018 fueron devueltos por la empresa de correos por la causal "No reside" o "Dirección errada", como quedó visto en precedencia, ello no afecta el procedimiento administrativo sancionatorio aquí adelantado porque, se reitera, en este lo que se está debatiendo son los hallazgos encontrados en la visita de inspección y no el tema del cumplimiento o no del plan de mejoramiento que debe suscribir y cumplir el vigilado.

Así las cosas, para esta Delegada no está demostrada vulneración alguna al derecho al debido proceso por la presunta indebida notificación del auto que ordenó la visita de inspección a la Oficina de Atención al Usuario de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**, en la ciudad de Quibdó – Chocó, o de los diferentes requerimientos proferidos en sede de inspección y vigilancia por la Directora de Atención al Usuario que afecten la validez del presente trámite sancionatorio.

#### 4.2. De la falsa motivación por ausencia de formalidades de los actos preparatorios que soportan los fundamentos de la apertura de investigación administrativa:

Según la investigada los tres requerimientos que no están firmados y que obran en el expediente, a saber, los Nos. 2-2017-107551 del 12 de octubre de 2017, 2-2018-019555 del 15 de marzo de 2018 y 2-2018-047146 del 18 de junio de 2018 son los que no se encuentran en los archivos de la fundación, por lo que debe ampararse el derecho al debido proceso,

decretar la nulidad de lo actuado, así como valorar las pruebas de cumplimiento del plan de mejoramiento. Igualmente, que el oficio del 15 de marzo de 2018 es contrario al oficio del 15 de marzo del mismo año, con el que aprobó el plan de mejoramiento presentado por la entidad vigilada.

Al respecto es pertinente indicar que la falsa motivación del acto administrativo se presenta cuando no hay coincidencia entre las razones fácticas o de derecho que lo soportan y la realidad de los hechos y/o jurídica, sea porque los hechos no acaecieron, se describen en forma distinta a como se dieron o porque fueron apreciados erróneamente, es decir, ocurrieron pero no tiene el efecto que se les pretende dar o no se ajustan a los supuestos descritos en las normas que se invocan.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sección Segunda, sobre la anotada causal de nulidad del acto administrativo, en sentencia del 23 de marzo de 2017<sup>4</sup>, precisó:

*"(...), en cuanto la motivación como elemento del acto administrativo, esta se entiende como la expresión de los móviles que impulsaron al titular de la función administrativa a adoptar determinada decisión. Comporta los fundamentos de hecho y de derecho que la autoridad ha debido tener en cuenta para pronunciarse en uno u otro sentido. En ese orden, los fundamentos de hecho constituyen los supuestos fácticos en los que se soporta la decisión, mientras los de derecho vienen a ser los cimientos de orden constitucional y legal que sirvieron de base a la autoridad para decidir determinado asunto.*

*Siguiendo con el hilo de lo expuesto, es necesario puntualizar que se habla de "falsa motivación" cuando se presenta una disconformidad entre la realidad fáctica y jurídica que ha debido servir de fundamento al acto y los fundamentos fácticos y jurídicos que finalmente quedaron consignados en la decisión administrativa. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que "el vicio de falsa motivación se presenta cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad, es decir, no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho o de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica del respectivo asunto."(...).*"  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Para esta Delegada en el caso concreto no se configuró el mencionado vicio, toda vez que, si bien en los antecedentes de la Resolución PARL No. 001588 del 14 de diciembre de 2018 se hizo alusión a los mencionados requerimientos (Nos. 2-2017-107551 del 12 de octubre de 2017, 2-2018-019555 del 15 de marzo de 2018 y 2-2018-047146 del 18 de junio de 2018) pese a que los mismos no fueron recibidos por la vigilada porque la empresa de correos los devolvió por las causales "No reside" o "Dirección errada"; tal circunstancia no tiene ninguna consecuencia o incidencia en el presente proceso administrativo sancionatorio, ya que, se insiste, en el sub-exámene no está cuestionando el cumplimiento del plan de mejora sino si la investigada garantizó la idónea atención de los usuarios con los criterios y especificaciones de calidad exigidas en las normas mencionadas en el cargo único, teniendo en cuenta los hallazgos que fueron encontrados en la visita de inspección efectuada en la oficina de atención al usuario en la ciudad de Quibdó – Chocó.

Por lo demás, el tema de la valoración de las pruebas sobre el cumplimiento del plan de mejora será un aspecto que se evaluará al momento de efectuar el pronunciamiento de fondo sobre el cargo único imputado en la mencionada Resolución PARL No. 001588 del 14 de diciembre de 2018.

**4.3. Del cargo único: A la fecha de la visita 14 de marzo de 2017, se verificó que no se garantizó la idónea atención a los usuarios con los criterios y especificaciones de calidad exigidos, conducta que se enmarca en lo señalado en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011:**

Lo primero que debe señalarse es que la Directora de Atención al Usuario de la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario, mediante Auto No. 000117 del 13 de marzo de 2017, ordenó visita de inspección a la Oficina de Atención al Usuario de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**, programa del Magisterio, en la ciudad de Quibdó – departamento del Chocó, con el fin de evaluar los

<sup>4</sup> Radicado No. 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034-2016) y acumulados, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

diferentes aspectos que deben cumplirse en materia de los procesos de atención al usuario (Folio 4).

La visita de inspección fue efectuada el 14 de marzo de 2017 y de ella se elaboró la correspondiente acta (Fl. 5 al 6).

Posteriormente, el equipo visitador efectuó el informe de visita de inspección a la oficina de FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. en Quibdó, que fue remitido a la vigilada con oficio 2-2017-039039 del 9 de mayo de 2017 (Fls. 8 al 16), y en el cual se evidenciaron, entre otros, los siguientes hallazgos que fueron mencionados en la Resolución PARL No. 001588 del 14 de diciembre de 2018, así:

HALLAZGO	NORMATIVIDAD
No se encuentra dotada de las herramientas logísticas necesarias para su normal funcionamiento, exigidas para las Oficinas de Atención al Usuario, puesto que no tiene suficiente capacidad ni de sillas suficientes para el flujo de usuarios que acuden a diario a esta sede y su espacio es reducido.	- Circular Externa Única 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones, Título VII, Capítulo Primero, numeral 1 Trato Digno.
Sede Administrativa se encuentra ubicada en un lugar reducido para el flujo de usuarios y personas en condición de discapacidad.	- Numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1618 de 2013, en concordancia con el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1346 de 2009; numeral 4 del artículo 6, literal a) del numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1618 de 2013; y artículo 9 del Decreto 1538 de 2005.
Las ventanillas para la atención al público no ofrecen las condiciones de privacidad conforme la intimidad y dignidad de los pacientes.	- Circular Externa Única 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones, Título VII, Capítulo Primero, Numeral 1.3, y el literal K del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 y la NTC 6047 de 2013, numeral 20.3.
No está publicado el formado de negación de servicios ampliado.	- Circular Externa Única 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones, Título VII, Capítulo Primero, numeral 2.1.

Se procede entonces al estudio de las referidas inconsistencias:

- **No poseer las herramientas logísticas necesarias para su normal funcionamiento, exigidas para la Oficina de Atención al Usuario, puesto que no tiene suficiente capacidad ni sillas para el flujo de usuarios que acuden a diario a esta sede y su espacio es reducido:**

La Circular Externa Única 047 de 2007 de la Superintendencia Nacional de Salud y sus modificaciones, Título VII, Capítulo I, numeral 1. Trato Digno, establece lo siguiente:

*"1. Trato Digno a los Usuarios Es obligación de todos los funcionarios y/o trabajadores de las entidades vigiladas que manejan los trámites administrativos y/o asistenciales del Plan de Salud, ofrecer un trato digno a los usuarios que acuden a solicitar servicios ante la respectiva entidad vigilada. Dicho trato debe cumplir por lo menos con los siguientes criterios:*

*1.1. Una administración caracterizada por ser ágil, oportuna, eficaz, eficiente y sensible a las necesidades de los usuarios o clientes externos.*

*1.2. La atención al usuario se debe caracterizar por solucionar de fondo los requerimientos de atención en salud, ya sea prestándolos directamente o brindando soluciones alternativas de acceso al servicio requerido, lo cual tiene como finalidad única la satisfacción a cabalidad de la necesidad planteada por el usuario.*

- 1.3. *En el trato al usuario, se aplica prioritariamente la valoración al individuo, el respeto, la cordialidad, la orientación y comunicación permanente y el trato humanizado en general. Es necesario advertir que por mandato constitucional y legal, se debe brindar atención preferencial a los niños, niñas y adolescentes y al adulto mayor (Modificación Circular Externa No. 049 de 2008)*
- 1.4. *Servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y las normas legales vigentes. (Modificación Circular Externa No. 049 de 2008)*
- 1.5. *Capacitar en forma permanente sobre el tema de trato digno a aquellos funcionarios encargados y responsables de la atención a los usuarios. (Modificación Circular Externa No. 049 de 2008)"*

De numeral en mención se advierte que a los usuarios que acuden a solicitar servicios a la entidad vigilada debe ofrecérsele un trato digno y humanizado.

De acuerdo con el informe de visita de inspección, el equipo auditor encontró lo siguiente: "(...) Carrera 5 No. 22-25, barrio La Yesquita, (...) Las instalaciones son muy estrechas para el número de ciudadanos atendidos (...)", "La Sala de espera de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social, ubicada en el barrio La Yesquita, se encuentra acondicionada con 36 sillas, (...) el espacio y número de sillas es reducido para la población que se tiene afiliada, (...)" (...) "sede carrera 7 No. 26-10, barrio Alameda Reyes, (...) posee ocho sillas y dos computadores en un servicio reducido, que no tiene la capacidad para responder la demanda del servicio (...)" (Folios 10 reverso y 11).

Para esta Delegada la investigada vulneró la Circular Externa Única 047 de 2007 de la Superintendencia Nacional de Salud y sus modificaciones, Título VII, Capítulo I, numeral 1. Trato Digno, por cuanto, como se pudo constatar en la visita de inspección efectuada el 14 de marzo de 2017 no se garantizó la idónea atención de los usuarios con los criterios exigidos en ese numeral, ya que, no tenía suficiente capacidad como tampoco sillas para el flujo de usuarios que acuden a diario a esta sede, además su espacio era reducido, lo cual no ajusta al trato digno al que debe dársele a estos.

La investigada remitió con los descargos seis registros fotográficos del antes y el después con los cuales pretende demostrar que trasladó a otra sede dos oficinas, amplió la sala de espera y aumentó el número de sillas; además, que ubicó en otra sede el archivo de afiliaciones, adaptando una sala de espera preferencial con tándem de 10 sillas color verde y que existe una sala de espera con las adecuaciones que se ajusta a la necesidad de los usuarios (Fls. 161 al 163); pese a que tales pruebas darían cuenta que la entidad cumplió con las acciones de mejora se advierte que las mismas no desvirtúan el hallazgo que fue evidenciado en la visita de inspección donde claramente se estableció que el espacio de la sala de espera era reducido y no tenía suficiente capacidad ni sillas para el flujo de los usuarios que acuden a diario a esa sede.

Al respecto, cabe precisar que, el tema del cumplimiento del plan de mejora no tiene incidencia en el presente proceso administrativo sancionatorio, pues el cargo único endilgado en la Resolución PARL No. 001588 del 14 de diciembre de 2018 va dirigido a los hallazgos advertidos en la visita de inspección y no a si se cumplió con el plan de mejoramiento formulado por la vigilada y aprobado por la Dirección de Atención al Usuario.

**La Sede Administrativa se encuentra ubicada en un lugar reducido para el flujo de usuarios y personas en condición de discapacidad.**

Las normas presuntamente vulneradas, esto es, el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1618 de 2013, en concordancia con el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1346 de 2009; numeral 4 del artículo 6, literal a) del numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1618 de 2013; y artículo 9 del Decreto 1538 de 2005, son del siguiente tenor:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

- Numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1618 de 2013, en concordancia con el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1346 de 2009:

**"ARTÍCULO 14. ACCESO Y ACCESIBILIDAD.(...)**

1. Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9o de la Ley 1346 de 2009." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

**"ARTÍCULO 9o. ACCESIBILIDAD.**

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

(...)" (Subrayado y negrillas fuera del texto)

- Numeral 4 del artículo 6 y literal a) del numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1618 de 2013:

**"ARTÍCULO 6o. DEBERES DE LA SOCIEDAD.** Son deberes (...), las empresas privadas, (...) y la sociedad en general:

4. Asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras (...), físicas, arquitectónicas, (...), y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias."

**"ARTÍCULO 10. DERECHO A LA SALUD.** Todas las personas con discapacidad tienen derecho a la salud, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1346 de 2009. Para esto se adoptarán las siguientes medidas:

(...)

2. Las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud deberán:

a) Garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios; (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

- El artículo 9 del Decreto 1538 de 2005:

**"ARTÍCULO 9o. CARACTERÍSTICAS DE LOS EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO.** Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

**A. Acceso a las edificaciones**

1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.

(...)

**C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público**

1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.

2. Cuando el diseño contemple ascensores, el ancho de los mismos debe garantizar el libre acceso y maniobrabilidad de las personas con movilidad reducida y/o en sillas de ruedas.

3. Las puertas principales de acceso a toda construcción, sea esta pública o privada, se deberán abrir hacia el exterior o en ambos sentidos, deberán así mismo contar con manijas automáticas al empujar. En ningún caso, pueden invadir las áreas de circulación peatonal.

4. Las puertas de vidrio siempre llevarán franjas anaranjadas o blancofluorescente a la altura indicada.
5. En caso de que el acceso al inmueble se haga mediante puertas giratorias, torniquetes o similares, que dificulten el tránsito de las personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida, se deberá disponer de un acceso alternativo que les facilite su ingreso.
6. Todas las puertas contarán con mecanismos de fácil apertura manual para garantizar una segura y fácil evacuación en cualquier emergencia, incluyendo los sistemas de apertura eléctricos y de sensores. Para tal efecto, todos los niveles de la edificación contarán con planos de ruta de emergencia y la señalización de emergencia de acuerdo con los parámetros adoptados por el Ministerio de la Protección Social.

(...)

**D. Espacios de recepción o vestíbulo**

1. El área que ocupe el mobiliario de recepción debe ser independiente del área de circulación.
  2. En las salas de espera o descanso, se dispondrán espacios para los usuarios en silla de ruedas, que permitan su permanencia sin obstruir las zonas de circulación.
  3. Las edificaciones de uso público que dispongan de áreas para la espera o estancia de personas y que colinden con vacíos sobre otros niveles, deberán garantizar la seguridad a través de la construcción de protecciones como muros, rejas o barandas sólidas.
- (...)"

Como se observa las disposiciones transcritas establecen claras obligaciones a cargo de la investigada en materia de accesibilidad para población en situación de discapacidad y las mismas fueron desconocidas por la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**, pues de acuerdo con el hallazgo evidenciado en la visita de inspección efectuada el 14 de marzo de 2017 la oficina de atención al usuario de la sede administrativa está ubicada en un lugar reducido para el flujo de usuarios y las personas en condición de discapacidad.

La investigada aportó registros fotográficos del antes y el después con los cuales busca demostrar que reorganizó los espacios, creó áreas adecuadas para las personas con movilidad reducida y que trasladó el lugar de recepción para evitar barreras de acceso facilitando la movilidad en la sede (Fls. 159-160); no obstante, como se dijo al analizar el hallazgo anterior aquí no se está estudiando si cumplió o no con el plan de mejoramiento sino las falencias encontradas en la visita de inspección efectuada el 14 de marzo de 2017.

Así las cosas, para esta Delegada está demostrado el incumplimiento de las normas transcritas en precedencia y referidas en la resolución que ordenó la apertura de la investigación y en cuanto a las probanzas allegadas con los descargos las mismas no demuestran que para el momento en que se realizó la visita de inspección la vigilada estuviera cumpliendo con las mencionadas normas.

**Las ventanillas para la atención al público no ofrecen las condiciones de privacidad conforme la intimidad y dignidad de los pacientes:**

De acuerdo con el informe de la visita de inspección efectuada el 14 de marzo de 2017 en la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.** en la ciudad de Quibdó – Chocó se encontró que "los módulos de línea de ambas sedes no tienen divisiones que ofrezcan privacidad y comodidad, el usuario es atendido por largos periodos de pie", "SALA DE ESPERA (...) los módulos se encuentran debidamente señalizados en la sede Yesquia. En la sede de prestación de servicios existe un solo módulo el cual no está señalizado. Tampoco garantiza la atención en condiciones de comodidad y privacidad que necesita el usuario." (Folio 11).

Ahora bien, el literal k del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 10. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS, RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.** Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

(...)

k) A la intimidad. Se garantiza la confidencialidad de toda la información que sea suministrada en el ámbito del acceso a los servicios de salud y de las condiciones de salud y enfermedad de la persona, sin perjuicio de la posibilidad, de acceso a la misma por los familiares en los eventos autorizados por la ley o las autoridades en las condiciones que esta determine;

(...)"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

Por su parte, la Circular Externa Única 047 de 2007 de la Superintendencia Nacional de Salud y sus modificaciones, Título VII, Capítulo I, numeral 1. Trato Digno, numeral 1.3. señala:

*"1. Trato Digno a los Usuarios Es obligación de todos los funcionarios y/o trabajadores de las entidades vigiladas que manejan los trámites administrativos y/o asistenciales del Plan de Salud, ofrecer un trato digno a los usuarios que acudan a solicitar servicios ante la respectiva entidad vigilada. Dicho trato debe cumplir por lo menos con los siguientes criterios:*

*(...)*

*1.3. En el trato al usuario, se aplica prioritariamente la valoración al individuo, el respeto, la cordialidad, la orientación y comunicación permanente y el trato humanizado en general. Es necesario advertir que por mandato constitucional y legal, se debe brindar atención preferencial a los niños, niñas y adolescentes y al adulto mayor (Modificación Circular Externa No. 049 de 2008)*

*(...)."*

A su turno, la Norma Técnica Colombiana NTC 6047 del 11 de diciembre de 2013, en su numeral 20.3 prevé:

**"20. MÓDULOS DE ATENCIÓN DE PIE O SENTADO. ÁRAS DE RECEPCIÓN, MOSTRADORES Y ESCRITORIOS**

*(...)*

**20.3 ESPACIO PARA MANIOBRAR**

*Los mostradores y los escritorios deberlan ser accesibles por ambos lados para usuarios de sillas de ruedas. Se debe proporcionar un espacio de maniobra despejado de al menos 1500 mm de diámetro al frente del mostrador en el lado del recepcionista y en el lado del visitante; se prefieren 1800 mm de diámetro."*

De las normas transcritas se colige que las personas tienen derecho a la intimidad, en virtud del cual debe garantizárseles la confidencialidad de la información que se les suministra en el ámbito de acceso a los servicios de salud; adicionalmente, las entidades vigiladas deben darle un trato digno y humanizado a los usuarios y los módulos de atención deben ser accesibles para los usuarios que utilizan sillas de ruedas.

Para esta Delegada la entidad investigada desconoció lo establecido en las referidas normas, toda vez que, como se verificó en la visita de inspección efectuada a la Oficina de Atención al usuario de la ciudad de Quibdó – Chocó, las ventanillas para la atención al público no ofrecen condiciones de privacidad conforme la intimidad y dignidad de los pacientes.

La FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. aportó registros fotográficos del antes y el después de la acción de mejora (FIs. 164 y 165) sobre instalación de módulos separadores ente cada taquilla para asegurar la intimidad y dignidad del usuario y el ajuste del mesón para que quede a nivel del usuario sentado; no obstante, los mismos no desvirtúan el hallazgo advertido por el equipo auditor pues lo cierto es que para el momento en que se efectuó la visita no estaban cumpliendo con la normativa en mención y en este proceso administrativo sancionatorio no se está cuestionando si cumplió o no con el plan de mejora que le fue aprobado por la Superintendencia Delegada para la Atención al Usuario.

**No está publicado el formado de negación de servicios ampliado:**

La Circular Externa Única 047 de 2007 de la Superintendencia Nacional de Salud y sus modificaciones, Título VII, Capítulo I, numeral 2.1., dispone:

**"2. Atención al Usuario**

*Es deber de todas las entidades brindar atención integral al usuario de la salud y ésta, debe entenderse como un proceso integral en el que es requisito fundamental adoptar procedimientos, mecanismos, medios, instrumentos y canales para que esa atención cumpla con los principios de objetividad y buen trato. En tal sentido, las administradoras de planes de beneficios en salud y las instituciones de prestadoras de servicios de salud, deberán implementar y desarrollar*

parámetros para el buen funcionamiento de éste proceso. Por lo anterior, es necesario que se adopten las siguientes medidas:

2.1. Oficina de Atención al Usuario. (...)

*En caso que se presente una petición y la decisión de la administración sea contraria, la negación debe sujetarse al formato de negación de servicios y ser efectuada exclusivamente a través de profesionales de la salud, ampliamente capacitados para ello. (...)*

*Adicionalmente, es indispensable que en las carteleras de los puntos de atención de usuarios, se publique copia ampliada del formato.  
(...)."*

Para esta Delegada la investigada desconoció lo establecido en el numeral 2.1. de la mencionada Circular, en cuanto a que es indispensable que en las carteleras de los puntos de atención se publique copia ampliada del formato de negación de servicios, puesto que, como se verificó en la visita de inspección efectuada por el equipo designado por la Dirección de Atención al Usuario de la Delegada para la Protección al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud en la Oficina de Atención al Usuario de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.** en la sede 2 IPS no se encontró publicado el formato de negación de servicios ampliado.

Con los descargos se remitieron registros fotográficos para demostrar que se publicó el formato de negación de servicios en la sala de espera de las dos sedes (Fl. 168); sin embargo, tales pruebas no desvirtúan que para el momento en que se efectuó la visita de inspección no se estaba cumpliendo con la normatividad correspondiente en la Oficina de Atención al Usuario de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.** en la sede 2 IPS en Quibdó – Chocó.

Conforme a lo expuesto para este Despacho está demostrado que la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.** incurrió en el cargo único endilgado en la Resolución PARL No. 001588 del 14 de diciembre de 2018, toda vez que, para la fecha de la visita 14 de marzo de 2017 se verificó que no garantizó la idónea atención a los usuarios con los criterios y especificaciones de calidad exigidos en la Circular Externa Única 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones, Capítulo 1, numerales 1 Trato Digno, 1.3. y 2.1.; Numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1618 de 2013, en concordancia con el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1346 de 2009; numeral 4 del artículo 6, literal a) del numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1618 de 2013; el artículo 9 del Decreto 1538 de 2005; el literal K del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 y la NTC 6047 de 2013, en el numeral 20.3, ya que incurrió en los hallazgos ya analizados y, por lo tanto, en la conducta del numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011.

**4.4. De la carencia actual de objeto y de la teoría del acto propio:**

Para la IPS investigada la Resolución PARL No. 001588 del 14 de diciembre de 2018 carece de coherencia con las actuales condiciones de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.** porque se ha configurado un hecho superado, ya que, en primer lugar, se efectuó un plan de mejoramiento lo cual se acredita con el oficio del 15 de marzo de 2018 y, en segundo lugar, por la terminación del contrato de servicios médico-asistenciales del Magisterio.

Al respecto la Delegada considera que el argumento de defensa de la carencia actual de objeto no procede, puesto que en cuanto al plan de mejora así se haya efectuado el mismo tal circunstancia no tiene incidencia en el asunto de marras porque aquí lo que se debate es si a 14 de marzo de 2017, fecha en que se efectuó la visita de inspección, se garantizó o no la idónea atención a los usuarios con los criterios y especificaciones de calidad exigidos en las normas aplicables, independientemente de que se haya adelantado o cumplido un plan de mejora.

Con respecto a la terminación de contrato de servicios médico – asistenciales del magisterio, si bien la investigada aportó la certificación del 29 de abril de 2016, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que da cuenta que el Contrato No. 12076-005-2012 del 30 de abril de 2012 terminó el 22 de noviembre de 2017, así como el cierre de la sede San Francisco de Asis en Quibdó – Chocó el 16 de enero de 2018 con el formulario de novedades del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS y el acta de entrega de inmuebles en el Centro Empresarial Olaya Herrera del 28 de febrero de 2018 (Fls. 175 al 192), y se consultó el Registro Nacional de Prestadores de Salud dispuesto en la página web del Ministerio de Salud confirmando que las sedes de Quibdó fueron cerradas, lo cierto es que pese a que ya no están operando las sedes de Quibdó a las cuales se hizo la visita de inspección el 14 de marzo de 2017 cuando se practicó la misma se constató que la IPS no estaba garantizando la idónea atención de los usuarios con los criterios y especificaciones de calidad requeridos, lo cual da lugar a que se le imponga la sanción correspondiente.

En cuanto a la presunta vulneración de la teoría del acto propio, la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.** sostuvo que la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario al proferir el oficio del 18 de junio de 2018 identificado con el No. 2-2016-047146, exigiéndole por tercera y última vez la corrección del plan de mejora, desconoció el acto propio contenido en el oficio del 15 de marzo de 2018 radicado con el No. 2-2018-019555 mediante el cual había aprobado dicho plan, por lo que, en su criterio, también se habría transgredido el derecho al debido proceso por dicha circunstancia.

Este Despacho considera que el hecho que la Superintendencia Delegada haya efectuado un requerimiento de corrección al plan de mejora, luego de haber aprobado dicho plan, no tiene incidencia alguna en el presente asunto pues, se reitera nuevamente, el proceso administrativo sancionatorio que aquí ocupa nuestra atención no se inició por incumplimiento del plan de mejora sino por las situaciones encontradas en la visita de inspección efectuada el 14 de marzo de 2017 a la oficina de atención al usuario de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.** en la ciudad de Quibdó – Chocó.

##### 5. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Efectuado el estudio pertinente, es necesario hacer referencia a la sanción aplicable en el presente caso y a su dosificación teniendo en cuenta el estudio de los fundamentos tanto fácticos como jurídicos que delimitaron la presente causa.

Inicialmente, es procedente manifestar que, el propósito fundamental del derecho administrativo sancionador, antes que reprochar, es prevenir y/o evitar la comisión de otras infracciones de la misma naturaleza, en aras de preservar los intereses jurídicos. La Corte Constitucional, se ha manifestado en dicho sentido en los siguientes términos:<sup>5</sup>

*“En particular, la administración ejerce una potestad sancionadora propia, la cual constituye una importantísima manifestación de poder jurídico que es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines. Se trata de una potestad que se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente. Por ello esta Corporación ha señalado que “la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas” (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Con ocasión de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, respecto a los criterios para la graduación y aplicación de la sanción como una manifestación del poder soberano del Estado gobernada por unos principios generales o comunes que han sido decantados con mayor precisión, manifestó:<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-214 de 1994, M.P: Antonio Barrera Carbonell

<sup>6</sup> Providencia de 21 de agosto de 2014, radicación número: 11001-03-06-000-2013-00531-00(2190).

"El derecho administrativo sancionador no se manifiesta solamente en el plano interno de la Administración Pública, como sucede con la potestad de control disciplinario, pues se proyecta hacia todo el conglomerado social sin que sea necesario que exista en todos los casos una relación de sujeción especial entre el Estado y las personas pasibles de sanción.

Esta potestad de la administración ha tenido un desarrollo importante en los últimos tiempos debido al incremento de las funciones estatales de intervención, planeación, vigilancia, inspección y control de distintos sectores económicos, con el fin de redistribuir el ingreso, garantizar la satisfacción de las necesidades básicas asociadas con la efectividad de los derechos fundamentales, asegurar la prestación de los servicios públicos, proteger el medio ambiente, fomentar el acceso de las personas a la propiedad de la tierra y de las empresas, entre otras. La multiplicación de estas competencias ha generado, a su vez, un correlativo aumento de los poderes sancionatorios del Estado.

La potestad sancionatoria es potestad del Estado y la ejercen no solo las entidades y servidores públicos sino también los particulares que ejercen funciones administrativas, quienes en tales casos actúan como autoridades.

El ejercicio de esta potestad sancionatoria se puede observar en muy diversos campos de la vida económica y social. A manera de ejemplo cabe citar las regulaciones ambientales (Ley 1333 de 2009), las urbanísticas (Ley 388 de 1997), las tributarias (Estatuto Tributario), las cambiarias (Decreto 2245 de 2011), las bursátiles (Ley 964 de 2005), las del sistema financiero (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), las deportivas (Decreto 1228 de 1995), las referentes a la protección de datos personales (Ley 1581 del 2012) y las de protección del consumidor (Ley 1480 de 2011), entre muchas otras.

Más allá de las diferencias que puedan existir en cada uno de estos ámbitos en cuanto al procedimiento, al tipo de sanciones, a sus propósitos particulares, a los criterios para su graduación y aplicación, y a los sujetos activo y pasivo, esta manifestación del poder soberano del Estado se encuentra gobernada por unos principios generales o comunes que la jurisprudencia, la doctrina y la ley han decantado cada vez con mayor precisión.

Hasta antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011 la jurisprudencia y la doctrina coincidían en señalar que los procedimientos administrativos sancionatorios estaban guiados principalmente por el artículo 29 de la Constitución Política, que ordena la aplicación del "debido proceso" en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y en virtud del cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Ya con el nuevo código se tiene que el numeral 1 del artículo 3° de Ley 1437 menciona expresamente los principios que deben guiar la actividad sancionatoria del estado, esto es, los principios de legalidad de las faltas y sanciones, de presunción de inocencia, de la prohibición de hacer más gravosa la situación del apelante único y la prohibición de investigar y sancionar dos veces la misma falta." (Las negrillas son de esta Delegada).

Para la presente investigación los criterios que debe tenerse en cuenta para la dosificación de las multas están previstos en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, a saber:

**"Artículo 134. Dosificación de las multas.** Para efectos de graduar las multas previstas en la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

134.1 El grado de culpabilidad.

134.2 La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial, respecto de personas en debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada.

134.3 Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona.

134.4 En función de la naturaleza del medicamento o dispositivo médico de que se trate, el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

134.5 El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso que este pueda ser estimado.

134.6 El grado de colaboración del infractor con la investigación.

134.7 La reincidencia en la conducta infractora.

134.8 La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

134.9 Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento." (Negrilla fuera del texto)

La Resolución No. 001650 del 28 de agosto de 2014 "Por la cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud", modificada por la Resolución 2105 de 2014, prevé:

"ARTÍCULO 17. SANCIONES. De conformidad con lo establecido, entre otras, en la Ley 15 de 1989, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007 y en la Ley 1438 de 2011, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante la Superintendencia Nacional de Salud se **podrán imponer las siguientes sanciones:**

1. Amonestación escrita.
- 2. Multa.**
3. Revocatoria de la habilitación.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 C de la Ley 1122 de 2007, la imposición de estas sanciones opera sin perjuicio de la facultad de ordenar correctivos para la superación de la situación irregular que se haya verificado en el curso de un proceso administrativo sancionatorio."

A su vez, en cumplimiento del principio de legalidad, las multas se encuentran debidamente previstas en el 131 de la Ley 1438 de 2011, así:

"(...) **Valor de las multas por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud.** Además, de las acciones penales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, las multas a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado oscilarán entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

**Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se impondrán hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria. (...)** (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Como se expuso en el presente acto administrativo, la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. a la fecha de la visita de inspección 14 de marzo de 2017 no garantizó la idónea a atención a los usuarios con los criterios y especificaciones de calidad exigidos en la Circular Externa Única 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones, Capítulo 1, numerales 1 Trato Digno, 1.3. y 2.1.; Numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1618 de 2013, en concordancia con el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1346 de 2009; numeral 4 del artículo 6, literal a) del numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1618 de 2013; el artículo 9 del Decreto 1538 de 2005; el literal K del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 y la NTC 6047 de 2013, en el numeral 20.3, conducta que se enmarca dentro de lo señalado en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por lo que al encontrarse acreditada la comisión de la infracción administrativa atribuida en la Resolución PARL No. 001588 del 14 de diciembre de 2018, se procede a dosificar la sanción teniendo en cuenta los siguientes criterios:

(i) **El grado de culpabilidad:**

En ese sentido debe indicarse que uno de los criterios que justifican la imposición de la multa en consideración a lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, es el grado de culpabilidad, en tanto se evidencia que, con sus conductas omisivas, la investigada fue negligente en el cumplimiento de las normas para la atención al usuario, como determinadora y actora del sistema para el caso en cuestión.

Al respecto, el Diccionario Jurídico Colombiano, contempla el concepto de negligencia como:

*"(...) descuido, omisión. Es una de las dos especies de culpa (la otra es la llamada imprudencia o culpa consciente), consistente en la realización de una conducta contraria a las normas que imponen una conducta atenta, previsora, dirigida a evitar la realización de un resultado dañino o nocivo. Tiene lugar cuando el autor no prevé el daño que puede ocasionarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo, dado su desarrollo mental y el conocimiento de los hechos".<sup>7</sup> (Negrillas de esta Delegada).*

Este es precisamente el grado de culpa que se observa en la conducta de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.** al no garantizar la atención idónea a los usuarios con los criterios y especificaciones de calidad establecidos en las normas aplicables mencionadas líneas arriba.

**(ii) La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.**

El otro criterio que justifica la imposición de la sanción en el sub examine es el de **trascendencia social de la falta o el perjuicio causado**, toda vez que la conducta desplegada por la investigada se afectó a los usuarios de la oficina de atención ubicada en el municipio de Quibdó – Chocó en la medida en que no se les garantizó una atención idónea brindándoles un espacio de atención con la suficiente capacidad y con el número de sillas requerido para la cantidad de usuarios que acudían a la sede, adecuado para el flujo de usuarios y para las personas en condición de discapacidad, con ventanillas que ofrecieran las condiciones de privacidad de acuerdo con la intimidad y dignidad de los pacientes y en donde en todas las sedes estuviera publicado formato de negación de servicios ampliado.

Bajo las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que la conducta desplegada por la entidad investigada denota desatención a las exigencias legales, por lo cual, esta Superintendencia Delegada, atendiendo a los principios de legalidad y con fundamento en lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo, habida consideración a que no se desvirtuó la ocurrencia de las infracciones endilgadas, procederá a determinar el monto de la sanción de conformidad con los lineamientos de las normas señaladas en párrafos anteriores.

En este orden de ideas se impondrá a la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**, identificada con el NIT. 800.050.068-6, una sanción consistente en la imposición de una **MULTA** equivalente a **DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes**; monto que deberá ser liquidado teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la presente resolución sancionatoria.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**, identificada con el NIT. 800.050.068-6, con multa equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de expedición del presente acto administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** Establecer que el valor de la multa impuesta a la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**, deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 031-7054600-2 de Bancolombia, denominada **RECURSOS POR MULTAS** de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución. Copia del respectivo recibo de consignación deberá enviarse a la Subdirección Financiera de la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la realización de la consignación.

<sup>7</sup> Diccionario Jurídico Colombiano, Luis Fernando Bohórquez Botero, Editora Jurídica Nacional, 2000.

230 28

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces, o a quien se designe para tal fin, para lo cual se remitirá la citación a la dirección: Carrera 10 No. 72-33, Torre B, Piso 9 en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico: [asesorjuridico@fundamep.com](mailto:asesorjuridico@fundamep.com)<sup>8</sup>, de lo cual se dejará constancia en el expediente. En la constancia de notificación deberá indicarse que los recursos contra la presente resolución deben contener la referencia **SIAD No. 0910201800349**.

**PARÁGRAFO:** De no poder hacerse la notificación personal del presente acto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 16 de la Resolución 1650 de 2014 éste se notificará por aviso que se enviará a la dirección: Carrera 10 No. 72-33, Torre B, Piso 9 en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico: [asesorjuridico@fundamep.com](mailto:asesorjuridico@fundamep.com), de lo cual se dejará constancia en el expediente. En la constancia de notificación deberá indicarse que los recursos contra la presente resolución deben contener la referencia **SIAD No. 0910201800349**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D. C, a los

23 JUL 2019

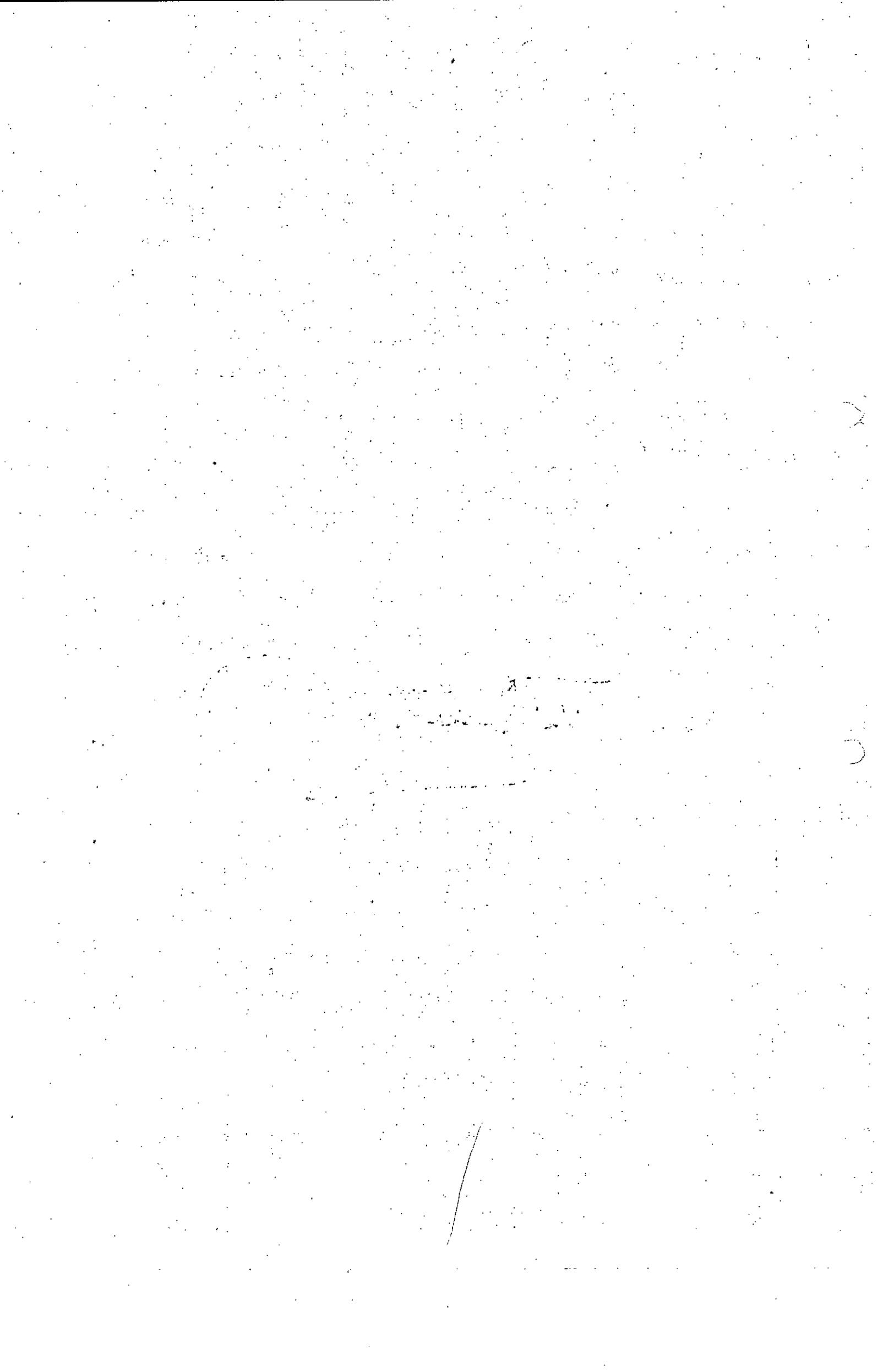
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANDRÉS EVELIO MORA CALVACHE**  
Superintendente Delegado de Procesos Administrativos

Proyectó: Nydia Liliana Rodríguez Rojas  
Revisó: Diana Yineth Rodríguez Niño

<sup>8</sup> Estas direcciones de notificación fueron indicadas por la investigada en los descargos (folio 60).



COFL02

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Para responder este documento favor citar este número:

Rad No: 2-2019-87438  
Fecha: 24/07/2019 03:39:51  
Folios: 1  
Origen: GR.NOTIFICACIONES  
Destino: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA  
Anexos: 0

Señor(a):

REPRESENTANTE LEGAL

O quien haga sus veces

FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

CRA 10 72 33 TORRE B PISO 9

asesorjuridico@fundamep.com

BOGOTA, D.C. - BOGOTA, D.C.

Asunto: CITACION RESOLUCION No. PARL007193 DE 2019

Referenciado:

Respetado (a) señor (a) Representante Legal:

De manera atenta, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2 de la Resolución No. PARL 007193 del 23 de julio de 2019, expedida por el Superintendente Delegado de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud y conforme lo establecido en el artículo 68 del C.P.A.C.A., se le cita con el fin de notificarle personalmente el precitado Acto Administrativo.

Para el efecto, deberá presentarse en las instalaciones del Grupo de Notificaciones ubicado en la Av. Ciudad de Cali No. 51-66 Piso 6° de la ciudad de Bogotá D.C., en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. con su documento de identidad y los documentos que conforme a la ley demuestren la representación legal, (certificaciones con vigencia inferior a 90 días), también podrá acercarse a cualquiera de nuestras sedes regionales, consultando su ubicación en el siguiente enlace: <https://www.supersalud.gov.co/es-co/atencion-ciudadano/contactenos>, o si lo prefiere podrá Autorizar la Notificación Electrónica del presente acto administrativo citado y/o para todos los actos administrativos, enviando formato GDFI 32 (Adjunto), junto con los documentos que conforme a la ley demuestren la representación legal, al correo electrónico: [notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co](mailto:notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co), lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 56 del C.P.A.C.A.

Se le recuerda que podrá delegar en tercera persona el acto de notificación, mediante poder debidamente autenticado o autorización (originales), esta última no requerirá presentación personal, en ambos casos adjuntando los documentos que acrediten la representación legal.

En caso de que no comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente citación, o no autorice la notificación electrónica, se procederá a notificarse por Aviso de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Ante cualquier inquietud puede contactarnos al teléfono en Bogotá 4817000 Ext. 34001,34002,34003,34004,34005,34006,34007 Y 34008.

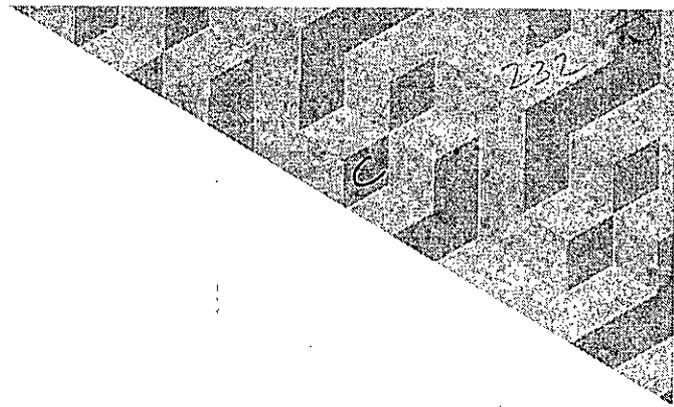
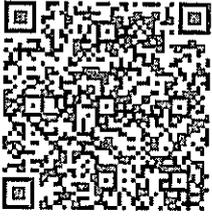
Atentamente,

  
Johnson Zorrilla Marin  
Tecnico Administrativo

Anexos: 0

Proyectó: JOHNSON ZORRILLA MARIN

Revisó: JOHNSON ZORRILLA MARIN



**Enviado por:**

Fecha envío: *miércoles 24 de julio de 2019, Hora: 04:18:19 PM*  
Con asunto: 2-2019-87438  
Enviado por: [notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co](mailto:notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co)

**Recibido por:** *Amazon Simple Email Service (SES)*

Fecha recibido: *miércoles 24 de julio de 2019, Hora: 04:18:26 PM*  
Tipo de respuesta del servidor: *DELIVERED*  
Fuente: *Notificacioneselectronicas <notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co>*  
Destinatario: *asesorjuridico@fundamep.com*

**Recibido por el cliente de correo electrónico:**

Fecha recibido: *miércoles 24 de julio de 2019, Hora: 04:18:29 PM*  
Llegó a la bandeja de entrada de: *asesorjuridico@fundamep.com*  
Respuesta del servidor: *250 2.0.0 Ok: queued as 770152E22C1*  
Ip del servidor: *149.56.185.141*

**Apertura por parte del destinatario:**

*asesorjuridico@fundamep.com* abrió el correo por primera vez  
Ciudad de la apertura:  
IP de la primera apertura:

**Total de aperturas hasta el momento:0**

**Clics sobre enlaces y adjuntos:**

Enlaces contenidos en el interior del cuerpo de [asesorjuridico@fundamep.com](mailto:asesorjuridico@fundamep.com), así como de adjuntos:

Total de clics hasta el momento:0

Señor  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
E. S. M.

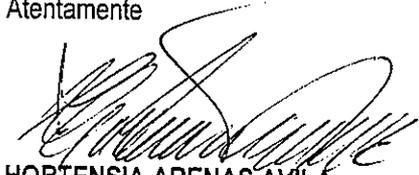
**RERERENCIA: CITACION RESOLUCION PARL 007193 DE 2019.**

**ASUNTO: PODER PARA NOTIFICACION PERSONAL**

HORTENSIA ARENAS AVILA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 22.366.671 de Barranquilla, actuando como representante legal de FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT No.800050068-6 ,me dirijo ante ustedes para otorgar poder especial amplio y suficiente al señor NESTOR FABIAN LLANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.490.309 de Bogotá, para que en mi nombre y representación, se notifique de la Resolución No. PARL 007193 del 23 de julio de 2019, expedida por la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud.

El apoderado queda facultado única y exclusivamente para notificarse de la Resolución, para la contestación, excepciones y demás actuaciones se concederá poder aparte.

Atentamente



HORTENSIA ARENAS AVILA  
C.C. No. 22.366.671 de Barranquilla  
Representante Legal  
FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.  
NIT No 800050068-6

Acepto,



NESTOR FABIAN LLANO  
C.C. 79.490.309 de Bogotá

autoriza de conformidad con el artículo el decreto 2148 de 1983 y procede respecto a la Biometría como lo ordena artículo 3° de la Resolución 6467 del 11 de mayo de 2015 que autoriza la toma de huellas registradas o tomadas fuera del despacho sin que medie verificación contra el base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

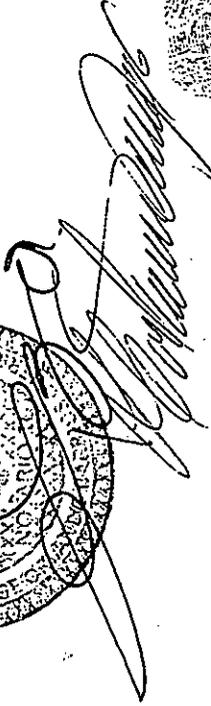
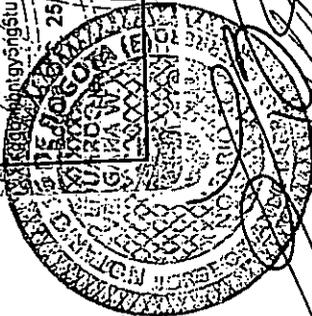
**FIRMA Y HUELLA**  
Ante mí, **JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO NOTARIO 16**  
**(E) DE BOGOTÁ D.C.** Compareció:  
**ARENASTAVILA HORTENSIA**  
C.C. 22366671  
Quien se identifica con C.C. 22366671  
y declaró que la huella que  
aparecen en el mismo son susyas, que el  
contenido es cierto. De conformidad con el Art  
68 del Decreto Ley 960 de 1970.

Verifique los datos en:  
[www.notariainlinea.com](http://www.notariainlinea.com)  
3381284CEZV83E8Y



WH  
25/07/2019 a las 3:55:16 p.m.

**JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO NOTARIO 16 (E) DE BOGOTÁ D.C.**





SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO PARL 010254 DE 2019

( 03 DIC 2019 )

Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., identificada con NIT 800.050.068-6, en contra de la Resolución PARL No. 007193 del 23 de julio de 2019

Expediente SIAD 0910201800349

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013 y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Los artículos 154, 155, 230 y 233 de la Ley 100 de 1993, le otorgan a la Superintendencia Nacional de Salud facultades de inspección, vigilancia y control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS.

El artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, crea el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS y señala que la Superintendencia Nacional de Salud está a la cabeza del mismo de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales.

Por su parte, el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, indica cuáles son los sujetos sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los que se encuentran: "121.3 Los prestadores de servicios de salud públicos, privados o mixtos".

En concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1122 de 2007, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013 faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para dirigir, coordinar y ejecutar las políticas de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS.

El artículo 29 (numerales 1 y 2) del Decreto 2462 de 2013, por medio del cual se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció como funciones del Despacho del Superintendente Delegado de Procesos Administrativos las siguientes:

"1. Adelantar la investigación administrativa, cuando en ejercicio de las diferentes actividades de inspección y vigilancia ejecutadas por las Superintendencias Delegadas, se evidencien asuntos que puedan conllevar infracción, por parte de los sujetos vigilados, de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud".

"2. Adelantar y resolver en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley a los Sujetos Vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud".

Asimismo, el enunciado artículo dispone en el numeral 10, la facultad de la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos para resolver los recursos de reposición interpuestos contra los actos administrativos que expida la Delegada; se lee de su tenor literal:

"10. Resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa interpuestas contra los actos administrativos que expida la Superintendencia Delegada, en desarrollo de sus funciones y tramitar el de apelación cuando este se interponga". (Subrayado fuera de texto)

La Resolución No. 001650 del 28 de agosto de 2014, adicionada por la Resolución 2105 de 2014, establece el procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de

AB

Salud, en concordancia con lo previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, aplicable a las investigaciones administrativas que adelante a sus vigilados.

En los aspectos no contemplados en la Resolución No. 001650 del 28 de agosto de 2014, se seguirán las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, conforme lo prescribe el artículo 18 de la misma Resolución No. 001650 del 28 de agosto de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Superintendencia es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. en contra de la Resolución PARL No. 007193 del 23 de julio de 2019

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, profirió la Resolución PARL No. 001588 del 14 de diciembre de 2018 (folios 26-32), por medio de la cual ordenó la iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., formulándole el siguiente cargo:

*"CARGO ÚNICO: Presunta vulneración de las siguientes normas:*

*Circular Externa Única 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones Título VII, Capítulo Primero, Numeral 1. Trato Digno.*

*Numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1618 de 2013, en concordancia con el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1346 de 2009; numeral 4 del artículo 6, literal a) del numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1618 de 2013; y el artículo 9 del Decreto 1538 de 2005.*

*Circular Externa Única 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones, Título VII, Capítulo Primero, Numeral 1.3., y literal K del Artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 y la NTC 6047 de 2013, numeral 20.3.*

*Circular Externa 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones Título VII, Capítulo Primero, Numeral 2.1.*

*Lo anterior por cuanto a la fecha de la visita 14 de marzo de 2017, se verificó que no garantizó la idónea atención a los usuarios con los criterios y especificaciones de calidad exigidos en las normas enunciadas, conducta que se enmarca dentro de lo señalado en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, específicamente en el numeral 3.1."*

2.2 Por medio de oficio radicado No. 2-2018-128932 del 21 de diciembre de 2018, el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud citó al representante legal de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., para notificarlo personalmente del precitado acto administrativo. Tal oficio fue entregado el 09 de enero de 2019 (folio 33).

2.3. El 15 de enero de 2019 el señor NÉSTOR FABIÁN LLANO MARTÍNEZ, en calidad de autorizado por la representante legal de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., se notificó personalmente de la Resolución PARL No. 001588 del 14 de diciembre de 2018 (folio 36).

2.4. La señora VIVIANA ELISA MONTOYA GUARIN en calidad de apoderada general para asuntos judiciales de la entidad investigada, presentó dentro de la oportunidad correspondiente escrito de descargos en contra de la Resolución PARL No. 001588 del 14 de diciembre de 2018, el cual fue radicado en la Superintendencia Nacional de Salud con el NURC 1-2019-35997 del 22 de enero de 2019, allegando pruebas a la presente investigación (folios 45-210 y CD anexo).

2.5. La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos profirió la Resolución No. PARL 003871 del 05 de abril de 2019, por medio de la cual resolvió sobre las pruebas aportadas por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. y corrió traslado para alegar de conclusión (folios 211-215). Este acto administrativo, fue notificado mediante Estado No. 0013 de 2019 fijado a las 8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m. del 09 de abril del mismo año, como consta a folios 216-217.

Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. en contra de la Resolución PARL No. 007193 del 23 de julio de 2019

2.6. Revisado el expediente administrativo identificado con SIAD 0910201800349, se observó que la IPS investigada no presentó alegatos de conclusión.

2.7. La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, profirió la Resolución PARL No. 007193 del 23 de julio de 2019, por medio de la cual resolvió la investigación administrativa adelantada en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., determinando lo siguiente (folios 218-230):

**"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., identificada con el NIT. 800.050.068-6, con multa equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de expedición del presente acto administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución."**

2.8 El Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante oficio No. 2-2019-87438 del 24 de julio de 2019, citó al representante legal de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., o a quien hiciere sus veces, a efectos de notificar personalmente la Resolución PARL No. 007193 del 23 de julio de 2019 (folios 231-232).

2.9 El 26 de julio de 2019, el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud notificó personalmente la Resolución PARL No. 007193 del 23 de julio de 2019 al señor NESTOR FABIAN LLANO MARTÍNEZ en calidad de autorizado de la representante legal de la entidad investigada (folios 233-245).

2.10 La señora HORTENSIA ARENAS AVILA en calidad de Gerente de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. mediante escrito radicado en la Superintendencia Nacional de Salud con NURC 1-2019-488279 del 09 de agosto de 2019, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución PARL No. 007193 del 23 de julio de 2019, estando dentro del término conferido para ello (folios 244-261).

### 3. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

En la presente investigación, el procedimiento a emplear es el contenido en la Resolución 1650 de 2014 que consagra el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud, adicionada por la Resolución 2105 de 2014. En lo no regulado por estas resoluciones se dará aplicación a lo dispuesto en Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), norma vigente al momento de la expedición de la Resolución No. PARL 001588 del 14 de diciembre de 2018 (por medio de la cual se ordenó la iniciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio).

### 4. PROCEDENCIA DEL RECURSO

La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos precisa que, el recurso presentado por la apoderada judicial de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., mediante escrito radicado con NURC 1-2019-488279 del 09 de agosto de 2019, reúne los requisitos legales para ser analizado, conforme a lo dispuesto en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011).

Esto es, la señora HORTENSIA ARENAS AVILA actuando en calidad de Gerente<sup>1</sup> de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., interpuso dentro del término legalmente establecido y con el lleno de los requisitos legales el recurso en contra de la Resolución PARL No. 007193 del 23 de julio de 2019, correspondiéndole a esta instancia pronunciarse sobre el mismo.

### 5. DEL RECURSO PRESENTADO

En el escrito del recurso interpuesto, la Gerente de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., solicita la revocatoria de la Resolución PARL No. 007193 del 23 de julio de 2019, basada en los siguientes argumentos de defensa:  
Inicialmente plantea la "vulneración del debido proceso, el seguimiento del protocolo de proceso administrativo de la Supersalud AIPD03 y la Resolución 1650 de 2014, la Resolución 1215 de

<sup>1</sup> Calidad que se encuentra acreditada con la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal (folios 256-261).

2015, así como la indebida valoración de las pruebas, así como la falta de práctica de pruebas que soporten los hallazgos que configuran el cargo, la indebida o ausencia de notificaciones de las comunicaciones...", para lo cual manifiesta:

"La Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario realizó visita el 14 de marzo de 2017 a las sedes de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. en la ciudad de Quibdó,

La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos ordenó mediante Resolución PARL 001588 del 14 de diciembre de 2018, iniciar investigación administrativa formulando los siguientes cargos:

- Cargo Único - Trato Digno

Por cuanto a la fecha de la visita, se verificó que no garantizaban la idónea atención a los usuarios con los criterios y especificaciones de calidad exigidos en las normas:

Conducta que se enmarcaba dentro de lo señalado en el artículo 130.7 de la ley 1438 de 2011 que dice: Artículo 130-7: "Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud"; la Circular Externa Única No. 047 del 2007 de la SNS; Ley 1751 de 2015; la NTC 6047 de 2013; ley 1618 de 2013; ley 1346 de 2009; Decreto 1538 de 2005.

Se contestó descargos el 22 de enero de 2019, adjuntando pruebas que permiten demostrar, el que, de acuerdo al Procedimiento de Visita de la Supersalud, versión 7 del 09/07/2018 su apreciación y valoración permitan que se archivara la documentación de la visita, teniendo en cuenta que, si el informe no presenta hallazgos se archiva el expediente mediante el procedimiento GDPD03- Procedimiento Administración de Archivo. El expediente contendrá los papeles de trabajo, el acta y el auto de visita originales firmados, el Informe de Visita firmado, y demás documentación que se recaudó durante el desarrollo del procedimiento, la cual puede estar en formato electrónico.

Y es que la Superintendencia ha debido programar y realizar visitas de seguimiento a los hallazgos para verificar el cumplimiento de los planes de mejoramiento, levantando un informe en el formato AIFL03, entendiendo que en la sección "Informe temático de la visita" se relacionaran las evidencias que den cuenta del cumplimiento de las acciones de mejoramiento y la contratación de la información recaudada en las instalaciones del vigilado y la referenciada en los papeles de trabajo, en caso de contar con ellos.

Lo anterior tomado del Protocolo de Procedimiento Administrativo AIPD03 de julio de 2015, teniendo en cuenta que el Decreto 2462 de 2013, le exige a la Superdelegada que debe aplicar el modelo de supervisión adoptado por el Superintendente Nacional de Salud y las metodologías e instrumentos diseñados y adoptados por la Oficina de Metodologías de Supervisión y Análisis de Riesgo.

No se presentaron alegatos de conclusión por parte de la FMP, que según indica la Resolución Sancionatoria, fue notificado en Estados, sin que se remitiera el estado por correo electrónico a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. como lo establece el CPACA.

Si bien, no se presentaron alegatos de conclusión, la Superintendencia Delegada para Procesos Administrativos, no tuvo en cuenta las irregularidades procesales que afectaban el acceso a la justicia, al debido proceso y al derecho de defensa al relacionarse en los descargos todas las irregularidades correspondientes a las notificaciones de las decisiones y requerimientos tomados dentro de la investigación que han debido dirigirse a la dirección prevista en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. como se advierte, vulnerando así las normas pertinentes sobre notificación del CPACA, que tiene como consecuencia la nulidad de todo lo actuado."

Posteriormente, sostiene que existe indebida notificación y que ha sido reconocida por esta superintendencia en la resolución objeto de reproche, afirmando lo siguiente:

"De acuerdo con lo anterior este juzgador encuentra que pese a que las comunicaciones emitidas por la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario, no fueron enviadas a la dirección de notificaciones establecida en el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. (carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 9 Centro Comercial Avenida Chile en la ciudad de Bogotá D.C.) ello no invalida la presente actuación, ni constituye una vulneración del derecho al debido proceso de la investigada, ..."

Todo porque la investigación se concentra en los hallazgos que se cuestionan, evidenciados en la

Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. en contra de la Resolución PARL No. 007193 del 23 de julio de 2019

visita que darían cuenta que a la fecha de la visita de inspección no se había garantizado la idónea atención de los usuarios con los criterios y especificaciones de calidad exigidos en las normas referidas en el cargo único, sin relevancia alguna sobre el cumplimiento del plan de mejoramiento.

La visita con los hallazgos y los requerimientos hechos para el plan de mejora hacen parte del proceso de investigación administrativa que debe cumplir con las garantías propias de las actuaciones administrativas que se configuran como un proceso frente al que se debe garantizar el conocimiento permanente de las actuaciones procesales para su cumplimiento o contradicción como presupuesto de igualdad de las partes y debido proceso.

Los requerimientos si hicieron parte del proceso de investigación administrativa, tanto es que se realizaron tres (3) dentro del curso de la investigación y que a pesar de la notificación fallida por correo devuelto no se tomaron la molestia de verificar en el Certificado de la Cámara de Comercio la dirección correcta, bien fuera física o electrónica en garantía del derecho fundamental al debido proceso. Además, los requerimientos tenían por objeto el "superar los hallazgos" que fueron evidenciados por el equipo visitador en marzo de 2017, como lo refiere la misma resolución sancionatoria en la página 12.

En este punto el Consejo de Estado ha sido reiterativo en cuanto que: "el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley".

Y es que la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. por las irregularidades en las notificaciones, casi no se entera de la falta de aprobación del plan de mejoramiento, lo hizo a través de una oficina en Medellín que recibió el correo certificado de la Supersalud, sin que esa fuera la sede principal y de la que se tuvo conocimiento por el mismo correo certificado que posteriormente fue cerrada igual que la de Quibdó por terminación del contrato para la atención de los usuarios del magisterio a partir de noviembre de 2017.

¿Se dice, ahora en la Resolución Sancionatoria, que los requerimientos para el cumplimiento del plan de mejoramiento y la solicitud de envío de las evidencias fotográficas y documentales, no hacían parte de la investigación, entonces, nos preguntamos, por qué se dejó trascorrir más de un año realizando tres (3) requerimientos? ¿De toda visita necesariamente se desprende la apertura de investigación? Téngase en cuenta que la Resolución de apertura de investigación con el único cargo se expide un año y nueve meses después de la visita de marzo de 2017, es decir en diciembre de 2018.

Desde el 22 de noviembre de 2017 se cerró la oficina de atención al usuario en Quibdó y la Resolución PARL 001588 de apertura de investigación se expide por la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos el 14 de diciembre de 2018, por el único cargo de "trato indigno". Por cuanto a la fecha de la visita el 14 de marzo de 2017, se verificó que no garantizaban la idónea atención a los usuarios con los criterios y especificaciones de calidad exigidos en las normas.

Se puede concluir que dentro de las irregularidades cometidas contra los derechos fundamentales de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. se expide una sanción sobre un pasado que además de corregido y enmendado, no tenía futuro, lo que además de un hecho superado configura una sustracción de materia, ya no hay sede, ya no hay usuarios para atender."

Luego, se refiere a la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para sancionar a un prestador de servicios de salud que se encuentra habilitado y ha sido objeto de auditorias de visitas por las autoridades departamentales y municipales, en los siguientes términos:

"Sorprende a la luz de la lógica y asalta la buena fe de los integrantes del Sistema de Salud, el hecho de permanecer bajo la mira de las autoridades departamentales y municipales de salud que cumplen las mismas funciones atribuidas a la Superintendencia de Salud y que dado el caso no tienen ninguna trascendencia frente a procedimientos administrativos de la Supersalud.

La IPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. para la fecha de la visita contaba con la habilitación y visitas de comprobación de requisitos de la Secretaría de Salud, documentos que eran requisito indispensable para poder contratar con un organismo como FIDUPREVISORA para la atención de la salud de los usuarios del magisterio y que la Supersalud

AB

no valoró lo que le hubiera permitido comprobar la conformidad con la disposición del modelo de atención establecido desde muchos años atrás.

La buena fe se predica para todos, para los súbditos y para las autoridades y en esta investigación se asaltó, se desconoció, al punto de ignorar las funciones de las autoridades de salud departamentales y municipales de Chocó y Quibdó debiendo de acuerdo al hallazgo haber sido objeto de investigación por la Supersalud que es su superior.

Circular Externa No. 054 del 5 de junio de 2009 y sus modificaciones. Compila y recuerda las normas referidas a las competencias de inspección, Vigilancia y Control de los entes territoriales Departamentales, Municipales y Distritales en las Áreas de Prestación de Servicios de Salud, Aseguramiento de la Población al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Salud Pública y Financiamiento del SGSSS.

Para ejemplo de lo que se plantea recordemos la sanción de Supersalud a la Secretaria de Salud del Departamento del Cesar por la omisión de sus obligaciones de verificar las condiciones de habilitación de un centro asistencial de Valledupar y no adelantar las acciones correspondientes de verificación necesarias para sancionar o corregir los hallazgos identificados.

Es importante aclarar que la Secretaria de Salud Departamental, es la responsable en primera instancia de realizar un proceso de inspección, vigilancia y control que garantice las condiciones de habilitación por parte de los prestadores de servicios de salud en cada departamento.

Así las cosas y en ejercicio de la seguridad de estar haciendo las cosas bien y de la buena fe frente a las actuaciones del Estado, la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. cumplía con el contrato de prestación de servicios de salud para el magisterio en Quibdó - Chocó por las conformidades de la Secretarías de Salud Departamental y Municipal."

Seguidamente, afirma que hay ausencia de pruebas e indebida valoración de las pruebas, situación que considera puede dar lugar a una falta de motivación de la resolución sancionatoria, manifestando lo siguiente:

"Acorde con ello, el Consejo de Estado indicó que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.

En la sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 25000232400020080026501, abr. 14/16, se expusieron claramente las causales de falsa motivación entre las que esta: Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública

Respecto a la valoración de las fotografías enviadas como evidencia del cumplimiento, del plan de mejoramiento aprobado por Supersalud y frente al que se elaboraron tres requerimientos por parte de Supersalud, se observa que es valorado en contra como fuente de confesión y les sirve para demostrar que efectivamente no se cumplía con la normatividad correspondiente que sustenta el hallazgo y el cargo de manera que se experimenta un sentimiento antiético y persecutor, debiendo haber sido por el contrario el fundamento de superación del hallazgo para el archivo de la investigación.

De manera, que resulta incoherente imputar algún tipo de responsabilidad cuando el hallazgo se soporta en una valoración subjetiva, así como una calificación infundada de fotografías aportadas como evidencia de cumplimiento, por ello existe ausencia de antijuridicidad que conlleva a la exoneración de algún tipo de responsabilidad. Tenemos entonces:

- Que las instalaciones son muy pequeñas para el número de ciudadanos atendidos.  
¿Qué número de ciudadanos?, ¿se pidieron estadísticas?, se contó la cantidad de usuarios que se encontraban presente en el momento de la visita?  
¿Qué pruebas se recaudaron frente a esta observación?
- La sala de espera ubicada en el Barrio la Yesquita se encuentra acondicionada con 36 sillas. (...) el espacio y número de sillas es reducido para la población que se tiene afiliada. (...) " (...) sede carrera 7 No. 26-10 barrio Alameda Reyes (...) posee ocho sillas y dos computadores en un servicio reducido que no tiene la capacidad para responder la demanda del servicio.
- ¿Se preguntó por el Modelo de Atención y el direccionamiento de los usuarios según les correspondiera una u otra sede?

No se evidencia que la Supersalud relacione prueba que dé cuenta de los funcionarios o

Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. en contra de la Resolución PARL No. 007193 del 23 de julio de 2019

trabajadores de la FUNDACION MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. brindando algún trato descortés o no digno a los usuarios, es más NO hay mención de que se haya auditado la relación de los funcionarios con los usuarios en cualquiera de las dos sedes visitadas.

Mucho menos se estableció el número de usuarios discapacitados, en silla de ruedas, que hacen parte del magisterio en el Choco y que en consecuencia solicitan autorizaciones, toda vez, que las citas prioritarias o programadas se dan en la sede asistencial la cual cumple con la accesibilidad para discapacitados.

- Pese a que las fotografías enviadas con el documento de cumplimiento del plan de mejoras sobre el hallazgo, "se advierte que las mismas no desvirtúan el hallazgo que fue evidenciado en la visita de inspección donde claramente se estableció que el espacio de la sala de espera era reducido y no tenía suficiente capacidad ni sillas para el flujo de los usuarios que acuden a diario a esa sede".

Si el cumplimiento del plan de mejora no tiene incidencia en el proceso administrativo sancionatorio porque igualmente se formuló cargo después de recibido el cumplimiento del plan de mejora, qué sentido tiene la aprobación del plan de mejora, los requerimientos para el cumplimiento y la aprobación por la Dirección de atención al usuario; cuál sería el escenario contrario en el que no se hubiera presentado un plan de mejoramiento de acuerdo a los criterios señalados por la Supersalud en la visita?

Es importante y lo seguimos recalcando, que no se averiguó por el modelo de atención y que no se presenta una ecuación donde se plantee la proporción de espacio por número de usuarios diarios.

Resulta que, lo cierto es que, sin perjuicio de la remodelación hecha en atención al plan de mejoramiento aprobado bajo los criterios de Supersalud, que la atención de los usuarios discapacitados estaba diseñada para ser atendida en la sede asistencial (Sede 1) de la FMP en Quibdó. En ella los espacios eran amplios, con rampa para las sillas de ruedas, pasamanos y baño de discapacitados. En esta sede se contaba con una funcionaria para apoyar las labores de trámites de autorizaciones de los usuarios que acudirían a consultas en ese lugar y para los discapacitados garantizando la accesibilidad al servicio de salud en condiciones de cordialidad, trato humanizado, cordialidad, orientación y buena comunicación.

No se hicieron las medidas del espacio para demostrar que era imposible el tránsito de una silla de ruedas, o el caminar de un discapacitado visual, o ayudado con muletas o bastones, en términos generales la Supersalud no aporta prueba de la dificultad de acceso al servicio de salud en condiciones de igualdad es decir sin obstáculos o barreras como dice la norma.

- Valoración del Plan de mejoramiento y su cumplimiento.

Pareciera que los planes de mejoramiento que aprueba la Supersalud se configuran en confesión y no en obediencia a las sugerencias de la autoridad frente a la conformidad de otra autoridad de menor categoría, terminando el plan de mejoramiento siendo usado como prueba en contrario del hallazgo que por ninguna razón para efectos de la sanción se considera superado.

- Sobre el derecho a la intimidad y privacidad en el manejo de la información al acceder al servicio de salud.

La visita de auditoria refiere que no hay "división" que permita la privacidad en la atención, al respecto es importante que se tenga claridad que la oficina de atención al usuario tenía división para garantizar la privacidad del usuario y que el área "no privada" era la de trámite de autorizaciones donde el usuario entregaba sus órdenes de servicios para nivel II y del nivel III o alto costo. En esa área estaba un mesón con varias funcionarias trabajando en sus computadores para hacer esos trámites de autorizaciones, ante la observación hecha por la Supersalud entonces se hicieron las divisiones por cada funcionaria, pero no se averiguó la forma como se hacía el trámite, si el usuario tenía que brindar algún tipo de información sobre la enfermedad o su estado de salud, se trataba simplemente de un trámite administrativo de autorizar una orden médica para que se hiciera efectiva la cita con el especialista, procedimiento, examen o intervención requerida en IPS de mayor nivel de complejidad.

Se puede decir que la interacción entre la funcionaria y el usuario, se limitaba al saludo y recibir las órdenes médicas para incluirlas en el sistema y emitir la autorización correspondiente y una despedida.

Publicación ampliada del formato de negación de servicios en la sede 2 de Atención al Usuario. Seguimos insistiendo en que no se pidieron las actividades que se cumplieran en esa sede administrativa, el modelo de atención y en general los propósitos de atención al usuario, de tal forma que no se puede asegurar que se ordenaban o negaban servicios que es de competencia exclusiva de los médicos.

Esta oficina servía para sacar citas, orientar al usuario, resolver preguntas y transcribir órdenes de servicios médicos que presentara el usuario.

La publicación del formato de negación de servicios si bien obedece a una instrucción de la Supersalud; es de aclarar que la Fundación Médico Preventiva al prestar los servicios a población del Magisterio (régimen especial) parte de un plan de beneficios en salud que tiene amplio cubrimiento de servicios a excepción de unas exclusiones explícitas definidas en el mismo plan que NO se consideran "Negación de servicios" y que son ampliamente socializadas a los usuarios a través de diferentes medios así como a los profesionales de la salud por que al momento de la prescripción se tenga en cuenta, tema que no fue tenido en cuenta por los auditores en su visita. De igual manera el Formato de Negación de servicios se encontraba publicado en la Página web institucional y en la sede asistencial donde se atiende a los usuarios y se prescriben los servicios.

- Solicitamos se tengan en cuenta todas las pruebas documentales sobre el planteamiento hecho frente a la carencia actual de objeto de esta investigación y vulneración del debido proceso por expedir requerimientos después de haberse aprobado el plan de mejoramiento.

Puesto que efectivamente se realizaron los correctivos expuestos y aprobados por Supersalud de acuerdo a su criterio, sin tener en cuenta la habilitación y conformidad de la Secretaría de Salud Departamental y Municipal del Choco y las actividades desplegadas en cada sede de Quibdó, para valorar el acceso de los usuarios y el modelo de atención, en todo caso el hallazgo fue superado.

En ese orden de ideas, es labor del operador jurídico, antes de establecer responsabilidades, comprobar, de manera incuestionable, la afectación a uno de los fines del Estado, puesto que su tarea no se reduce solo a aplicar ciegamente la norma, sino a interpretarla, a justificar y explicar las razones para la imposición de la sanción, de allí la necesidad de observar el principio de motivación

Además, debe servir de exoneración de sanción, no solamente la superación del hallazgo, sino también el cierre y terminación de la prestación de servicios en esas sedes, pudiendo verificar la entrega de los inmuebles y la terminación del contrato con el magisterio con los documentos aportados, por ende, no es de recibo la presunta falta que pretenden imputar a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A"

Continúa la defensa, argumentando que en la sede administrativa 2 (pequeña) la cual comenzó a funcionar en febrero de 2017, había inconvenientes para adaptar los espacios, puesto que el contexto de las construcciones en Quibdó, sus calles, no tener servicios públicos adecuados, no existir alcantarillado que recoja el volumen de agua en los días de lluvia intensa (la mayor parte del año) de tal suerte que se rebosan las alcantarillas y se presenta inundaciones en los inmuebles, situación que considera no facilitaba poder hacer adaptaciones desde el ingreso. Asimismo, aduce que el andén de la sede administrativa tenía una altura de pocos centímetros lo que facilitaba que las aguas subieran más fácil a las entradas de la sede, por lo que adicional hacer rampa colocaba la situación más compleja.

Por lo anterior, señala que la atención de los discapacitados estaba especialmente diseñada en la sede asistencial la cual tenía unos andenes más altos para evitar la entrada de las aguas y donde se implementó la rampa para facilitar el acceso y en esa capital muchos servicios son atendidos en los segundos pisos de las entidades en general, por que el primer piso frente al problema de carencia de alcantarillado, no garantizaba poder prestar continuamente el servicio por las inundaciones.

Sigue con la disertación, exponiendo lo siguiente:

"Sin embargo, la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. buscó, hasta lograr ubicar un sitio que garantizara en un primer piso la atención administrativa y no congestionar la sede asistencial la cual quedó específicamente funcionando para la atención médica, trámites de autorizaciones al salir de la consulta médica programada y para los discapacitados.

La sede administrativa de FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. en Quibdó que fue tildada de incumplimiento de acuerdo al informe de visita de marzo de 2017 de Supersalud, quedaba en un edificio antiguo de Quibdó. Se hicieron adecuaciones y comenzó a funcionar como sede administrativa en el mes de febrero de 2017, es decir un mes antes de la auditoría de la Supersalud. En el segundo piso se acondicionó toda la parte de referencia y contrareferencia al interior de la empresa, se ubicó la coordinación administrativa, de P y P, los cuales apoyaban a los funcionarios de línea de frente del primer piso en donde se atendían a los usuarios y se encontraba ubicada la oficina de atención al usuario con división del resto de los espacios para garantizarla privacidad, en ese mismo piso estaban las funcionarias de trámites de

Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. en contra de la Resolución PARL No. 007193 del 23 de julio de 2019

autorizaciones especiales y la sala de espera. Si un usuario tenía alguna queja o sugerencia un funcionario de atención al usuario lo atendía en la oficina de atención al usuario.

Bajo lo planteado sobre la infraestructura inmobiliaria de Quibdó, podríamos sospechar que todas las IPS han sido sancionadas por las mismas razones del cargo señalado para la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

El esfuerzo que se hace por trabajar en territorios abandonados y alejados de las políticas gubernamentales debe ser reconocido y valorado especialmente bajo la lupa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar propias del sitio donde puede llegar a ser difícil y si no imposible el cumplimiento de algunas exigencias legales.

Todo esto bajo los criterios de habilitación y conformidad expedidos por la Secretaría de Salud Departamental del Chocó que es la llamada a rendir cuentas por su actuar y el permitir el funcionamiento de IPS en la ciudad de Quibdó y otros municipios de peores condiciones sanitarias y arquitectónicas, así como la FIDUPREVISORA que auditaba el cumplimiento del contrato para la atención de la salud de los maestros.

La orientación al usuario era permanente por parte de los médicos, personal administrativo y vigilancia de tal suerte que la apertura de la nueva sede no generó trauma o cambio del modelo de atención, sino por el contrario la facilidad y agilidad para la efectividad de la atención.

La visita de auditoría de Supersalud refiere que no hay "división" que permita la privacidad en la atención, es importante que se tenga claridad que la oficina de atención al usuario tenía división para garantizar la privacidad del usuario y que el área "no privada" era la de trámite de autorizaciones donde el usuario entregaba sus órdenes de servicios para otros niveles de complejidad. En esa área estaba un mesón con varias funcionarías trabajando en sus computadores para hacer esos trámites de autorizaciones, como lo hemos venido indicando, no se tuvo en cuenta el modelo de atención y las funciones propias del funcionamiento de cada sede.

Revisamos los requisitos que debe tener la oficina de atención al usuario en la circular única 047 referida en el expediente de la Súper dice:

"2.1. Oficina de Atención al Usuario. Todas las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) y prestadoras del servicio de salud, deben tener una oficina de atención al usuario de manera personalizada, ubicada en sitio de fácil acceso y dotada de las herramientas logísticas y tecnológicas necesarias para su normal funcionamiento. Su horario de atención deberá ser acorde a las necesidades de los usuarios, y dichas oficinas deben contar con una línea gratuita nacional 018000 las veinticuatro (24) horas de los siete (7) días de la semana".

La oficina de atención al usuario de la FUNDACION MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. contaba con escritorio, silla del funcionario, dos sillas para usuarios, computador, formatos, lapiceros, internet, línea telefónica, aplicativo de quejas el cual tuvo reconocimiento por la secretaría de Salud de Antioquia por ser una herramienta completa. Esto no está referido en el informe de la Supersalud ya que básicamente evaluaron el área de trámites administrativos que es otro espacio cercano a la oficina de atención al usuario."

Sobre la imposición de la multa y su graduación, afirma que no se tuvo en cuenta la habilitación de las sedes de la FUNDACION MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. por parte de la Secretaría de Salud de Quibdó y continúa manifestando:

"Se impone sanción sobre un hecho superado, sin tener en cuenta la fecha de apertura de la sede un mes antes de la visita y las condiciones de la infraestructura inmobiliaria, así como las razones por las cuales se abrió esa oficina de atención al usuario, las funciones, actividades y modelo de atención, sencillamente se basa el cargo por el hallazgo realizado en la visita de marzo 14 de 2017. Gradúa la sanción "multa" sin tener en cuenta en la ley 1438 de 2011 el artículo 134-6 que exige se tenga en cuenta el grado de colaboración con la investigación; 134-8 la ausencia de antecedentes de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. y el 134-9 sobre la modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento.

Asuntos que hemos expuesto y presentado a lo largo de este recurso a manera de sustentación de nuestra solicitud de revocatoria y exoneración.

- Culpa por negligencia, es una valoración muy a la ligera sin tener en cuenta las modalidades y circunstancias de la ciudad de Quibdó en cuanto a infraestructura inmobiliaria, servicios públicos de alcantarillado, clima, modelo de atención al usuario, actividades propias en cada sede y habilitación de la Secretaría de Salud.

Ab

En la sustentación sobre culpa por negligencia se limitan a buscar la definición de negligencia en el diccionario, sin relacionarlas conductas negligentes específicas que configuran la calificación de la culpa.

- La trascendencia social de la falta y el perjuicio causado.

No se demostró sumariamente por quejas de los usuarios que se hayan visto afectados con el listado de incumplimiento de requisitos que a criterio de los visitantes de la Supersalud se aprecian. (...)"

Finalmente, señala que desvirtuó las infracciones endilgadas con suficientes razones y equivocada valoración del material probatorio, por lo que solicita archivar la presente investigación.

## 6. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

### 6.1. DEL CARGO ÚNICO

En primer término, conviene manifestar que la presente investigación tuvo origen de la visita realizada a la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. el 14 de marzo de 2017, cuyo objeto consistió en: "auditar y verificar el cumplimiento de las funciones y responsabilidades frente al Sistema General de Seguridad Social en Salud". Asimismo, se evaluaron aspectos como el funcionamiento, implementación y desarrollo de sistemas de información, las condiciones de la oficina de Atención al Usuario, entrega y publicación del Manual del usuario de la entidad, entre otros aspectos.

Posteriormente, luego de evaluar el mérito para iniciar la presente investigación, este Despacho formuló cargo único en contra de la entidad investigada por el presunto incumplimiento al no garantizar la idónea atención a los usuarios con los criterios y especificaciones de calidad exigidos en la Circular Externa 047 de 2007 de la Superintendencia Nacional de Salud y sus modificaciones, entre otra normatividad.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, este Despacho mediante la Resolución PARL No. 007193 del 23 de julio de 2019, resolvió la presente investigación administrativa, confirmando el cargo único en su integridad e imponiendo una multa consistente en DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 2.1. LOS ARGUMENTOS DADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

- Del argumento relacionado con la vulneración del debido proceso:

Manifiesta la entidad investigada, que con el escrito de descargos aportó pruebas que permitían demostrar que conforme el procedimiento de visita de la Superintendencia Nacional de Salud versión 7 del 09/07/2018, la investigación se debía archivar cuando el informe no presenta hallazgos. Asimismo, afirma que esta superintendencia ha debido programar y realizar visita de seguimiento a los hallazgos para verificar el cumplimiento de los planes de mejoramiento, levantando un informe en el formato AIFL03.

Frente a los argumentos planteados por la vigilada, es preciso examinar el material probatorio obrante en el plenario, en el cual se evidencia que mediante Auto No. 000117 del 13 de marzo de 2017, la Directora de Atención al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la realización de una visita inspectiva a la oficina de atención al usuario de la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., la cual se llevó a cabo el 14 de marzo de 2017.

En este sentido, examinado el procedimiento de visita de la Superintendencia Nacional de Salud formato AIPD03 Versión 7, que se puede consultar en su página web en el siguiente enlace: <https://www.supersalud.gov.co/es-co/nuestra-entidad/estructura-organica-y-talento-humano/procesos-y-procedimientos>, se observa que luego de realizada la visita, se elabora un "informe de visita" tal y como se describe a continuación:

*"Elaborar el informe de visita, en el formato de AIFL03, relacionando los elementos generales de la visita y los hallazgos encontrados a partir del análisis y contrastación de la información recaudada en las instalaciones del vigilado y la referenciada en los papeles de trabajo.*

Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. en contra de la Resolución PARL No. 007193 del 23 de julio de 2019

Posteriormente, se traslada el informe al Director(a) para su revisión y aprobación. En caso de requerirse ajustes, el Equipo Visitador los realiza de acuerdo a los lineamientos y observaciones dadas por el Director(a). En el caso de las visitas realizadas por las regionales de la organización en el territorio la revisión del informe debe hacerse en conjunto con el Asesor Delegado para coordinar, supervisar, orientar y dirigir las Regionales en el Territorio.

El Superintendente Delegado(a) aprueba el Informe de visita."

En el presente caso, no resultaba procedente el archivo de las diligencias detectadas en la visita, toda vez que el grupo auditor evidenció el incumplimiento por parte de la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. de la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cual quedó plasmado en un informe de visita en formato AIFL03 como lo exige el procedimiento aplicable a las visitas realizadas por la Superintendencia Nacional de Salud (folios 8-16), en el cual se consignaron los hallazgos detectados. Este informe, fue debidamente remitido a la investigada mediante oficio No. 2-2017-039039 del 09 de mayo de 2017, por lo que observa el despacho, se dio cumplimiento al procedimiento adoptado por la Superintendencia Nacional de Salud, sin que se detecte ninguna irregularidad frente al caso concreto.

De otra parte, señala la recurrente, que no presentó alegatos de conclusión porque fue notificado por Estado, sin que se remitiera éste al correo electrónico de la entidad investigada, como lo establece el CPACA. Asimismo, argumenta que no se tuvieron en cuenta todas las irregularidades procesales afectan el acceso a la justicia, al debido proceso y derecho de defensa.

Respecto de lo argumentado, resulta pertinente advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en dicho Código, salvo los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. De igual manera, el artículo 47 ibídem, consagra que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales, se sujetan a la primera parte del Código.

En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra regulado en la Resolución 1650 de 2014 y específicamente en cuanto a la etapa de alegatos de conclusión, dispone en su artículo 13, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 13. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Vencido el periodo probatorio, las partes contarán con un término de cinco (5) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión. El auto por medio del cual se dé traslado para presentar alegatos de conclusión será comunicado."*

Específicamente, en cuanto a la etapa de alegatos de conclusión, la Resolución 2105 de 2014 "Por la cual se adiciona la Resolución número 1650 de 28 de agosto de 2014, que desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud", en su artículo 2° establece que la notificación de la resolución mediante la cual se corre traslado para alegar de conclusión, se hace por Estado que se notifica en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud, así:

*"ARTÍCULO 2o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La resolución mediante la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y la que resuelve sobre las pruebas, se notificará por estado en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud (www.supersalud.gov.co), y en él deberá constar:*

1. La identificación del expediente administrativo sancionatorio.
2. La indicación clara y expresa del nombre e identificación del investigado y/o personas interesadas.
3. La fecha de la resolución.
4. La fecha del estado.

*El estado se fijará al día siguiente de proferido el acto administrativo en un link visible en la página web oficial de la Superintendencia Nacional de Salud, desde la primera hora hábil del día y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo día.*

*De las notificaciones realizadas por estado quedará constancia en físico en la Superintendencia Delegada para Procesos Administrativos.*

*Se dejará un duplicado de la notificación en archivo separado en orden cronológico de fechas para su conservación." Subrayado y negrita fuera del texto.*

AB

Según lo enunciado, la notificación del acto administrativo que corre traslado para alegar de conclusión se hace por **Estado publicado en la página web de esta superintendencia** y no es necesario remitir comunicación alguna a la dirección física o electrónica de los sujetos investigados para efectos del conocimiento de dicho acto administrativo y el correspondiente ejercicio del derecho de defensa. Así el despacho observa que se acató lo enunciado en la normatividad respecto de la notificación de la Resolución que corre traslado para presentar alegatos de conclusión, evidenciando que no existe vulneración procesal alguna, por cuanto la Resolución 3871 del 5 de abril de 2019 fue notificada por Estado 13 del 9 de abril de 2019.

Ahora bien, en cuanto a las irregularidades procesales que fueron alegadas en el escrito de descargos, confirma este Despacho los argumentos expuestos en la Resolución No. PARL 007193 del 23 de julio de 2019, en la cual se explicó de manera detallada el proceso de notificación de los requerimientos dirigidos por la Directora de Atención al Usuario de la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario, lo cual es ajeno al debate objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio, que se centra en los hallazgos evidenciados por el grupo auditor en la visita realizada el 14 de marzo de 2017, en la oficina de atención al usuario de la vigilada.

No es cierto que, este Despacho haya reconocido en la resolución que se reprocha, la indebida notificación de los requerimientos para el plan de mejora realizados por la Directora de Atención al Usuario de la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario, sólo se puso de presente que la falta de envío a la dirección registrada por la vigilada en el Registro Mercantil no invalidaba la actuación administrativa adelantada en contra de la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., así como tampoco constituía vulneración al debido proceso, pues se reitera, ello no eran hechos susceptibles de la presente investigación.

Debe anotarse que el caso sub examine no obedece al incumplimiento del plan de mejoramiento solicitado a la investigada para superar los hallazgos evidenciados en la visita realizada el 14 de marzo de 2017, se enfatiza que el cargo único endilgado sólo cuestiona el presunto incumplimiento por no garantizar la idónea atención a los usuarios con los criterios y especificaciones de calidad exigidos de conformidad con los hallazgos detectados en la visita. Si bien es cierto, los requerimientos realizados por la Directora de Atención al Usuario obran dentro del material probatorio aportado al expediente, el cargo único no hace alusión a ellos ni cuestiona su desatención.

Vale la pena mencionar, que los requerimientos referidos tenían como objeto que se corrigiera el plan de mejoramiento, que en últimas buscan superar los hallazgos evidenciados en la visita, sin embargo, el objeto de la presente investigación obedece a los incumplimientos (hallazgos) detectados en la visita el 14 de marzo de 2017 y no al cumplimiento del plan de mejoramiento.

Pregunta la investigada ¿por qué se dejó transcurrir más de un año realizando tres requerimientos? frente a lo cual se precisa que verificados los mismos (2-2017-067959 del 20 de julio de 2017, 2-2017-107551 del 12 de octubre de 2017, 2-2017-138630 del 13 de diciembre de 2017, 2-2018-019555 del 15 de marzo de 2018, 2-2018-047146 del 18 de junio de 2018), no evidencia este Despacho que haya transcurrido entre uno y otro requerimiento el término señalado por el sujeto investigado. En todo caso se precisa que, las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas legalmente a la Superintendencia Nacional de Salud, únicamente se encuentran limitadas en el tiempo por el fenómeno jurídico de la Caducidad de la facultad sancionatoria en lo referente a la imposición de sanciones, en consecuencia, la potestad asignada a este ente de control para solicitar explicaciones, dictar ordenes o instrucciones a sus vigilados no se sujeta a un término específico, decantando así la inexistencia de irregularidad alguna en referencia al periodo transcurrido entre el primer y el último requerimiento.

Se plantea la investigada como cuestionamiento, ¿si de toda visita realizada por la Superintendencia Nacional de Salud se desprende la apertura de investigación? interrogante que se aclara señalando que, el mérito para iniciar procedimiento administrativo en contra de los sujetos vigilados, se deriva de la evaluación del material probatorio trasladado por las diferentes superintendencias delegadas, en el cual se analiza si la conducta vulnera las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con los principios de tipicidad legalidad, eficiencia y eficacia que rigen la actuación administrativa. En el presente caso, se determinó la existencia del mérito necesario para iniciar la respectiva investigación administrativa de carácter sancionatorio.

Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. en contra de la Resolución PARL No. 007193 del 23 de julio de 2019

De otro lado, afirma la investigada que el 22 de noviembre de 2017 se cerró la oficina de atención al usuario en Quibdó y que la resolución de inicio de investigación administrativa se profirió el 14 de diciembre de 2018, por lo que considera que se expidió una sanción sobre un pasado que además de corregido y enmendado, no tenía futuro, por lo que era un hecho superado, puesto que ya no hay sede ni usuarios.

Sobre lo expuesto, es menester destacar que esta Superintendencia Delegada tiene competencia para investigar todas las conductas vulneradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud así las situaciones irregulares se hayan corregido, por ende, así la oficina de atención al usuario en Quibdó haya dejado de funcionar desde el 22 de noviembre de 2017, en la visita realizada por la Superintendencia Nacional de Salud el 14 de marzo de 2017, se evidenciaron incumplimientos que ameritaban un análisis y frente a los cuales era necesario la aplicación de medidas correctivas, las cuales, fueron adoptadas a través de la multa impuesta al vigilado con el propósito que i. en el futuro no reincidiera en la conducta; ii. se resarciera o castigara el incumplimiento normativo y iii. sirviera de medida ejemplificante para los demás vigilados.

Así las cosas, y analizados cada uno de los argumentos expuestos en este ítem, observa el despacho que, de ninguna manera existe violación al debido proceso, ni mucho menos al derecho de defensa y contradicción, derechos que se han preservado en todo momento dentro de la presente investigación administrativa.

- Del argumento relacionado con la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para sancionar a un prestador de servicios de salud que se encuentra habilitado y ha sido objeto de visitas por las autoridades departamentales y municipales, que a su vez son vigiladas por la Supersalud.

Afirma la investigada que, le sorprende y asalta la buena fe de los integrantes del sistema de salud, el hecho de permanecer bajo la mira de las autoridades departamentales y municipales de salud que cumplen las mismas funciones atribuidas a la Superintendencia de Salud y que dado el caso no tienen ninguna trascendencia frente a procedimientos administrativos de la Supersalud.

En cuanto a lo mencionado, importa precisar que la Ley 715 de 2001, en sus artículos 43, 44, 45 y 46 establece las funciones de las entidades territoriales frente al sector salud.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", en el artículo 2.5.1.2.3 define las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud y las atribuidas a las entidades departamentales, distritales y municipales, así:

"ARTÍCULO 2.5.1.2.3.- ENTIDADES RESPONSABLES DEL FUNCIONAMIENTO DEL SOGCS. Las siguientes, son las entidades responsables del funcionamiento del SOGCS:

(...)

2. **Superintendencia Nacional de Salud.** Ejercerá las funciones de vigilancia, inspección y control dentro del SOGCS y aplicará las sanciones en el ámbito de su competencia.

3. **Entidades Departamentales y Distritales de Salud.** En desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de las mismas.

4. **Entidades Municipales de Salud.** En desarrollo de sus propias competencias, les corresponde brindar asistencia técnica para implementar la Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud en los Prestadores de Servicios de Salud de su jurisdicción y también realizar la Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud a los Prestadores de Servicios de Salud, que prestan servicios de salud a la población no afiliada."

En cuanto al tema de visitas, el artículo 21 del Decreto 780 de 2006, compilado en el Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.15, regula lo siguiente:

Alb

**"ARTÍCULO 21. PLAN DE VISITAS.** Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud deben elaborar y ejecutar un plan de visitas para verificar que todos los Prestadores de Servicios de Salud de su jurisdicción, cumplan con las condiciones tecnológicas y científicas, técnico-administrativas y suficiencia patrimonial y financiera de habilitación, que les son exigibles. De tales visitas, se levantarán las actas respectivas y los demás soportes documentales adoptados para este proceso.

**"PARÁGRAFO.** Las visitas de verificación podrán ser realizadas mediante contratación externa, acompañadas por un funcionario capacitado de la Entidad Departamental o Distrital de Salud, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 20 del presente Decreto y las metas periódicas de visitas que determine el Ministerio de la Protección Social.

"Las Entidades Territoriales deberán realizar al menos una visita de verificación de cumplimiento de los requisitos de habilitación a cada prestador, durante los cuatro (4) años de vigencia del registro de habilitación."

Ahora bien, respecto al tema de verificación del Sistema Único de Habilitación, los artículos 49 y 50 del Decreto 1011 de 2006, establecen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 49°.- INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL SISTEMA ÚNICO DE HABILITACIÓN.** La inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones.

**ARTÍCULO 50°.- AUDITORIA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN EN SALUD.** Es responsabilidad de las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, sin perjuicio de las competencias que le corresponden a la Superintendencia Nacional de Salud, adelantar las acciones de vigilancia, inspección y control sobre el desarrollo de los procesos de Auditoria para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones. Estas acciones podrán realizarse simultáneamente con las visitas de habilitación. Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la vigilancia, inspección y control sobre el desarrollo de los procesos de auditoria para el mejoramiento de la calidad por parte de las EAPB y de las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud. Para tales efectos, tanto la Superintendencia Nacional de Salud como las Entidades Departamentales y Distritales de Salud podrán realizar visitas de inspección y solicitar la documentación e informes que estimen pertinentes. En caso de incumplimiento, las entidades competentes adelantarán las acciones correspondientes y aplicarán las sanciones pertinentes, contempladas en la ley, previo cumplimiento del debido proceso. Subrayado y negrita fuera del texto.

No obstante lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud como organismo encargado de ejercer la inspección, vigilancia y control en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, desarrolla visitas y aplica auditorías integrales y especiales, que tienen como finalidad la verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas frente a este sistema, es de reiterarse que, las encargadas de realizar visitas de verificación de estándares de habilitación a las instituciones prestadoras de servicios de salud inicialmente son las entidades territoriales y distritales de salud.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el numeral 37 del artículo 6° del Decreto 2462 de 2013, que dispone: "Ejercer la competencia preferente de la inspección, vigilancia y control frente a los sujetos vigilados, en cuyo desarrollo se podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los demás órganos que ejercen inspección, vigilancia y control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)".

Así, de conformidad con las disposiciones citadas en párrafos precedentes, se advierte que la Superintendencia Nacional de Salud como **órgano máximo** de la Inspección, Vigilancia y Control, puede ejercer la competencia preferente cuando lo considere procedente, sin perjuicio de las competencias que para el efecto han sido atribuidas a las Entidades Territoriales. Ello, en razón de la necesidad de verificar el correcto acatamiento de las normas que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ahora bien, en cuanto al resultado de los procesos de inspección y vigilancia llevados a cabo por las Entidades Territoriales, es menester señalar que no tienen incidencia en los procedimientos adelantados por la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto este órgano adelanta sus funciones de manera independiente examinando las infracciones que pudieren observarse de

Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. en contra de la Resolución PARL No. 007193 del 23 de julio de 2019

las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que pudieren ser evidenciadas o no por el Ente Territorial.

En consecuencia, las funciones que han sido conferidas por ley a la Superintendencia Nacional de Salud, en nada desconocen la buena fe de los sujetos vigilados, quienes conservan todas las garantías constitucionales y procesales a la hora del ejercicio de la inspección, vigilancia y control.

De otro lado, plantea la investigada, que esta superintendencia no tuvo en cuenta que para la fecha de la visita ya contaba con la habilitación y visitas de comprobación de requisitos por parte de la Secretaría de Salud, y que esta superintendencia no valoró el modelo de atención establecido desde hace muchos años atrás, por lo que considera que se ignoró las funciones de las autoridades de salud departamentales y municipales de Chocó y Quibdó.

Respecto de lo manifestado por la vigilada, debe tenerse en cuenta lo expresado en párrafos iniciales, sobre la competencia preferente de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual faculta el ejercicio de la inspección, vigilancia y control, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los entes territoriales. En este sentido, se reitera que así las autoridades departamentales y municipales de salud de Chocó en razón de sus competencias, hayan realizado visitas de inspección y vigilancia a la IPS investigada, no es óbice para que esta superintendencia adelante actuaciones administrativas y eventualmente imponga sanciones por las infracciones de la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud detectadas.

Ahora bien, en cuanto a la valoración del modelo de atención de la IPS, debe anotarse que el mismo no puede prevalecer frente a los deberes y obligaciones que le asisten frente a las disposiciones legales del propio Sistema, que en el presente caso están orientadas al correcto funcionamiento de las oficinas de atención al usuario.

Conforme lo expuesto, de ninguna manera esta superintendencia ha desconocido la buena fe que le asiste al sujeto investigado, toda vez que las funciones de inspección, vigilancia y control que ha llevado a cabo se encuentran respaldadas normativamente, pues es la misma ley la que faculta la competencia preferente como máximo órgano de dichas funciones.

**- De la presunta ausencia de pruebas e indebida valoración de las mismas:**

Aduce la encartada que, la valoración de las fotografías enviadas como evidencia de cumplimiento, se realizó en su contra como fuente de confesión para demostrar que no se cumplía con la normatividad que sustenta el hallazgo y el cargo.

Sobre lo manifestado, conviene señalar que en el informe de visita se adjuntó un registro fotográfico en el cual se puso en evidencia los incumplimientos de la IPS investigada, y que posteriormente, al momento de resolver la investigación administrativa fueron confrontados con las pruebas aportadas en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción (fotografías anexas a folios 158-174), permitiendo establecer que al momento de la visita (14 de marzo de 2017) no se había cumplido con la normatividad endilgada en el cargo único.

En este orden de ideas, los hallazgos confirmados en el informe de visita fueron igualmente respaldados con imágenes de la oficina de atención al usuario (folio 10), en las cuales se observa que, se encuentra ubicada en un lugar reducido para el flujo de usuarios y personas en condición de discapacidad. Esta es la prueba que demostró que las instalaciones de la oficina de atención al usuario de Quibdó son muy pequeñas. Si bien es cierto, no se describe en el informe de visita el número de ciudadanos que se encontraban al momento de la visita, si se evidencia un número significativo de personas ubicadas en la entrada de la oficina esperando la atención, situación que denota la falta de capacidad de las instalaciones.

Por lo anterior, no resultaba procedente, como lo solicita la investigada, dar por superados los hallazgos que fueron confirmados en la visita, pues el objeto de la presente investigación administrativa precisamente consistió en detectar el cumplimiento o no al momento de la visita, de la normatividad endilgada en el cargo único. Por tanto, considera este Despacho que las pruebas aportadas por la investigada en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, denotan un cumplimiento posterior a la visita, circunstancia ésta que confirma el incumplimiento evidenciado por el grupo auditor.

Ab

Afirma la investigada, que "resulta incoherente imputar algún tipo de responsabilidad cuando el hallazgo se soporta en una valoración subjetiva, así como una calificación infundada de fotografías aportadas como evidencia de cumplimiento y que por ello existe una ausencia de antijuricidad que conlleva a la exoneración de algún tipo de responsabilidad".

De lo mencionado por la IPS recurrente, se advierte que en el derecho administrativo sancionador colombiano está vedado todo intento de construir una responsabilidad objetiva, y que en este ámbito, no basta con que la conducta sea contraria a la normatividad vigente, sino que es también necesario que se le endilgue al agente investigado una culpabilidad, esto es, que la conducta que se le reprocha sea consecuencia de una acción o de una omisión negligente, imprudente, dolosa o ignorante.

En consecuencia en materia administrativa sancionatoria, se responde en principio por la falta al deber objetivo de cuidado; se exige entonces un comportamiento ajustado a derecho y un obrar diligente, de forma tal que una conducta imprudente, imperita o negligente sea objeto de un juicio de reproche.

En el caso bajo estudio, el informe de visita presenta el análisis realizado por el grupo auditor sobre la situación evidenciada al momento de la visita, en la cual se detecta el incumplimiento de la normatividad correspondiente a la correcta atención de los usuarios. Por tanto, no es cierto como lo sostiene la investigada que la evaluación de la auditoría corresponda a una valoración meramente subjetiva, pues la antijuricidad fue evidenciada por el grupo auditor y demostrada al momento de resolver la presente investigación administrativa.

Posteriormente, la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. presenta una serie de interrogantes, que se pasan a analizar en los siguientes términos:

"(...)

- Que las instalaciones son muy pequeñas para el número de ciudadanos atendidos:

¿Qué número de ciudadanos? ¿se pidieron estadísticas?, se contó la cantidad de usuarios que se encontraban presente al momento de la visita?, ¿Qué pruebas se recaudaron frente a esta observación?

- La sala de espera ubicada en el Barrio la Yesquita se encuentra acondicionada con 36 sillas, (...) el espacio y número de sillas es reducido para la población que se tiene afiliada. (...)\*(...) sede carrera 7 No. 26-10 barrio Alameda Reyes (...) posee ocho sillas y dos computadores en un servicio reducido que no tiene la capacidad para responder la demanda del servicio. (...)"

Frente a los interrogantes planteados, vale la pena manifestar que la presente investigación tuvo origen del informe de la visita realizada a la IPS investigada, en la cual se adjuntaron unos registros fotográficos que demuestran la falta de capacidad de la sede en la atención de los usuarios, toda vez que se evidencian un número alto de los mismos a las afueras, esperando para ser atendidos. Así, independiente de que se hayan solicitado estadísticas o no, las evidencias dan cuenta del incumplimiento cuestionado.

En párrafos siguientes, plantea la investigada ¿Se preguntó por el Modelo de Atención y el direccionamiento de los usuarios según les correspondiera una u otra sede?

Al respecto, se recalca que la Circular Externa 047 de 2007 (Circular Única) expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y sus modificaciones, Título VII, Capítulo I, numeral 1. Trato Digno, dispone que se debe brindar un trato humanizado en general, que en el presente caso atiende a que las oficinas de atención al usuario deben contar con espacio suficiente para atender a los usuarios, con las sillas adecuadas, sin estar sometidos a largas filas de espera de pie mientras se brinda la respectiva atención, como se ve en las fotografías insertas en el informe de visita. Por tal motivo, en este caso, prevalecen las instrucciones impartidas por este órgano de inspección, vigilancia y control, frente al modelo de atención de la entidad.

Concomitantemente, se enfatiza al sujeto investigado, que la normatividad del Sistema de Seguridad Social en Salud es de obligatorio cumplimiento, independiente de la autonomía que ostentan sus distintos actores. Así, resulta reprochable la conducta de la recurrente al intentar sobreponer su modelo de atención frente a las normas que han sido creadas para garantizar la idónea y correcta atención de los usuarios.

Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. en contra de la Resolución PARL No. 007193 del 23 de julio de 2019

Menciona la defensa, que esta superintendencia no relacionó la prueba que de cuenta de los funcionarios o trabajadores de la entidad que han brindado un trato descortés o no digno a los usuarios. En relación con lo argumentado, conviene resaltar que el trato digno no corresponde única y exclusivamente a la relación cortés o descortés del personal que atiende la oficina de atención al usuario. Según lo establecido en el numeral 1° del Capítulo I, Título VII, de la Circular Única 047 de 2007, el trato digno a los usuarios comprende entre otras cosas, lo siguiente:

*"1.1 Una administración caracterizado por ser ágil, oportuna, eficaz, eficiente y sensible a las necesidades de los usuarios o clientes externos. (...)*

*1.3 En el trato al usuario, se aplica prioritariamente la valoración al individuo, el respeto, la cordialidad, la orientación y comunicación permanente y el trato humanizado en general. Es necesario advertir que por mandato constitucional y legal, se debe brindar atención preferencial a los niños, niñas y adolescentes y al adulto mayor (Modificación Circular Externa No. 049 de 2008)*

*1.4. Servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y las normas legales vigentes. (Modificación Circular Externa No. 049 de 2008)"*

Del estudio de la norma referida, se desprende que el trato digno y humanizado en general, está orientado en una atención acorde a las necesidades de los usuarios, circunstancia esta que requiere disponer de una oficina de atención al usuario con una capacidad adecuada, que brinde un trato preferencial para las personas con situación de discapacidad, así como también, garantice la privacidad e intimidad de los usuarios.

En el presente caso, de acuerdo con el estudio efectuado en la presente investigación, se logró demostrar que la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., no dio un trato digno a los usuarios, por cuanto no garantizó su atención de acuerdo con los criterios y especificaciones de calidad exigidos en las normas enunciadas en el cargo único, por cuanto la oficina de atención al usuario no estaba dotada de logísticas necesarias para su normal funcionamiento, en la medida que las sillas no eran suficientes para la cantidad de usuarios que acuden a ella, además se encuentra ubicada en un lugar reducido para las personas en situación de discapacidad y las ventanillas de atención al público no cuentan con condiciones de privacidad.

Por lo anterior, se reitera el trato digno no sólo contempla la atención cortés o descortés de los usuarios, sino que también está relacionada con una atención acorde a las necesidades de los mismos, razón por la cual es menester que todas los vigilados garanticen la idónea y correcta atención del usuario, a través de una oficina que se encuentre dotada con las herramientas tanto tecnológicas como físicas que garanticen el respeto de sus derechos.

De igual forma, refiere la recurrente que *"no se estableció el número de usuarios discapacitados, en sillas de ruedas, que hacen parte del magisterio en el Chocó y que en consecuencia solicitan autorizaciones, toda vez, que las citas prioritarias o programadas se dan en la sede asistencial, la cual cumple con la accesibilidad para los discapacitados"*. Igualmente, argumenta: *"la atención de los usuarios discapacitados estaba diseñada para ser atendida en la sede asistencial (Sede 1) de la FMP en Quibdó, pues en ella los espacios eran amplios, con rampa para las sillas de ruedas, pasamanos y baño de discapacitados. se contaba con una funcionaria para apoyar las labores de trámites de autorizaciones de los usuarios que acudían a consultas en ese lugar y para los discapacitados, garantizando la accesibilidad al servicio de salud en condiciones de cordialidad, trato humanizado, cordialidad, orientación y buena comunicación"*.

En lo referente a el número de usuarios en sillas de ruedas y discapacitados, según se desprende del informe de visita, fue evidenciado en la sede del barrio La Yesquita que no se cuenta con espacios diseñados y señalizados para personas en sillas de ruedas o en condición de discapacidad. Es de advertir al sujeto investigado, que la obligatoriedad de las instrucciones impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud, en este caso la Circular Única, predica para todos los vigilados y respecto de la atención en general que brinda a sus usuarios, independiente del número de sedes que disponga.

Resulta importante tener en cuenta, que el numeral 2.1 del Capítulo Primero, Título VII de la Circular Única, establece claramente que las oficinas de atención al usuario deben adoptar todas las medidas especiales para la atención de las personas discapacitadas, entre ellas, se encuentra disponer de sillas preferenciales para dicha población. En este sentido, considera este

Ab

Despacho cuestionable la conducta de la investigada, consistente en disponer de una sede u otra para el cumplimiento de la normatividad referida.

De acuerdo con lo expuesto, la accesibilidad para las personas en situación de discapacidad debe disponerse en todas las oficinas de atención al usuario de la entidad investigada, independiente de su número de sedes y de los servicios que preste.

En virtud de las anteriores consideraciones, el material probatorio aportado a la presente investigación fue debidamente analizado y valorado por esta Superintendencia Delegada, permitiendo demostrar la responsabilidad de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. por no garantizar una atención idónea de conformidad con las exigencias de la normatividad endilgada en el cargo único. Por tanto, no existe como lo argumentó la recurrente, indebida valoración de pruebas que den lugar a una falsa motivación de la resolución objeto de reproche.

**- De la valoración del Plan de Mejoramiento:**

Sostiene la investigada: *"Pareciera que los planes de mejoramiento que aprueba la Supersalud se configuran en confesión y no en obediencia a las sugerencias de la autoridad frente a la conformidad de otra autoridad de menor categoría, terminando el plan de mejoramiento siendo usado como prueba en contrario del hallazgo que por ninguna razón para efectos de la sanción se considera superado"*.

En cuanto al planteamiento de las evidencias aportadas para dar cumplimiento al plan de mejoramiento, como ya se ha aclarado, si bien corresponde a compromisos adquiridos por los vigilados para corregir las situaciones irregulares detectadas en la visita y que son suscritos con posterioridad a la misma, el cargo único endilgado no hace referencia a su incumplimiento, sino a los hallazgos detectados en la visita, los cuales denotan que se impidió garantizar la atención idónea a los usuarios en condiciones de calidad. Sin embargo, el Despacho considera procedente examinar nuevamente las pruebas aportadas por el vigilado, con la cual presuntamente acredita el cumplimiento de los hallazgos, así:

HALLAZGOS	Pruebas de cumplimiento – Consideraciones de la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos
No se encuentra dotada de las herramientas logísticas necesarias para su normal funcionamiento, exigidas para las Oficinas de Atención al Usuario, puesto que no tiene suficiente capacidad ni de sillas suficientes para el flujo de usuarios que acuden a diario a esta sede y su espacio es reducido.	En las evidencias fotográficas vistas a folios 159 y 160, se observa un espacio más organizado y más sillas para la atención de los usuarios. Sin embargo, no se evidencia que el hallazgo haya sido totalmente superado, toda vez que las fotografías tomadas por la vigilada con posterioridad a la visita fueron realizadas en su mayoría, con la sede vacía.
Sede Administrativa se encuentra ubicada en un lugar reducido para el flujo de usuarios y personas en condición de discapacidad.	En las evidencias fotográficas vistas a folios 161, 162 y 163, se constató un espacio más organizado y más sillas para la atención de los usuarios. Sin embargo, no se evidencia que el hallazgo haya sido totalmente superado, por las razones expuestas en el anterior hallazgo.
Las ventanillas para la atención al público no ofrecen las condiciones de privacidad conforme la intimidad y dignidad de los pacientes.	Se observa en evidencia fotográfica (folios 164 y 165), módulos separadores entre cada taquilla para asegurar la intimidad y trato digno del usuario. Este hallazgo si se evidencia cumplido.
No está publicado el formato de negación de servicios ampliado.	Se constató en registro fotográfico (folio 168) que pese a que se encuentra publicado el formato ampliado de negación de servicios, el mismo no está ampliado, por lo que no se encuentra subsanado del todo el hallazgo.

De conformidad con el anterior estudio, considera este Despacho que si bien es cierto se encuentra demostrado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio el incumplimiento de los deberes de la recurrente, por cuanto al momento de la visita (14 de marzo de 2017) se evidenció que no garantizó la atención idónea de los usuarios, debe tenerse en cuenta las acciones desplegadas con posterioridad para subsanar los hallazgos detectados en la visita, pues ello demuestra voluntad por parte de la investigada de acatar las instrucciones impartidas por este ente de control.

En este orden de ideas, resulta procedente y con fines ejemplarizantes, una reducción de la multa impuesta a la vigilada, en atención del cumplimiento que ha venido acreditando luego de realizada la visita.

Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. en contra de la Resolución PARL No. 007193 del 23 de julio de 2019

- De los argumentos denominados como "generales especiales":

Refiere el sujeto investigado inconvenientes en la sede administrativa 2 para adaptar los espacios debido al contexto de las construcciones de Quibdó, sus calles y no tener servicios públicos adecuados. Nuevamente, indica que la atención de los discapacitados estaba especialmente diseñada en la sede asistencial, la cual tenía unos andenes para evitar la entrada de las aguas y donde se implementó la rampa para facilitar el acceso, y termina afirmando que pese a todo esto, logró un sitio que garantizara en un primer piso la atención administrativa y así no congestionar la sede asistencial.

Con referencia a lo anterior, resulta pertinente señalar que, trasladar la responsabilidad de dar cabal cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud en la Circular 047 de 2007, a las situaciones exógenas del lugar donde se encuentra ubicada la oficina de atención al usuario, sólo denota falta de diligencia por parte del vigilado, quién debe prestar un servicio acorde con el trato digno y las necesidades de los usuarios. Ahora, es de hacer notar que los hallazgos evidenciados no requerían de adecuaciones dispendiosas, así como tampoco se considera que su cumplimiento estuviera supeditado a un adecuado alcantarillado y buenas condiciones meteorológicas.

Como se dijo en párrafos precedentes, el trato digno está orientado en la adecuada atención de los usuarios acorde con sus necesidades, dentro de las cuales se encuentra disponer de medidas especiales para discapacitados y espacios adecuados para la atención. Se reitera, se debe dar cumplimiento de las instrucciones impartidas por este órgano de inspección, vigilancia y control, independiente del número de sedes que disponga la institución.

En lo que respecta al reconocimiento dado por la Secretaría de Salud de Antioquia a la oficina de atención de la entidad investigada, vale la pena mencionar que ello no es materia de la presente investigación, puesto que la visita realizada por la Superintendencia Nacional de Salud se llevó a cabo en la sede de la ciudad de Quibdó, Chocó. Por tal motivo, son infundados los argumentos del recurrente para eximirse de responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

- De la imposición y graduación de la sanción:

Afirma la recurrente, que la sanción impuesta no guarda las garantías mínimas del debido proceso, se concluye sin el recaudo de pruebas suficientes y las recaudadas no se valoran acorde a la situación real y a las normas que regulan la materia.

Para hablar de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., como primera medida, es preciso indicar que frente al ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración (a la cual hizo alusión la recurrente) de cara al principio de proporcionalidad, el Consejo de Estado ha manifestado:

*"El principio de tipicidad a través del cual se garantiza la seguridad jurídica a los administrados se cumple en la medida en que el legislador defina los aspectos esenciales de la norma sancionatoria, es decir, que sea éste el que defina el sujeto activo, describa nitidamente la conducta y defina la sanción.*

*"La conducta y la sanción deben tener una relación proporcional y razonada de tal manera que conmine a los particulares a cumplir la ley para hacer efectivo los derechos y el interés público protegido en la disposición de que se trate" (...) La potestad sancionatoria debe por tanto, 'guardar una debida proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la sanción impuesta'". (Subrayado fuera de texto).*

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional señaló además en Sentencia C-125 de 2003, frente a este tema:

*"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa. éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte*

ALB

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación No. 1564. Consejero Ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI. Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil cuatro (2004).

excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad".

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-564 de 2000 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, estableció que:

*"(...) se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad".* (Subrayado fuera de texto)

Como puede evidenciarse, ha sido reiterada y consonante la jurisprudencia emitida tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, frente a la necesidad de que la sanción impuesta, debe ser razonable y proporcional a la específica falta cometida.

No perdiendo de vista el anterior contexto jurisprudencial acerca de la proporcionalidad y razonabilidad como presupuestos necesarios para la imposición de multas, como ya ha sido mencionado, la sanción aplicada en la resolución recurrida hace referencia a la imposición de una multa de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., valor que fue sustentado en dicha resolución atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, relativo a los criterios de dosificación de las multas así:

*"Artículo 134. Dosificación de las multas. Para efectos de graduar las multas previstas en la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

*134.1 El grado de culpabilidad.*

*134.2 La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial, respecto de personas en debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada.*

*134.3 Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona.*

*134.4 En función de la naturaleza del medicamento o dispositivo médico de que se trate, el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*134.5 El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso que este pueda ser estimado.*

*134.6 El grado de colaboración del infractor con la investigación.*

*134.7 La reincidencia en la conducta infractora.*

*134.8 La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.*

*134.9 Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento." (Subrayado fuera de texto).*

Como se observa en el asunto de la referencia, para graduar la multa establecida, en razón a la conducta desplegada por la investigada, se tuvo en cuenta el contenido del artículo descrito, aplicando el numeral 134.1 y 134.2; así mismo, esta instancia puntualiza que la sanción que se impuso esta previamente definida en la ley, la misma responde a la finalidad de la norma, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, y fue determinada observando los criterios exigidos para su dosificación.

En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C- 921 de 2001 en la que expresó:

*"Si a los sujetos a la vigilancia y control de la Superintendencia de Salud se les imponen unos deberes y obligaciones por parte de esa entidad con el único fin de lograr la eficiencia, calidad, oportunidad y permanencia en la prestación del servicio público de salud, resulta apenas obvio, que se le autorice a esa misma entidad para imponer sanciones de naturaleza administrativa a quienes no cumplan sus mandatos, como medio de coerción ideado por el legislador, que se muestra razonable y proporcionado para ese fin."*

En estos términos, como se observa, la facultad de la Superintendencia Nacional de Salud para imponer multas a sus vigilados, cuando quiera que se evidencie el incumplimiento de alguna de las normas legales o de las instrucciones que haya impartido para asegurar el correcto ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, en virtud de su calidad de máximo ente rector de

*Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. en contra de la Resolución PARL No. 007193 del 23 de julio de 2019*

esas facultades en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, encuentra pleno sustento legal y jurisprudencial.

Ahora bien, debe decirse en este punto que, contrario a lo manifestado por la recurrente, el criterio de dosificación de las multas considerado para el presente caso, esto es, el grado de culpabilidad<sup>3</sup>, resultó absolutamente aplicable en razón a que, por las razones dadas a lo largo de la presente resolución, la negligencia de la institución investigada estuvo demostrada, al no garantizar la atención de los usuarios, con los criterios de calidad exigidos en la normatividad regulatoria de la materia y endilgada en el cargo único, de conformidad con los hallazgos evidenciados en la visita realizada el 14 de marzo de 2017.

Hechas las acotaciones de la precedencia, advierte este ente de control que en el caso objeto de estudio se evidencia un incumplimiento cierto por parte de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., de lo establecido en:

**CARGO ÚNICO:** Vulneración de las siguientes normas:

Circular Externa Única 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones Título VII, Capítulo Primero, Numeral 1. Trato Digno.

Numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1618 de 2013, en concordancia con el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1346 de 2009; numeral 4 del artículo 6, literal a) del numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1618 de 2013; y el artículo 9 del Decreto 1538 de 2005.

Circular Externa Única 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones, Título VII, Capítulo Primero, Numeral 1.3., y literal K del Artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 y la NTC 6047 de 2013, numeral 20.3.

Circular Externa 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones Título VII, Capítulo Primero, Numeral 2.1.

Lo anterior por cuanto a la fecha de la visita 14 de marzo de 2017, se verificó que no garantizó la idónea atención a los usuarios con los criterios y especificaciones de calidad exigidos en las normas enunciadas, conducta que se enmarca dentro de lo señalado en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011.

Por lo anterior, resultó procedente la imposición de una sanción consistente en multa, que a juicio de este Despacho, considerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá ser morigerada o reducida, debido a que como quedó claro a lo largo del presente acto administrativo, se consideró que la vigilada acreditó evidencias de cumplimiento con posterioridad a la visita realizada, en lo relacionado a la privacidad de las ventanillas de atención preferencial, pues en las fotografías aportadas con el ejercicio del derecho y contradicción, se evidencian módulos separadores entre cada taquilla para asegurar la intimidad y trato digno del usuario situación que denota la voluntad de cumplimiento de las normas referidas en el cargo único y de superación del hallazgo confirmado en la visita.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que la morigeración de la multa no obedece a las razones y solicitudes efectuadas por la vigilada relacionadas al grado de colaboración, ausencia de antecedentes, hecho superado, culpa por negligencia.

En ese sentido, la multa impuesta correspondiente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, de confirmarse, se encontraría desproporcionada frente a las específicas faltas cometidas; razón por lo cual, se considera que para el caso específico, es procedente y razonable de conformidad con los fines ejemplarizantes de la sanción, modificar la multa impuesta en la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019 a CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

En suma, se precisa que la modificación que se realizará a la multa obedece a la ponderación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad frente a las faltas por las cuales resulta procedente mantener la sanción impuesta.

AA

<sup>3</sup> Numeral 134.1 del artículo 134 de la Ley 1438 de 2011.

Dicho esto, se concluye que, que la Delegada actuó dentro del ámbito de sus competencias, con observancia de los principios de legalidad, tipicidad y sobre todo, respetando el derecho al debido proceso, al momento de imponer la sanción.

La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, en mérito de lo expuesto

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución PARL No. 007193 del 23 de julio de 2019, mediante la cual se sancionó a la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**, identificada con NIT 800.050.068-6, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

En consecuencia, el artículo primero de la Resolución PARL No. 007193 del 23 de julio de 2019, quedará así:

*"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., identificada con NIT 800.050.068-6, con multa equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de expedición de esta Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO: ESTABLECER que la multa impuesta a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 031-7054600-2 de Bancolombia, denominada RECURSOS POR MULTAS de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución. Copia del respectivo recibo de consignación deberá enviarse a la Subdirección Financiera de la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la realización de la consignación".*

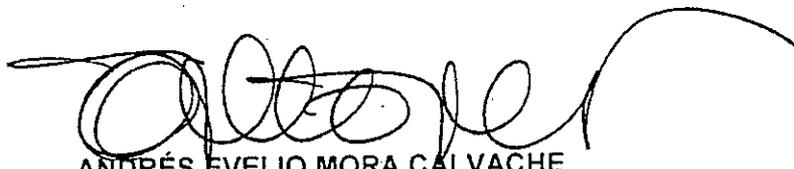
**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., en contra de la Resolución PARL No. 007193 del 23 de julio de 2019. En consecuencia, debidamente comunicado el presente acto administrativo, trasladar el expediente al Despacho del Superintendente Nacional de Salud, instancia competente para resolver dicho recurso.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución al representante legal de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., o a quien haga sus veces, o a quien designe para tal fin, para lo cual se enviará copia íntegra del presente acto administrativo a la dirección Carrera 10 No. 72-33 Torre B, Piso 9 de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico: [dimaljuridica@fundamep.com](mailto:dimaljuridica@fundamep.com); [asesorjuridico@fundamep.com](mailto:asesorjuridico@fundamep.com)<sup>4</sup>, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a los **03 DIC 2019**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

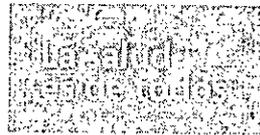


**ANDRÉS EVELIO MORA CALVACHE**  
Superintendente Delegado de Procesos Administrativos

Proyectó: Carolina Tirado Aguirre  
Revisó: Adrián Leonardo Guzmán Gallego  
Expediente SIAD: 0910201800349

416

<sup>4</sup> Direcciones físicas y electrónicas solicitadas expresamente dentro del Recurso (folio 255)



COFL02

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2019-169130
Fecha:	09/12/2019 08:51:40
Folios:	1
Origen:	GR.NOTIFICACIONES
Destino:	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.
Anexos:	11

Señor(a):

REPRESENTANTE LEGAL

O quien haga sus veces

FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

CRA 10 72 33 TORRE B PIÑO 9

dirnaljuridica@fundamep.com; asesorjuridico@fundamep.com

BOGOTA, D.C. - BOGOTA, D.C.

Asunto: COMUNICACION RESOLUCIÓN No.PARL010254 DE 2019

Referenciado:

Respetado Señor (a) Representante Legal

Dando cumplimiento al Artículo 3 de la Resolución No.PARL010254 del 03 de Diciembre de 2019 expedida por el Superintendente Delegado de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, me permito comunicarle el contenido de la misma, "For la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., identificada con NIT 800.050.068-6, en contra de la Resolución PARL No. 007193 del 23 de julio de 2019" Remitiendo para el efecto, copia del Acto Administrativo en (11) folios, correspondientes a (22) páginas de contenido para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Johnson Zorrilla Marin  
Tecnico Administrativo

Anexos: 11

Proyectó: JOHNSON ZORRILLA MARIN

Revisó: JOHNSON ZORRILLA MARIN

Aprobó: JOHNSON ZORRILLA MARIN



**Enviado por:**

Fecha envío: *lunes 9 de diciembre de 2019. Hora: 04:17:35 PM*  
Con asunto: 2-2019-169130  
Enviado por: *notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co*

**Recibido por:** *Amazon Simple Email Service (SES)*

Fecha recibido: *lunes 9 de diciembre de 2019. Hora: 04:18:06 PM*  
Tipo de respuesta del servidor: *DELIVERED*  
Fuente: *Notificacioneselectronicas <notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co>*  
Destinatario: *asesorjuridico@fundamep.com*

**Recibido por el cliente de correo electrónico:**

Fecha recibido: *lunes 9 de diciembre de 2019. Hora: 04:18:08 PM*  
Llegó a la bandeja de entrada de: *asesorjuridico@fundamep.com*  
Respuesta del servidor: *250 2.0.0 Ok: queued as 1D3902E2233*  
Ip del servidor: *149.56.185.141*

**Apertura por parte del destinatario:**

*asesorjuridico@fundamep.com* abrió el correo por primera vez  
Ciudad de la apertura: *Medellin*  
IP de la primera apertura: *Level 3 Colombia S..A*

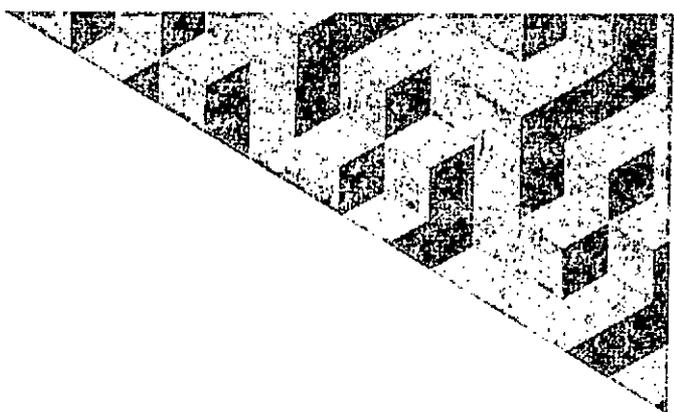
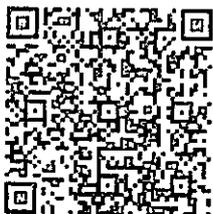
**Total de aperturas hasta el momento: 1**

**Clics sobre enlaces y adjuntos:**

Enlaces contenidos en el interior del cuerpo de *asesorjuridico@fundamep.com*, así como de adjuntos:

- [https://s3.amazonaws.com/scmail-lambda-production/emails/notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co/asesorjuridico@fundamep.com/2019-12-09/attachments/2359929\\_010254\\_de\\_2019.pdf](https://s3.amazonaws.com/scmail-lambda-production/emails/notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co/asesorjuridico@fundamep.com/2019-12-09/attachments/2359929_010254_de_2019.pdf)
- [https://s3.amazonaws.com/scmail-lambda-production/emails/notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co/asesorjuridico@fundamep.com/2019-12-09/attachments/4072334\\_2-2019-169130.pdf](https://s3.amazonaws.com/scmail-lambda-production/emails/notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co/asesorjuridico@fundamep.com/2019-12-09/attachments/4072334_2-2019-169130.pdf)

Total de clics hasta el momento: 2



**Enviado por:**

Fecha envío: *lunes 9 de diciembre de 2019, Hora: 04:17:35 PM*  
Con asunto: *2-2019-169130*  
Enviado por: *notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co*

**Recibido por:** *Amazon Simple Email Service (SES)*

Fecha recibido: *lunes 9 de diciembre de 2019, Hora: 04:18:04 PM*  
Tipo de respuesta del servidor: *DELIVERED*  
Fuente: *Notificacioneselectronicas <notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co>*  
Destinatario: *dirnaljuridica@fundamep.com*

**Recibido por el cliente de correo electrónico:**

Fecha recibido: *lunes 9 de diciembre de 2019, Hora: 04:18:06 PM*  
Llegó a la bandeja de entrada de: *dirnaljuridica@fundamep.com*  
Respuesta del servidor: *250 2.0.0 Ok: queued as 2BFD92E2233*  
Ip del servidor: *149.56.185.141*

**Apertura por parte del destinatario:**

*dirnaljuridica@fundamep.com* abrió el correo por primera vez  
Ciudad de la apertura: *Medellín*  
IP de la primera apertura: *Level 3 Colombia S.A*

**Total de aperturas hasta el momento:13**

**Clics sobre enlaces y adjuntos:**

Enlaces contenidos en el interior del cuerpo de *dirnaljuridica@fundamep.com*, así como de adjuntos:

- [https://s3.amazonaws.com/smail-lambda-production/emails/notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co/dirnaljuridica@fundamep.com/2019-12-09/attachments/7856583\\_010254\\_de\\_2019.pdf](https://s3.amazonaws.com/smail-lambda-production/emails/notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co/dirnaljuridica@fundamep.com/2019-12-09/attachments/7856583_010254_de_2019.pdf)
- [https://s3.amazonaws.com/smail-lambda-production/emails/notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co/dirnaljuridica@fundamep.com/2019-12-09/attachments/8715805\\_2-2019-169130.pdf](https://s3.amazonaws.com/smail-lambda-production/emails/notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co/dirnaljuridica@fundamep.com/2019-12-09/attachments/8715805_2-2019-169130.pdf)



Libertad y Orden

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 008285 DE 2020**

**( 03 JUL 2020 )**

*«Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019, modificada por la Resolución PARL 010254 del 3 de diciembre de 2019.»*

Exp: 0910201800349

**EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 del 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013 modificado por el Decreto 1765 de 2019, el Decreto 1542 de 2018 y demás normas concordantes, complementarias y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES.**

La Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia y a través de la Dirección de Atención al Usuario, con Auto 117 del 13 de marzo de 2017 ordenó visita inspectiva a la Oficina de Atención al Usuario de la IPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., del municipio de Quibdó - Chocó, con el objeto de evaluar el cumplimiento de los distintos aspectos relacionados con la atención a los usuarios, visita que se llevó a cabo el 14 de marzo de 2017.

Mediante oficio 2-2017-039039 del 9 de mayo de 2017, la Directora de Atención al Usuario de la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario remitió el Informe de Visita a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., solicitando que se presentara un plan de mejoramiento encaminado a subsanar los hallazgos confirmados, el cual debía tener un plazo máximo de ejecución de 60 días calendario, a partir de la fecha de su aprobación.

Con oficio NURC 1-2017-084676 del 30 de mayo de 2017, la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. remitió el plan de mejoramiento solicitado. Una vez revisado, la Dirección de Atención al Usuario solicitó su corrección mediante el oficio 2-2017-067959 del 20 de julio de 2017, requerimiento que fue reiterado mediante los oficios 2-2017-107551 y 2-2017-138630 del 12 de octubre y 13 de diciembre de 2017, respectivamente.

La FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., con escrito radicado con el NURC 1-2018-06539 del 17 de enero de 2018, remitió los ajustes solicitados por la superintendencia.

La Dirección de Atención al Usuario, mediante oficio 2-2018-019555 del 15 de marzo de 2018 solicitó a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., remitir las evidencias de cumplimiento del plan de mejoramiento.

Mediante oficio 2-2018-047146 del 18 de junio de 2018, la Dirección de Atención al Usuario solicitó por tercera vez, efectuar correcciones al plan de mejoramiento.

La Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario, con memorando NURC 3-2018-015146 del 13 de septiembre de 2018, trasladó las anteriores actuaciones administrativas a la

*[Firma manuscrita]*

Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos para que se evaluara la pertinencia de iniciar un proceso administrativo sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., teniendo en cuenta el incumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, con Resolución PARL 001588 del 14 de diciembre de 2018, ordenó el inicio de proceso administrativo sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., identificada con el NIT 800.050.068-6, y le formuló el siguiente cargo:

*«CARGO ÚNICO: Presunta vulneración de las siguientes normas:*

*Circular Externa Única 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones, Título VII, Capítulo Primero, numeral 1. Trato Digno.*

*Numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1618 de 2013, en concordancia con el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1346 de 2009; numeral 4 del artículo 6, literal a) del numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1618 de 2013; y el artículo 9 del Decreto 1538 de 2005.*

*Circular Externa Única 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones, Título VII, Capítulo Primero, Numeral 1.3, y el literal K del Artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 y la NTC 6047 de 2013, numeral 20.3.*

*Circular Externa 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones Título VII, capítulo Primero, Numeral 2.1.*

*Lo anterior por cuanto a la fecha de la visita 14 de marzo de 2017, se verificó que no garantizó la idónea atención a los usuarios con los criterios y especificaciones de calidad exigidos en las normas enunciadas, conducta que se enmarca dentro de lo señalado en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, específicamente en el numeral 3.1».*

La Resolución PARL 001588 del 14 de diciembre de 2018 fue notificada personalmente al autorizado del Representante Legal de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., el día 15 de enero de 2019.

La apoderada general de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., mediante escrito radicado con el NURC 1-2019-35997 del 22 de enero de 2019, presentó descargos.

La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos mediante Resolución PARL 003871 del 5 de abril de 2019 resolvió sobre las pruebas aportadas y corrió traslado a la investigada para alegar de conclusión. Dicho acto administrativo fue notificado en el estado No. 00013 del 9 de abril de 2019, sin que la vigilada presentara los alegatos correspondientes.

La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos mediante Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019, resolvió la investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., imponiendo multa equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, toda vez que encontró probado el incumplimiento endilgado en el cargo formulado a la investigada.

La Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019 fue notificada personalmente al apoderado de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. el 26 de julio de 2019.

*[Handwritten signature]*

*Continuación de la Resolución «Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019, modificada por la Resolución PARL 010254 del 3 de diciembre de 2019».*

La representante legal de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., a través de escrito radicado con el NURC 1-2019-488279 del 9 de agosto de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019.

La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, con Resolución PARL 010254 del 3 de diciembre de 2019, al resolver el recurso de reposición, modificó la decisión en el sentido de reducir la multa a CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, concedió el recurso de apelación y ordenó el traslado del expediente al despacho del Superintendente Nacional de Salud, como competente para resolverlo.

## **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente solicita que se revoque la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019 con base en los argumentos que se resumen a continuación:

### **2.1 Vulneración del debido proceso**

Señala que se vulneró el debido proceso, toda vez que luego de la visita inspectiva la superintendencia debió programar visitas de seguimiento a los hallazgos con la finalidad de verificar el cumplimiento de los planes de mejoramiento.

Lo anterior, de acuerdo con el procedimiento AIPD 03 de julio de 2015, teniendo en cuenta que el Decreto 2462 de 2013, impone a la Superintendencia Nacional de Salud aplicar el modelo de supervisión adoptado por la entidad.

De igual manera, que se configuró dicha vulneración porque el acto que concedía la oportunidad para alegar de conclusión no fue notificado por correo electrónico a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., lo que le impidió presentar los alegatos.

Adicionalmente, sostiene que los requerimientos relacionados con el diseño y correcciones del plan de mejoramiento no fueron enviadas a la dirección de notificación que fue consignada en el certificado de existencia y representación legal. Sobre este punto resalta que como los requerimientos tenían que ver con el plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos, su notificación hace parte del proceso administrativo objeto de estudio, por tanto, la forma en que fueron notificados cobra relevancia.

### **2.2 Hecho superado**

Asevera el recurrente que la sede auditada fue cerrada en noviembre de 2017, por lo que la resolución sanción se expidió sobre hechos pasados y que además hablan sido enmendados, lo que configura un hecho superado.

### **2.3 Competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para sancionar a un prestador de servicios de salud habilitado y visitado por la autoridad departamental**

De otra parte, indica que la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., para la fecha de la visita, contaba con la habilitación y había recibido visitas de verificación de requisitos por parte de la Secretaría de Salud, incluso contaba con el lleno de requisitos para prestar servicios de salud a los usuarios del magisterio, a través de contrato suscrito con FIDUPREVISORA, y que estas circunstancias no fueron tenidas en cuenta por la superintendencia al momento de imponer la sanción.

Agrega que se desconocieron las funciones de inspección y vigilancia de las autoridades de salud departamentales y municipales.

*[Firma]*

## 2.4 Indebida valoración probatoria

Esgrime que las pruebas aportadas no fueron valoradas debidamente, pues, las fotografías que se remitieron para acreditar el cumplimiento del plan de mejoramiento fueron valoradas «en contra como fuente de confesión [...] para demostrar que efectivamente no se cumplía con la normatividad» que sustenta los hallazgos, cuando lo procedente era que se utilizaran para archivar la investigación, teniendo en cuenta la superación de los hallazgos.

Argumenta que la superintendencia no aportó pruebas que demuestren estadísticamente la cantidad de usuarios que se atienden, así como la insuficiencia de los espacios o el modelo de direccionamiento de los usuarios entre las distintas sedes. En cuanto a la intimidad y privacidad de los pacientes y el formato de negación de servicios, sostiene que no fueron tenidas en cuenta las circunstancias en que se adelantan los trámites de atención al usuario en la sede visitada.

Como razones generales de inconformidad expone que no se tuvieron en cuenta las difíciles condiciones de infraestructura en el municipio de Quibdó, pues sus calles no cuentan con alcantarillado que drene el agua en los días de lluvia, lo que genera frecuentes inundaciones y dificulta las adaptaciones que deban realizarse en los inmuebles. No obstante, la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. buscó adecuar un sitio que garantizara la atención de los usuarios en condiciones de privacidad.

Recalca que la Oficina de Atención al Usuario de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. contaba con escritorio, silla del funcionario y dos sillas para usuarios, computador, formatos, bolígrafos, conexión a internet, línea telefónica y aplicativo de quejas; lo cual no fue valorado por la superintendencia, pues su informe se limitó al área de trámite de servicios que es un espacio distinto.

## 2.5 Proporcionalidad de la sanción

Finalmente, menciona que la multa impuesta no se ajusta al principio de proporcionalidad, dado que no se tuvo en cuenta el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011. A su juicio el criterio de culpa por negligencia no abarca las circunstancias en cuanto a infraestructura inmobiliaria, servicios públicos, modelo de atención, actividades propias de cada sede y habilitación.

Sobre el criterio de trascendencia social de la falta y perjuicio causado señala que no se demostró que con el incumplimiento normativo que se le endilga se hubieran visto afectados los usuarios.

## 3. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

### 3.1. Vulneración del debido proceso

La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, en la Resolución PARL 001588 del 14 de diciembre de 2018 formuló el siguiente cargo a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.:

«**CARGO ÚNICO:** Presunta vulneración de las siguientes normas:

*Circular Externa Única 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones, Título VII; Capítulo Primero, numeral 1. Trato Digno.*

*Numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1618 de 2013; en concordancia con el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1346 de 2009; numeral 4 del artículo 6, literal a) del numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1618 de 2013; y el artículo 9 del Decreto 1538 de 2005.*

*[Handwritten signature]*

Continuación de la Resolución «Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019, modificada por la Resolución PARL 01.0254 del 3 de diciembre de 2019».

Circular Externa Única 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones, Título VII, Capítulo Primero, Numeral 1.3, y el literal K del Artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 y la NTC 6047 de 2013, numeral 20.3.

Circular Externa 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones Título VII, capítulo Primero, Numeral 2.1.

Lo anterior por cuanto a la fecha de la visita 14 de marzo de 2017, se verificó que no garantizó la idónea atención a los usuarios con los criterios y especificaciones de calidad exigidos en las normas enunciadas, conducta que se enmarca dentro de lo señalado en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, específicamente en el numeral 3.1».

De la revisión de las normas citadas en el cargo que se endilga en la presente investigación, se concluye que la conducta que dio origen al proceso administrativo sancionatorio y que ha sido considerada como fundamento para la imposición de una sanción de multa, es el incumplimiento de las condiciones que deben observarse para garantizar la calidad en la atención al usuario.

Debe recordarse que en el acto administrativo que dio origen a la apertura de la investigación el punto de partida fueron algunos de los hallazgos arrojados por la visita de inspección, a saber:

HALLAZGO	NORMAS
No se encuentra dotada de las herramientas logísticas necesarias para su normal funcionamiento, exigidas para las Oficinas de Atención al Usuario; puesto que no tiene suficiente capacidad ni sillas suficientes para el flujo de usuarios que acuden a diario a esta sede y su espacio es reducido.	Circular Externa Única 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones, Título VII, Capítulo Primero, numeral 1. Trato Digno.
Sede Administrativa se encuentra ubicada en un local reducido para el flujo de usuarios y personas en condición de discapacidad.	Numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1618 de 2013, en concordancia con el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1346 de 2009; numeral 4 del artículo 6, literal a) del numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1618 de 2013; y el artículo 9 del Decreto 1538 de 2005.
Las ventanillas para la atención al público no ofrecen las condiciones de privacidad conforme la intimidad y dignidad de los pacientes.	Circular Externa Única 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones, Título VII, Capítulo Primero, Numeral 1.3, y el literal K del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 y la NTC 6047 de 2013, numeral 20.3.
No está publicado el formato de negación de servicios, ampliado.	Circular Externa 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones Título VII, Capítulo Primero, Numeral 2.1.

Como argumento de la impugnación, señala el recurrente que de acuerdo con el procedimiento AIPD03, luego de la visita inspectiva, la superintendencia debió programar visitas de seguimiento a los hallazgos con la finalidad de verificar el cumplimiento de los planes de mejoramiento.

Para resolver el argumento planteado, es preciso señalar que el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud como un conjunto de normas, agentes, y procesos articulados entre sí, en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud. A su vez, el artículo 35 ib., definió las funciones de inspección vigilancia y control, a cargo de este.

A su vez, mediante la Resolución 1215 de 13 de julio de 2015, se adoptó el manual de visitas y auditorías de la Superintendencia Nacional de Salud. En éste se adoptó el Procedimiento de Visita, identificado con el código AIPD03 para el procedimiento VISITA, el cual se aplica a las visitas de seguimiento como la efectuada a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL

*[Handwritten signature]*

BIENESTAR SOCIAL S.A., y contempla las siguientes actividades:

1. Planear la Visita.
2. Elaborar y aprobar el Auto de Visita.
3. Gestionar y legalizar la comisión.
4. Realizar la apertura de Visita.
5. Ejecutar la Visita.
6. Realizar el cierre de la Visita.
7. Elaborar y aprobar el Informe de Visita.
8. Trasladar el Informe de Visita a la dependencia o entidad que corresponda.
9. Solicitar Plan de Mejoramiento al sujeto vigilado.
10. Verificar la recepción del Plan de Mejoramiento.
11. Analizar y aprobar el Plan de Mejoramiento.
12. Definir el mecanismo de realización de Seguimiento al Plan de Mejoramiento.

En la etapa de traslado del informe de vista, se contempló:

*«Si los hallazgos por su naturaleza no son de competencia de alguna de las Superintendencias Delegadas o si se requiere que sean puestos en conocimiento de otras dependencias de la entidad u otras Entidades, se proyecta oficio o memorando, según corresponda, trasladando el informe a las autoridades o dependencias competentes, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*Si por la gravedad y naturaleza de las situaciones críticas o irregulares encontradas se pone en riesgo inminente la prestación del servicio o la sostenibilidad financiera del vigilado, se proyecta memorando dando traslado a la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales para iniciar el procedimiento "Determinación de la acción o medida especial" (MEPD01).*

*Si se evidenció que se vulneraron o menoscabaron los derechos de los usuarios en salud, o si a partir del desarrollo de la visita se identificó que el vigilado incumplió una de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se diligencia el formato "Traslado para Investigación Administrativa" (PAFT03) y se traslada junto con el Informe de Visita a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos.*

*Si los hallazgos encontrados tienen alcance disciplinario, fiscal o penal se traslada mediante oficio a la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República o Fiscalía General de la Nación, respectivamente. » (Negrilla fuera de texto)*

Y en la etapa siguiente, correspondiente a la solicitud de Plan de Mejoramiento al sujeto vigilado, se contempló:

*«A partir de los hallazgos relacionados en el informe de Visita, se proyecta un oficio al vigilado solicitando la suscripción de un Plan de Mejoramiento con el fin de establecer las acciones que permitan superar las situaciones de incumplimiento de la norma. En el oficio se relaciona que estas acciones deberán ser diligenciadas en el formato AIFT01 denominado Ficha Técnica para Suscripción y aprobación de Plan de Mejoramiento.»*

Ciertamente el procedimiento de visitas de la Superintendencia Nacional de Salud contempla la posibilidad de que a la par de la solicitud de suscripción de plan de mejoramiento al vigilado, se realice el traslado del informe de visita a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, siempre que se evidencie que se vulneraron o menoscabaron los derechos de los usuarios en salud, o si a partir del desarrollo de la visita se identificó que el vigilado incumplió una de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas no se asiste razón al recurrente cuando sostiene que lo procedente no era dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio, sino realizar visitas de seguimiento a los hallazgos, pues tal actividad no se encuentra contemplada en el Procedimiento de Visita, identificado con el código AIPD03.

En cuanto al argumento según el cual la investigada presentó un plan de mejoramiento y subsanó los hallazgos, debe señalarse que la suscripción del plan por parte del prestador, tenía como fin

*[Handwritten signature]*

*Continuación de la Resolución «Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019, modificada por la Resolución PARL 010254 del 3 de diciembre de 2019».*

lograr que las acciones de inspección y vigilancia adelantadas por este Órgano de Control, conduzcan a un mejoramiento institucional y sectorial, mediante la ejecución, por parte de la vigilada, de actividades dirigidas a solucionar las causas de fondo que generaron los hallazgos plasmados en el informe final y así evitar que situaciones similares se vuelvan a presentar.

Por tanto, la suscripción e implementación de dicho plan, no exonera de responsabilidad a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. por incumplir las normas del SGSSS. En otras palabras, ello no es cortapisa para que la Delegada de Procesos Administrativos de este organismo, adelante el procedimiento administrativo sancionatorio de la referencia, toda vez que se repite, se demostraron vulneraciones a las normas e instrucciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En virtud de lo anterior, los argumentos relacionados con la suscripción de un plan de mejoramiento, la subsanación de los hallazgos o el cierre posterior de la sede deben ser desestimados, no sin antes recordar que la Superintendencia Nacional de Salud reconoce la importancia de las acciones adelantadas para mejorar la atención que se brinda a los usuarios y con fundamento en ello, efectuó la reducción de la sanción al momento de resolver el recurso de reposición.

### **3.2. De la notificación del acto que concedió el término para alegar de conclusión**

Sobre este punto debe recordarse que la Resolución 1650 de 2014, adicionada por la Resolución 2105 de 2014, regula el procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud. Para el caso que nos ocupa es oportuno resaltar que el artículo 2 de la Resolución 2105 de 2014 dispone que *«la resolución mediante la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y la que resuelve sobre las pruebas, se notificará por estado en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud».*

Luego de la revisión del expediente, se observa a folios 216 y 217, que la Resolución PARL 003871 del 5 de abril de 2019 fue notificada en el estado 00013 del 9 de abril de 2019, fijado en la página web [www.supersalud.gov.co](http://www.supersalud.gov.co) y en el primer piso (Oficina de Atención al Ciudadano) de la Superintendencia Nacional de Salud, atendiendo lo dispuesto en las precitadas normas.

En consecuencia, no puede predicarse que se haya desconocido el debido proceso en la notificación del acto que resolvió sobre las pruebas y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, por tanto, el argumento del recurrente relacionado con este aspecto no está llamado a prosperar.

### **3.3. Hecho superado**

Asevera el recurrente que la sede auditada fue cerrada en noviembre de 2017, por lo que la resolución sanción se expidió sobre hechos pasados y que además habrían sido enmendados, lo que configura un hecho superado.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuyo objeto ha sido definido por la Corte Constitucional entre otros pronunciamientos en la Sentencia T-011 de 2016, en los siguientes términos: *«[...] la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.»<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Dado que el propósito de la acción de tutela consiste en evitar, hacer cesar o reparar la vulneración, la H. Corte Constitucional ha considerado que la misma «[...] pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»<sup>2</sup>, para lo cual ha utilizado la figura de la teoría de la carencia actual de objeto, la cual se produce cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

El hecho superado fue definido por la Corte Constitucional en Sentencia T-970 de 2014, M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en los siguientes términos:

«2. Carencia actual de objeto por daño consumado. Reiteración de jurisprudencia.

[...]

2.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de la ocurrencia de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.» (F.J. 2)

También procede la figura del hecho superado o carencia de objeto en la acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política. Así lo señaló el Consejo de Estado en Sentencia del 30 de agosto de 2007, Sección Primera, Radicado No. 15001-23-31-000-2003-00572-01, CP. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA:

«Pues bien, conforme se ha señalado por esta Sección, en tratándose del hecho superado o de la carencia de objeto ocurridas en el curso del trámite de la acción popular, aunque ya no será necesario ordenar la adopción de medidas para amparar los derechos e intereses colectivos - pues éstas se implementaron en el desarrollo de la actuación procesal -, sí procede el reconocimiento del incentivo económico para el demandante, si se establece que el restablecimiento del derecho colectivo amenazado o vulnerado se produjo con ocasión de la intervención del actor popular.

Ahora, el proceso administrativo sancionatorio que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud tiene como finalidad investigar las vulneraciones a las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por parte de las entidades vigiladas por este Órgano de Control, e imponer, si es del caso, las sanciones administrativas a que haya lugar.

La finalidad del proceso administrativo sancionatorio difiere de la finalidad de la acción de tutela, por lo que la decisión que se emite en uno y otro caso también es diferente, en tanto en la acción de tutela la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración; mientras que en el proceso sancionatorio la administración decide si impone o no sanción a la entidad investigada.

De lo anterior se colige que, a diferencia de lo que acontece frente a la acción de tutela - en la que la decisión del juez pierde razón de ser ante el hecho superado-, en la actuación administrativa dicha circunstancia no es óbice para imponer sanción si se verifica la existencia de infracciones a las normas que regulan el SGSSS.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-970 de 2014, M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Handwritten signature and initials in the bottom right corner.

*Continuación de la Resolución «Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019, modificada por la Resolución PARL 010254 del 3 de diciembre de 2019».*

Por lo anterior, aun cuando la entidad investigada argumenta que en el presente caso los hallazgos identificados en la visita fueron subsanados, lo cierto es que, de un lado esa afirmación no se encuentra probada en el proceso, y de otro lado, aún en caso de haberse demostrado, dicha circunstancia no limita la potestad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud, de manera que el argumento de impugnación no está llamado a prosperar.

### **3.4 Del cumplimiento de los requisitos de habilitación y el presente proceso administrativo sancionatorio**

Argumenta el recurrente que la Superintendencia Nacional de Salud no tuvo en cuenta que la entidad vigilada había acreditado los requisitos y condiciones para prestar el servicio de salud, y en virtud de ello, se le había otorgado la habilitación por parte de las autoridades de salud municipales y departamentales.

Debe aclarar el despacho que si bien es cierto que las entidades departamentales y distritales de salud cuentan con la competencia para adelantar los trámites de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS y habilitación, también lo es que la Superintendencia Nacional de Salud encabeza el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007.

De igual forma, los artículos 39 y 40 de la misma ley, señalan como objetivos, funciones y facultades de la superintendencia los siguientes:

**«ARTÍCULO 39. OBJETIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.** La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, desarrollará, además de los señalados en otras disposiciones, los siguientes objetivos:

- a) Fijar las políticas de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- b) Exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud;
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo;

[...]

**ARTÍCULO 40. FUNCIONES Y FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.** La Superintendencia Nacional de Salud, además de las funciones y facultades ya establecidas en otras disposiciones, cumplirá dentro del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, las siguientes:

- a) Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, y demás actores del sistema, incluidos los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100 de 1993;

[...]

- e) Ejercer la **competencia preferente** de la inspección, vigilancia y control frente a sus vigilados, en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los demás órganos que ejercen inspección, vigilancia y control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizando el ejercicio de la ética profesional, la adecuada relación médico paciente y el respeto de los actores del sistema por la dignidad de los pacientes y de los profesionales de la salud;

f) Sancionar en el ámbito de su competencia y denunciar ante las instancias competentes las posibles irregularidades que se puedan estar cometiendo en el Sistema General de Seguridad Social de Salud;

[...].

De conformidad con las normas citadas, se puede verificar que, a pesar de las competencias de inspección y vigilancia en salud, asignadas por la ley a las entidades territoriales, así como las relacionadas con el Sistema Único de Habilitación, a la Superintendencia Nacional de Salud le corresponde «ejercer la competencia preferente de la inspección, vigilancia y control frente a sus vigilados».

En conclusión, al haberse adelantado el presente proceso en ejercicio de las funciones legales que le asisten a esta entidad, no puede hablarse de que se esté interviniendo en asuntos en los cuales no tiene competencia o invade la de otras autoridades, pues si bien las entidades territoriales de salud ejercieron la verificación de requisitos de habilitación de las sedes del prestador investigado, la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra facultada para ejercer de manera preferente acciones de inspección, vigilancia y control, por ende, los argumentos planteados al respecto no tienen vocación de prosperidad.

### 3.5 Indebida valoración probatoria

Argumenta la parte recurrente que al momento de imponer la sanción, la Superintendencia Nacional de Salud no tuvo en cuenta las pruebas aportadas para demostrar la gestión de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., en la subsanación de las situaciones que dieron lugar a los hallazgos, así como el cumplimiento del plan de mejoramiento suscrito.

Asimismo, sostiene que la superintendencia no aportó pruebas que acreditaran técnicamente el incumplimiento de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud que se estiman violadas.

Para dar respuesta a dichos cuestionamientos se hace necesario relacionar las pruebas que el recurrente estima que no fueron valoradas:

- Oficio 2-2018-019555 del 18 de junio de 2018 mediante el que se solicitan evidencias de cumplimiento del plan de mejoramiento. (folio 81).
- Correos electrónicos de 21 y 27 de junio de 2017 relacionados con el seguimiento al plan de mejoramiento. (folios 82 a 85).
- Escrito dirigido a la Directora de Atención al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud, relacionado con las correcciones al plan de mejoramiento. (folios 86 a 88).
- Escrito dirigido a la Directora de Atención al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud, en el que se da respuesta a una solicitud de corrección del plan de mejoramiento. (folios 89 a 91).
- Correos electrónicos de 2 y 22 de agosto de 2017 mediante los que se hizo entrega de un informe del plan de mejoramiento. (folios 98 a 107).
- Respuesta al informe de visita, radicada con el NURC 1-2017-084676 del 30 de mayo de 2017. (folios 110 y 111).
- Correo electrónico de 7 de julio de 2017 informando evidencias de cumplimiento del plan de mejoramiento. (folios 114 a 116).
- Correo electrónico de 24 de mayo de 2017 en el que se adjunta el plan de mejoramiento que sería presentado a la Superintendencia Nacional de Salud. (folios 119 a 121).
- Correo electrónico de 18 de mayo de 2017 donde se adjunta informe de visita a la Fundación Médico Preventiva. (folio 122).
- Respuesta al requerimiento de la superintendencia, con radicado 1-2017-028286 del 20 de

*Continuación de la Resolución «Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019, modificada por la Resolución PARL 010254 del 3 de diciembre de 2019».*

- febrero de 2017. (folios 148 a 156).
- Evidencia fotográfica de cumplimiento del plan de mejoramiento. (folios 157 a 174).
  - Soportes cierre sede San Francisco de Asís – Quibdó. (folios 175 a 177).
  - Soportes cierre sede Centro Empresarial Olaya Herrera – Sede Administrativa. (folios 178 a 182).
  - Soporte terminación del contrato 12076-005-2012. (folios 183 a 192).
  - Documento interno de participación en Unión Temporal COMFACHOCÓ. (folio 208).
  - Un CD con documentos relacionados con el plan de mejoramiento y soportes de cumplimiento frente a cada uno de los hallazgos.

Es preciso señalar que la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos fundamentó el incumplimiento normativo endilgado en el CARGO ÚNICO en el informe de visita de inspección obrante a folios 8 y siguientes del expediente, en el cual se consignaron las apreciaciones sobre cada uno de los aspectos objeto de la inspección por parte del equipo visitador, dejando registro fotográfico de las condiciones de las instalaciones de la entidad vigilada. La visita de inspección arrojó como resultado diez hallazgos relacionados con el incumplimiento de las normas del sistema de información y atención al usuario y así se dejó registrado en el informe.

Adicionalmente, se incluyó entre las recomendaciones a la vigilada, la de implementar acciones pertinentes que solucionen las causas de fondo que originaron los hallazgos, sin perjuicio de las acciones de control que pudiere tomar la Superintendencia Nacional de Salud, frente al incumplimiento normativo evidenciado.

En este punto es importante resaltar que tanto la visita como el informe fueron adelantados por profesionales de la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario, con experiencia en la inspección de los aspectos técnicos de las oficinas de atención al usuario de Entidades Administradoras de Planes de Beneficios – EAPB de los regímenes contributivo y subsidiado, e Instituciones Prestadoras de Salud, así como en la implementación y desarrollo de sistemas de información.

Del material probatorio obrante en el expediente se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Al momento de la visita de inspección, el 14 de marzo de 2017, el equipo auditor encontró que la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. incumplía normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, relacionadas con la atención al usuario.
- La FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., atendió los requerimientos de la Superintendencia Nacional de Salud en relación con el plan de mejoramiento propuesto para subsanar los hallazgos producto de la visita de inspección.
- La FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. aportó evidencia de haber implementado acciones de mejora tendientes a subsanar los hallazgos.
- La FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. dejó de prestar servicios de salud al personal vinculado al magisterio, por la finalización del contrato suscrito para ello.
- La FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. cerró sus sedes San Francisco de Asís y Centro Empresarial Olaya Herrera.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que no se desvirtuó el incumplimiento normativo endilgado al momento de la visita de inspección, no es posible afirmar que dejaron de valorarse las pruebas aportadas por el recurrente, con mayor razón cuando puede observarse que estas se dirigen a acreditar el cumplimiento de un plan de mejoramiento, lo cual es ajeno al objeto del presente proceso, tal como se indicó en el acápite 3.1 de esta resolución.

### 3.5. Proporcionalidad de la sanción

El recurrente considera que la sanción desconoce el principio de razonabilidad, pues al momento de aplicarla no fueron tenidos en cuenta las gestiones adelantadas con miras a corregir las situaciones que dieron lugar a los hallazgos y al cumplimiento del plan de mejoramiento.

Al revisar el acto recurrido se observa que la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos mencionó las normas que resultaban aplicables y que delimitaban el ámbito dentro del cual debía imponerse la sanción, señalando que, de acuerdo con la normatividad vigente, esta podía consistir en amonestación escrita, multa o revocatoria de la habilitación; y que debía atender, entre otros criterios, el grado de culpabilidad, así mismo indicó los valores máximos de la multa.

Sobre el valor de las multas por conductas que vulneren el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, antes de la modificación contenida en el artículo 2 de la Ley 1949 de 2019, indicaba:

*«Artículo 131°. Valor de las multas por conductas que vulneran el sistema general de seguridad social en salud y el derecho a la salud. Además, de las acciones penales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, las multas a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado oscilarán entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la Resolución Sancionatoria.*

*Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se impondrán hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.*

*Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la licencia de funcionamiento cuando a ello hubiere lugar». (Negrilla fuera del texto).*

En cuanto a la dosificación de las multas, el artículo 134 de la citada norma, dispone:

*«Artículo 134°. DOSIFICACIÓN DE LAS MULTAS. Para efectos de graduar las multas previstas en la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

*134.1 El grado de culpabilidad.*

*134.2 La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial, respecto de personas en debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada.*

*134.3 Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona.*

*134.4 En función de la naturaleza del medicamento o dispositivo médico de que se trate, el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*134.5 El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso que este pueda ser estimado.*

*134.6 El grado de colaboración del infractor con la investigación.*

*134.7 La reincidencia en la conducta infractora.*

*134.8 La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.*

*134.9 Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento».*

Debe aclararse que, si bien los ítems descritos en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 resultan aplicables a la actuación administrativa sancionatoria, las adecuaciones de uno u otro dependen

Continuación de la Resolución «Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019, modificada por la Resolución PARL 010254 del 3 de diciembre de 2019».

de la autonomía del fallador de instancia, a partir de la valoración crítica que efectúe de las particulares circunstancias del caso.

Para el caso objeto de estudio, se advierte que se tuvo en cuenta como criterio, el *grado de culpabilidad* con que se atendieron los deberes y se aplicaron las normas legales pertinentes, así como la *trascendencia social de la falta*, pues en el marco del presente proceso no se demostró que la investigada cumpliera a cabalidad las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud relacionadas con la atención al usuario.

No obstante, en este punto es oportuno resaltar que la Delegada de Procesos Administrativos, al resolver el recurso de reposición dispuso reducir la multa a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y teniendo en cuenta que la entidad vigilada, en la oportunidad para rendir descargos, acreditó haber subsanado algunas de las situaciones que dieron lugar a los hallazgos.

En este orden de ideas, no hay lugar a afirmar que se impusiera una sanción desproporcionada y sin una dosificación adecuada, razón por la cual los argumentos no están llamados a prosperar y deberá confirmarse la sanción impuesta a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

Bajo este panorama, es evidente que los argumentos presentados por la entidad vigilada carecen de sustento fáctico y normativo, en consecuencia, lo pertinente es que este despacho confirme la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019, modificada mediante Resolución PARL 010254 del 3 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto este despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019, modificada mediante Resolución PARL 010254 del 3 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., identificada con NIT 800.050.068-6, o a quien haga sus veces, o a quien se designe para tal fin, en la cuenta de correo electrónico [hortensiaarenas@fundamep.com](mailto:hortensiaarenas@fundamep.com), teniendo en cuenta que la vigilada destinataria del presente acto administrativo autorizó a través del sistema NRVCC la notificación electrónica de los actos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, según listado suministrado por la Oficina de Tecnologías de la Información o a la dirección que para tal fin indique el grupo de notificaciones de la Superintendencia de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Si no pudiere practicarse la notificación personal, ésta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

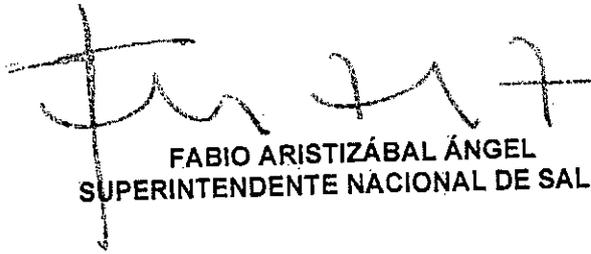
**ARTÍCULO TERCERO.** COMUNICAR la presente decisión a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C.,

**03 JUL 2020**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL**  
**SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

Proyectó: Arturo Ojeda Sánchez  
Revisó: Judy Jaimes Pedraza  
Revisó y Aprobó: Mario Camilo León Martínez – Jefe Oficina Asesoría Jurídica.

*[Handwritten mark]*

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Para responder este documento favor citar este número:

Rad No: 2-2020-77362  
Fecha: 08/07/2020 09:43:19  
Folios: 1  
Origen: GR.NOTIFICACIONES  
Destino: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA  
EL BIENESTAR SOCIAL S.A.  
Anexos: 7

Señor(a):

REPRESENTANTE LEGAL

O quien haga sus veces

FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

CRA 10 72 33 TORRE B PISO 9

hortensiaarenas@fundamep.com

BOGOTA, D.C. - BOGOTA, D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN No. 008285 DE 2020

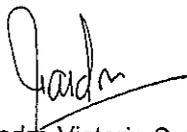
Referenciado:

Respetado (a) señor (a):

De manera atenta y en cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo citado en el asunto, expedido por el señor Superintendente Nacional de Salud y dando aplicación a lo establecido en el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a realizar procedimientos a través de medios electrónicos, se surte la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA establecida en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se surte la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA en los términos de ley, remitiéndole para tal efecto en archivo PDF copia del acto administrativo en siete (07) folios, correspondientes a Catorce (14) páginas de contenido, haciéndole saber que consta en el Artículo Cuarto del mencionado acto que contra la misma no procede recurso alguno.

Atentamente,



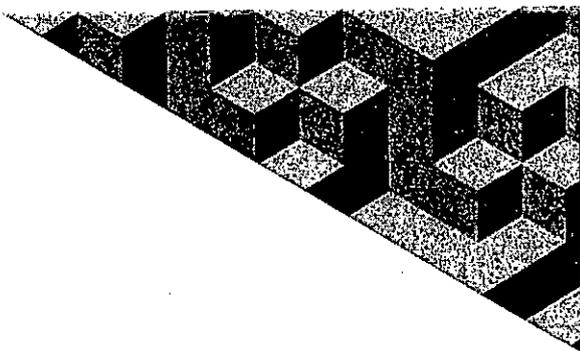
Sandra Victoria Soto Mendez  
Tecnico Administrativo

Anexos: 7

Proyectó: SANDRA VICTORIA SOTO MENDEZ

Revisó: SANDRA VICTORIA SOTO MENDEZ

Aprobó: SANDRA VICTORIA SOTO MENDEZ



#### Enviado por:

Fecha envío: *miércoles 8 de julio de 2020, Hora: 11:04:56 AM*  
Con asunto: 2-2020-77362  
Enviado por: *notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co*

#### Recibido por: Amazon Simple Email Service (SES)

Fecha recibido: *miércoles 8 de julio de 2020, Hora: 11:05:08 AM*  
Tipo de respuesta del servidor: *DELIVERED*  
Fuente: *Notificacioneselectronicas <notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co>*  
Destinatario: *hortensiaarenas@fundamep.com*

#### Recibido por el cliente de correo electrónico:

Fecha recibido: *miércoles 8 de julio de 2020, Hora: 11:05:10 AM*  
Llegó a la bandeja de entrada de: *hortensiaarenas@fundamep.com*  
Respuesta del servidor: *250 2.0.0 Ok: queued as 462392E229E*  
Ip del servidor: *149.56.185.141*

#### Apertura por parte del destinatario:

*hortensiaarenas@fundamep.com* abrió el correo por primera vez  
Ciudad de la apertura:  
IP de la primera apertura:

**Total de aperturas hasta el momento: 0**

#### Clics sobre enlaces y adjuntos:

Enlaces contenidos en el interior del cuerpo de *hortensiaarenas@fundamep.com*, así como de adjuntos:

Total de clics hasta el momento: 0



Libertad y Orden

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 008285 DE 2020**

( **03 JUL 2020** )

*«Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019, modificada por la Resolución PARL 010254 del 3 de diciembre de 2019.»*

**Exp: 0910201800349**

**EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 del 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013 modificado por el Decreto 1765 de 2019, el Decreto 1542 de 2018 y demás normas concordantes, complementarias y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES.**

La Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia y a través de la Dirección de Atención al Usuario, con Auto 117 del 13 de marzo de 2017 ordenó visita inspectiva a la Oficina de Atención al Usuario de la IPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., del municipio de Quibdó - Chocó, con el objeto de evaluar el cumplimiento de los distintos aspectos relacionados con la atención a los usuarios, visita que se llevó a cabo el 14 de marzo de 2017.

Mediante oficio 2-2017-039039 del 9 de mayo de 2017, la Directora de Atención al Usuario de la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario remitió el Informe de Visita a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., solicitando que se presentara un plan de mejoramiento encaminado a subsanar los hallazgos confirmados, el cual debía tener un plazo máximo de ejecución de 60 días calendario, a partir de la fecha de su aprobación.

Con oficio NURC 1-2017-084676 del 30 de mayo de 2017, la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. remitió el plan de mejoramiento solicitado. Una vez revisado, la Dirección de Atención al Usuario solicitó su corrección mediante el oficio 2-2017-067959 del 20 de julio de 2017, requerimiento que fue reiterado mediante los oficios 2-2017-107551 y 2-2017-138630 del 12 de octubre y 13 de diciembre de 2017, respectivamente.

La FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., con escrito radicado con el NURC 1-2018-06539 del 17 de enero de 2018, remitió los ajustes solicitados por la superintendencia.

La Dirección de Atención al Usuario, mediante oficio 2-2018-019555 del 15 de marzo de 2018 solicitó a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., remitir las evidencias de cumplimiento del plan de mejoramiento.

Mediante oficio 2-2018-047146 del 18 de junio de 2018, la Dirección de Atención al Usuario solicitó por tercera vez, efectuar correcciones al plan de mejoramiento.

La Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario, con memorando NURC 3-2018-015146 del 13 de septiembre de 2018, trasladó las anteriores actuaciones administrativas a la

*X. J. J. J.*  
*[Firma]*

*Continuación de la Resolución «Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019, modificada por la Resolución PARL 010254 del 3 de diciembre de 2019».*

Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos para que se evaluara la pertinencia de iniciar un proceso administrativo sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., teniendo en cuenta el incumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, con Resolución PARL 001588 del 14 de diciembre de 2018, ordenó el inicio de proceso administrativo sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., identificada con el NIT 800.050.068-6, y le formuló el siguiente cargo:

**«CARGO ÚNICO:** *Presunta vulneración de las siguientes normas:*

*Circular Externa Única 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones, Título VII, Capítulo Primero, numeral 1. Trato Digno.*

*Numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1618 de 2013, en concordancia con el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1346 de 2009; numeral 4 del artículo 6, literal a) del numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1618 de 2013; y el artículo 9 del Decreto 1538 de 2005.*

*Circular Externa Única 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones, Título VII, Capítulo Primero, Numeral 1.3, y el literal K del Artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 y la NTC 6047 de 2013, numeral 20.3.*

*Circular Externa 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones Título VII, capítulo Primero, Numeral 2.1.*

*Lo anterior por cuanto a la fecha de la visita 14 de marzo de 2017, se verificó que no garantizó la idónea atención a los usuarios con los criterios y especificaciones de calidad exigidos en las normas enunciadas, conducta que se enmarca dentro de lo señalado en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, específicamente en el numeral 3.1».*

La Resolución PARL 001588 del 14 de diciembre de 2018 fue notificada personalmente al autorizado del Representante Legal de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., el día 15 de enero de 2019.

La apoderada general de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., mediante escrito radicado con el NURC 1-2019-35997 del 22 de enero de 2019, presentó descargos.

La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos mediante Resolución PARL 003871 del 5 de abril de 2019 resolvió sobre las pruebas aportadas y corrió traslado a la investigada para alegar de conclusión. Dicho acto administrativo fue notificado en el estado No. 00013 del 9 de abril de 2019, sin que la vigilada presentara los alegatos correspondientes.

La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos mediante Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019, resolvió la investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., imponiendo multa equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, toda vez que encontró probado el incumplimiento endilgado en el cargo formulado a la investigada.

La Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019 fue notificada personalmente al apoderado de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. el 26 de julio de 2019.

*Continuación de la Resolución «Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019, modificada por la Resolución PARL 010254 del 3 de diciembre de 2019».*

La representante legal de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., a través de escrito radicado con el NURC 1-2019-488279 del 9 de agosto de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019.

La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, con Resolución PARL 010254 del 3 de diciembre de 2019, al resolver el recurso de reposición, modificó la decisión en el sentido de reducir la multa a CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, concedió el recurso de apelación y ordenó el traslado del expediente al despacho del Superintendente Nacional de Salud, como competente para resolverlo.

## **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente solicita que se revoque la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019 con base en los argumentos que se resumen a continuación:

### **2.1 Vulneración del debido proceso**

Señala que se vulneró el debido proceso, toda vez que luego de la visita inspectiva la superintendencia debió programar visitas de seguimiento a los hallazgos con la finalidad de verificar el cumplimiento de los planes de mejoramiento.

Lo anterior, de acuerdo con el procedimiento AIPD 03 de julio de 2015, teniendo en cuenta que el Decreto 2462 de 2013, impone a la Superintendencia Nacional de Salud aplicar el modelo de supervisión adoptado por la entidad.

De igual manera, que se configuró dicha vulneración porque el acto que concedía la oportunidad para alegar de conclusión no fue notificado por correo electrónico a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., lo que le impidió presentar los alegatos.

Adicionalmente, sostiene que los requerimientos relacionados con el diseño y correcciones del plan de mejoramiento no fueron enviadas a la dirección de notificación que fue consignada en el certificado de existencia y representación legal. Sobre este punto resalta que como los requerimientos tenían que ver con el plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos, su notificación hace parte del proceso administrativo objeto de estudio, por tanto, la forma en que fueron notificados cobra relevancia.

### **2.2 Hecho superado**

Asevera el recurrente que la sede auditada fue cerrada en noviembre de 2017, por lo que la resolución sanción se expidió sobre hechos pasados y que además habían sido enmendados, lo que configura un hecho superado.

### **2.3 Competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para sancionar a un prestador de servicios de salud habilitado y visitado por la autoridad departamental**

De otra parte, indica que la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., para la fecha de la visita, contaba con la habilitación y había recibido visitas de verificación de requisitos por parte de la Secretaría de Salud, incluso contaba con el lleno de requisitos para prestar servicios de salud a los usuarios del magisterio, a través de contrato suscrito con FIDUPREVISORA, y que estas circunstancias no fueron tenidas en cuenta por la superintendencia al momento de imponer la sanción.

Agrega que se desconocieron las funciones de inspección y vigilancia de las autoridades de salud departamentales y municipales.

*Continuación de la Resolución «Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019, modificada por la Resolución PARL 010254 del 3 de diciembre de 2019».*

#### **2.4 Indebida valoración probatoria**

Esgrime que las pruebas aportadas no fueron valoradas debidamente, pues, las fotografías que se remitieron para acreditar el cumplimiento del plan de mejoramiento fueron valoradas «en contra como fuente de confesión [...] para demostrar que efectivamente no se cumplía con la normatividad» que sustenta los hallazgos, cuando lo procedente era que se utilizaran para archivar la investigación, teniendo en cuenta la superación de los hallazgos.

Argumenta que la superintendencia no aportó pruebas que demuestren estadísticamente la cantidad de usuarios que se atienden, así como la insuficiencia de los espacios o el modelo de direccionamiento de los usuarios entre las distintas sedes. En cuanto a la intimidad y privacidad de los pacientes y el formato de negación de servicios, sostiene que no fueron tenidas en cuenta las circunstancias en que se adelantan los trámites de atención al usuario en la sede visitada.

Como razones generales de inconformidad expone que no se tuvieron en cuenta las difíciles condiciones de infraestructura en el municipio de Quibdó, pues sus calles no cuentan con alcantarillado que drene el agua en los días de lluvia, lo que genera frecuentes inundaciones y dificulta las adaptaciones que deban realizarse en los inmuebles. No obstante, la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. buscó adecuar un sitio que garantizara la atención de los usuarios en condiciones de privacidad.

Recalca que la Oficina de Atención al Usuario de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. contaba con escritorio, silla del funcionario y dos sillas para usuarios, computador, formatos, bolígrafos, conexión a internet, línea telefónica y aplicativo de quejas, lo cual no fue valorado por la superintendencia, pues su informe se limitó al área de trámite de servicios que es un espacio distinto.

#### **2.5 Proporcionalidad de la sanción**

Finalmente, menciona que la multa impuesta no se ajusta al principio de proporcionalidad, dado que no se tuvo en cuenta el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011. A su juicio el criterio de culpa por negligencia no abarca las circunstancias en cuanto a infraestructura inmobiliaria, servicios públicos, modelo de atención, actividades propias de cada sede y habilitación.

Sobre el criterio de trascendencia social de la falta y perjuicio causado señala que no se demostró que con el incumplimiento normativo que se le endilga se hubieran visto afectados los usuarios.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

#### **3.1. Vulneración del debido proceso**

La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, en la Resolución PARL 001588 del 14 de diciembre de 2018 formuló el siguiente cargo a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.:

**«CARGO ÚNICO:** Presunta vulneración de las siguientes normas:

*Circular Externa Única 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones, Título VII, Capítulo Primero, numeral 1. Trato Digno.*

*Numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1618 de 2013, en concordancia con el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1346 de 2009; numeral 4 del artículo 6, literal a) del numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1618 de 2013; y el artículo 9 del Decreto 1538 de 2005.*

*Xix*

278

Continuación de la Resolución «Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019, modificada por la Resolución PARL 010254 del 3 de diciembre de 2019».

Circular Externa Única 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones, Título VII, Capítulo Primero, Numeral 1.3, y el literal K del Artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 y la NTC 6047 de 2013, numeral 20.3.

Circular Externa 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones Título VII, capítulo Primero, Numeral 2.1.

Lo anterior por cuanto a la fecha de la visita 14 de marzo de 2017, se verificó que no garantizó la idónea atención a los usuarios con los criterios y especificaciones de calidad exigidos en las normas enunciadas, conducta que se enmarca dentro de lo señalado en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, específicamente en el numeral 3.1».

De la revisión de las normas citadas en el cargo que se endilga en la presente investigación, se concluye que la conducta que dio origen al proceso administrativo sancionatorio y que ha sido considerada como fundamento para la imposición de una sanción de multa, es el incumplimiento de las condiciones que deben observarse para garantizar la calidad en la atención al usuario.

Debe recordarse que en el acto administrativo que dio origen a la apertura de la investigación el punto de partida fueron algunos de los hallazgos arrojados por la visita de inspección, a saber:

HALLAZGO	NORMAS
No se encuentra dotada de las herramientas logísticas necesarias para su normal funcionamiento, exigidas para las Oficinas de Atención al Usuario; puesto que no tiene suficiente capacidad ni sillas suficientes para el flujo de usuarios que acuden a diario a esta sede y su espacio es reducido.	Circular Externa Única 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones, Título VII, Capítulo Primero, numeral 1. Trato Digno.
Sede Administrativa se encuentra ubicada en un local reducido para el flujo de usuarios y personas en condición de discapacidad.	Numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1618 de 2013, en concordancia con el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1346 de 2009; numeral 4 del artículo 6, literal a) del numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1618 de 2013; y el artículo 9 del Decreto 1538 de 2005.
Las ventanillas para la atención al público no ofrecen las condiciones de privacidad conforme la intimidad y dignidad de los pacientes.	Circular Externa Única 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones, Título VII, Capítulo Primero, Numeral 1.3, y el literal K del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 y la NTC 6047 de 2013, numeral 20.3.
No está publicado el formato de negación de servicios, ampliado.	Circular Externa 047 de 2007 de la SNS y sus modificaciones Título VII, Capítulo Primero, Numeral 2.1.

Como argumento de la impugnación, señala el recurrente que de acuerdo con el procedimiento AIPD03, luego de la visita inspectiva, la superintendencia debió programar visitas de seguimiento a los hallazgos con la finalidad de verificar el cumplimiento de los planes de mejoramiento.

Para resolver el argumento planteado, es preciso señalar que el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud como un conjunto de normas, agentes, y procesos articulados entre sí, en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud. A su vez, el artículo 35 ib., definió las funciones de inspección vigilancia y control, a cargo de este.

A su vez, mediante la Resolución 1215 de 13 de julio de 2015, se adoptó el manual de visitas y auditorías de la Superintendencia Nacional de Salud. En éste se adoptó el Procedimiento de Visita, identificado con el código AIPD03 para el procedimiento VISITA, el cual se aplica a las visitas de seguimiento como la efectuada a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL

*Trujillo*

*Continuación de la Resolución «Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019, modificada por la Resolución PARL 010254 del 3 de diciembre de 2019».*

BIENESTAR SOCIAL S.A., y contempla las siguientes actividades:

1. Planear la Visita.
2. Elaborar y aprobar el Auto de Visita.
3. Gestionar y legalizar la comisión.
4. Realizar la apertura de Visita.
5. Ejecutar la Visita.
6. Realizar el cierre de la Visita.
7. Elaborar y aprobar el Informe de Visita.
8. Trasladar el Informe de Visita a la dependencia o entidad que corresponda.
9. Solicitar Plan de Mejoramiento al sujeto vigilado.
10. Verificar la recepción del Plan de Mejoramiento.
11. Analizar y aprobar el Plan de Mejoramiento.
12. Definir el mecanismo de realización de Seguimiento al Plan de Mejoramiento.

En la etapa de traslado del informe de vista, se contempló:

*«Si los hallazgos por su naturaleza no son de competencia de alguna de las Superintendencias Delegadas o si se requiere que sean puestos en conocimiento de otras dependencias de la entidad u otras Entidades, se proyecta oficio o memorando, según corresponda, trasladando el informe a las autoridades o dependencias competentes, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*Si por la gravedad y naturaleza de las situaciones críticas o irregulares encontradas se pone en riesgo inminente la prestación del servicio o la sostenibilidad financiera del vigilado, se proyecta memorando dando traslado a la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales para iniciar el procedimiento "Determinación de la acción o medida especial" (MEPD01).*

*Si se evidenció que se vulneraron o menoscabaron los derechos de los usuarios en salud, o si a partir del desarrollo de la visita se identificó que el vigilado incumplió una de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se diligencia el formato "Traslado para Investigación Administrativa" (PAFT03) y se traslada junto con el Informe de Visita a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos.*

*Si los hallazgos encontrados tienen alcance disciplinario, fiscal o penal se traslada mediante oficio a la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República o Fiscalía General de la Nación, respectivamente. » (Negrilla fuera de texto)*

Y en la etapa siguiente, correspondiente a la solicitud de Plan de Mejoramiento al sujeto vigilado, se contempló:

*«A partir de los hallazgos relacionados en el informe de Visita, se proyecta un oficio al vigilado solicitando la suscripción de un Plan de Mejoramiento con el fin de establecer las acciones que permitan superar las situaciones de incumplimiento de la norma. En el oficio se relaciona que estas acciones deberán ser diligenciadas en el formato AIFT01 denominado Ficha Técnica para Suscripción y aprobación de Plan de Mejoramiento.»*

Ciertamente el procedimiento de visitas de la Superintendencia Nacional de Salud contempla la posibilidad de que a la par de la solicitud de suscripción de plan de mejoramiento al vigilado, se realice el traslado del informe de visita a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, siempre que se evidencie que se vulneraron o menoscabaron los derechos de los usuarios en salud, o si a partir del desarrollo de la visita se identificó que el vigilado incumplió una de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Así las cosas no se asiste razón al recurrente cuando sostiene que lo procedente no era dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio, sino realizar visitas de seguimiento a los hallazgos, pues tal actividad no se encuentra contemplada en el Procedimiento de Visita, identificado con el código AIPD03.

En cuanto al argumento según el cual la investigada presentó un plan de mejoramiento y subsanó los hallazgos, debe señalarse que la suscripción del plan por parte del prestador, tenía como fin

*Handwritten signature or initials.*

*Continuación de la Resolución «Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019, modificada por la Resolución PARL 010254 del 3 de diciembre de 2019».*

lograr que las acciones de inspección y vigilancia adelantadas por este Órgano de Control, conduzcan a un mejoramiento institucional y sectorial, mediante la ejecución, por parte de la vigilada, de actividades dirigidas a solucionar las causas de fondo que generaron los hallazgos plasmados en el informe final y así evitar que situaciones similares se vuelvan a presentar.

Por tanto, la suscripción e implementación de dicho plan, no exonera de responsabilidad a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. por incumplir las normas del SGSSS. En otras palabras, ello no es cortapisa para que la Delegada de Procesos Administrativos de este organismo, adelante el procedimiento administrativo sancionatorio de la referencia, toda vez que se repite, se demostraron vulneraciones a las normas e instrucciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En virtud de lo anterior, los argumentos relacionados con la suscripción de un plan de mejoramiento, la subsanación de los hallazgos o el cierre posterior de la sede deben ser desestimados, no sin antes recordar que la Superintendencia Nacional de Salud reconoce la importancia de las acciones adelantadas para mejorar la atención que se brinda a los usuarios y con fundamento en ello, efectuó la reducción de la sanción al momento de resolver el recurso de reposición.

### **3.2. De la notificación del acto que concedió el término para alegar de conclusión**

Sobre este punto debe recordarse que la Resolución 1650 de 2014, adicionada por la Resolución 2105 de 2014, regula el procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud. Para el caso que nos ocupa es oportuno resaltar que el artículo 2 de la Resolución 2105 de 2014 dispone que *«la resolución mediante la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y la que resuelve sobre las pruebas, se notificará por estado en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud».*

Luego de la revisión del expediente, se observa a folios 216 y 217, que la Resolución PARL 003871 del 5 de abril de 2019 fue notificada en el estado 00013 del 9 de abril de 2019, fijado en la página web [www.supersalud.gov.co](http://www.supersalud.gov.co) y en el primer piso (Oficina de Atención al Ciudadano) de la Superintendencia Nacional de Salud, atendiendo lo dispuesto en las precitadas normas.

En consecuencia, no puede predicarse que se haya desconocido el debido proceso en la notificación del acto que resolvió sobre las pruebas y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, por tanto, el argumento del recurrente relacionado con este aspecto no está llamado a prosperar.

### **3.3. Hecho superado**

Asevera el recurrente que la sede auditada fue cerrada en noviembre de 2017, por lo que la resolución sanción se expidió sobre hechos pasados y que además habían sido enmendados, lo que configura un hecho superado.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuyo objeto ha sido definido por la Corte Constitucional entre otros pronunciamientos en la Sentencia T-011 de 2016, en los siguientes términos: *«[...] la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.»*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

*[Handwritten signature]*

*Continuación de la Resolución «Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019, modificada por la Resolución PARL 010254 del 3 de diciembre de 2019».*

Dado que el propósito de la acción de tutela consiste en evitar, hacer cesar o reparar la vulneración, la H. Corte Constitucional ha considerado que la misma «[...] pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»<sup>2</sup>, para lo cual ha utilizado la figura de la teoría de la carencia actual de objeto, la cual se produce cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

El hecho superado fue definido por la Corte Constitucional en Sentencia T-970 de 2014, M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en los siguientes términos:

**«2. Carencia actual de objeto por daño consumado. Reiteración de jurisprudencia.**

[...]

2.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de la ocurrencia de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.» (F.J. 2)

También procede la figura del hecho superado o carencia de objeto en la acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política. Así lo señaló el Consejo de Estado en Sentencia del 30 de agosto de 2007, Sección Primera, Radicado No. 15001-23-31-000-2003-00572-01, CP. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA:

*«Pues bien, conforme se ha señalado por esta Sección, en tratándose del hecho superado o de la carencia de objeto ocurridas en el curso del trámite de la acción popular, aunque ya no será necesario ordenar la adopción de medidas para amparar los derechos e intereses colectivos - pues éstas se implementaron en el desarrollo de la actuación procesal -, sí procede el reconocimiento del incentivo económico para el demandante, si se establece que el restablecimiento del derecho colectivo amenazado o vulnerado se produjo con ocasión de la intervención del actor popular.*

Ahora, el proceso administrativo sancionatorio que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud tiene como finalidad investigar las vulneraciones a las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por parte de las entidades vigiladas por este Órgano de Control, e imponer, si es del caso, las sanciones administrativas a que haya lugar.

La finalidad del proceso administrativo sancionatorio difiere de la finalidad de la acción de tutela, por lo que la decisión que se emite en uno y otro caso también es diferente, en tanto en la acción de tutela la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración; mientras que en el proceso sancionatorio la administración decide si impone o no sanción a la entidad investigada.

De lo anterior se colige que, a diferencia de lo que acontece frente a la acción de tutela – en la que la decisión del juez pierde razón de ser ante el hecho superado-, en la actuación administrativa dicha circunstancia no es óbice para imponer sanción si se verifica la existencia de infracciones a las normas que regulan el SGSSS.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-970 de 2014, M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

*GA*  
*GA*

Continuación de la Resolución «Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019, modificada por la Resolución PARL 010254 del 3 de diciembre de 2019».

Por lo anterior, aun cuando la entidad investigada argumenta que en el presente caso los hallazgos identificados en la visita fueron subsanados, lo cierto es que, de un lado esa afirmación no se encuentra probada en el proceso, y de otro lado, aún en caso de haberse demostrado, dicha circunstancia no limita la potestad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud, de manera que el argumento de impugnación no está llamado a prosperar.

### **3.4 Del cumplimiento de los requisitos de habilitación y el presente proceso administrativo sancionatorio**

Argumenta el recurrente que la Superintendencia Nacional de Salud no tuvo en cuenta que la entidad vigilada había acreditado los requisitos y condiciones para prestar el servicio de salud, y en virtud de ello, se le había otorgado la habilitación por parte de las autoridades de salud municipales y departamentales.

Debe aclarar el despacho que si bien es cierto que las entidades departamentales y distritales de salud cuentan con la competencia para adelantar los trámites de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS y habilitación, también lo es que la Superintendencia Nacional de Salud encabeza el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007.

De igual forma, los artículos 39 y 40 de la misma ley, señalan como objetivos, funciones y facultades de la superintendencia los siguientes:

**«ARTÍCULO 39. OBJETIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.** La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, desarrollará, además de los señalados en otras disposiciones, los siguientes objetivos:

- a) Fijar las políticas de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- b) Exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud;
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo;

[...]

**ARTÍCULO 40. FUNCIONES Y FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.** La Superintendencia Nacional de Salud, además de las funciones y facultades ya establecidas en otras disposiciones, cumplirá dentro del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, las siguientes:

- a) Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, y demás actores del sistema, incluidos los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100 de 1993;

[...]

- e) Ejercer la **competencia preferente** de la inspección, vigilancia y control frente a sus vigilados, en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los demás órganos que ejercen inspección, vigilancia y control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizando el ejercicio de la ética profesional, la adecuada relación médico paciente y el respeto de los actores del sistema por la dignidad de los pacientes y de los profesionales de la salud;

*[Handwritten signature]*

*Continuación de la Resolución «Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019, modificada por la Resolución PARL 010254 del 3 de diciembre de 2019».*

f) Sancionar en el ámbito de su competencia y denunciar ante las instancias competentes las posibles irregularidades que se puedan estar cometiendo en el Sistema General de Seguridad Social de Salud;

[...].

De conformidad con las normas citadas, se puede verificar que, a pesar de las competencias de inspección y vigilancia en salud, asignadas por la ley a las entidades territoriales, así como las relacionadas con el Sistema Único de Habilitación, a la Superintendencia Nacional de Salud le corresponde «ejercer la competencia preferente de la inspección, vigilancia y control frente a sus vigilados».

En conclusión, al haberse adelantado el presente proceso en ejercicio de las funciones legales que le asisten a esta entidad, no puede hablarse de que se esté interviniendo en asuntos en los cuales no tiene competencia o invade la de otras autoridades, pues si bien las entidades territoriales de salud ejercieron la verificación de requisitos de habilitación de las sedes del prestador investigado, la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra facultada para ejercer de manera preferente acciones de inspección, vigilancia y control, por ende, los argumentos planteados al respecto no tienen vocación de prosperidad.

### **3.5 Indebida valoración probatoria**

Argumenta la parte recurrente que al momento de imponer la sanción, la Superintendencia Nacional de Salud no tuvo en cuenta las pruebas aportadas para demostrar la gestión de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., en la subsanación de las situaciones que dieron lugar a los hallazgos, así como el cumplimiento del plan de mejoramiento suscrito.

Asimismo, sostiene que la superintendencia no aportó pruebas que acreditaran técnicamente el incumplimiento de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud que se estiman violadas.

Para dar respuesta a dichos cuestionamientos se hace necesario relacionar las pruebas que el recurrente estima que no fueron valoradas:

- Oficio 2-2018-019555 del 18 de junio de 2018 mediante el que se solicitan evidencias de cumplimiento del plan de mejoramiento. (folio 81).
- Correos electrónicos de 21 y 27 de junio de 2017 relacionados con el seguimiento al plan de mejoramiento. (folios 82 a 85).
- Escrito dirigido a la Directora de Atención al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud, relacionado con las correcciones al plan de mejoramiento. (folios 86 a 88).
- Escrito dirigido a la Directora de Atención al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud, en el que se da respuesta a una solicitud de corrección del plan de mejoramiento. (folios 89 a 91).
- Correos electrónicos de 2 y 22 de agosto de 2017 mediante los que se hizo entrega de un informe del plan de mejoramiento. (folios 98 a 107).
- Respuesta al informe de visita, radicada con el NURC 1-2017-084676 del 30 de mayo de 2017. (folios 110 y 111).
- Correo electrónico de 7 de julio de 2017 informando evidencias de cumplimiento del plan de mejoramiento. (folios 114 a 116).
- Correo electrónico de 24 de mayo de 2017 en el que se adjunta el plan de mejoramiento que sería presentado a la Superintendencia Nacional de Salud. (folios 119 a 121).
- Correo electrónico de 18 de mayo de 2017 donde se adjunta informe de visita a la Fundación Médico Preventiva. (folio 122).
- Respuesta al requerimiento de la superintendencia, con radicado 1-2017-028286 del 20 de

*[Handwritten signature]*

Continuación de la Resolución «Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019, modificada por la Resolución PARL 010254 del 3 de diciembre de 2019».

- febrero de 2017. (folios 148 a 156).
- Evidencia fotográfica de cumplimiento del plan de mejoramiento. (folios 157 a 174).
  - Soportes cierre sede San Francisco de Asís – Quibdó. (folios 175 a 177).
  - Soportes cierre sede Centro Empresarial Olaya Herrera – Sede Administrativa. (folios 178 a 182).
  - Soporte terminación del contrato 12076-005-2012. (folios 183 a 192).
  - Documento interno de participación en Unión Temporal COMFACHOCÓ. (folio 208).
  - Un CD con documentos relacionados con el plan de mejoramiento y soportes de cumplimiento frente a cada uno de los hallazgos.

Es preciso señalar que la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos fundamentó el incumplimiento normativo endilgado en el CARGO ÚNICO en el informe de visita de inspección obrante a folios 8 y siguientes del expediente, en el cual se consignaron las apreciaciones sobre cada uno de los aspectos objeto de la inspección por parte del equipo visitador, dejando registro fotográfico de las condiciones de las instalaciones de la entidad vigilada. La visita de inspección arrojó como resultado diez hallazgos relacionados con el incumplimiento de las normas del sistema de información y atención al usuario y así se dejó registrado en el informe.

Adicionalmente, se incluyó entre las recomendaciones a la vigilada, la de implementar acciones pertinentes que solucionen las causas de fondo que originaron los hallazgos, sin perjuicio de las acciones de control que pudiere tomar la Superintendencia Nacional de Salud, frente al incumplimiento normativo evidenciado.

En este punto es importante resaltar que tanto la visita como el informe fueron adelantados por profesionales de la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario, con experiencia en la inspección de los aspectos técnicos de las oficinas de atención al usuario de Entidades Administradoras de Planes de Beneficios – EAPB de los regímenes contributivo y subsidiado, e Instituciones Prestadoras de Salud, así como en la implementación y desarrollo de sistemas de información.

Del material probatorio obrante en el expediente se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Al momento de la visita de inspección, el 14 de marzo de 2017, el equipo auditor encontró que la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. incumplía normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, relacionadas con la atención al usuario.
- La FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., atendió los requerimientos de la Superintendencia Nacional de Salud en relación con el plan de mejoramiento propuesto para subsanar los hallazgos producto de la visita de inspección.
- La FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. aportó evidencia de haber implementado acciones de mejora tendientes a subsanar los hallazgos.
- La FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. dejó de prestar servicios de salud al personal vinculado al magisterio, por la finalización del contrato suscrito para ello.
- La FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. cerró sus sedes San Francisco de Asís y Centro Empresarial Olaya Herrera.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que no se desvirtuó el incumplimiento normativo endilgado al momento de la visita de inspección, no es posible afirmar que dejaron de valorarse las pruebas aportadas por el recurrente, con mayor razón cuando puede observarse que estas se dirigen a acreditar el cumplimiento de un plan de mejoramiento, lo cual es ajeno al objeto del presente proceso, tal como se indicó en el acápite 3.1 de esta resolución.

Continuación de la Resolución «Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019, modificada por la Resolución PARL 010254 del 3 de diciembre de 2019».

### 3.5. Proporcionalidad de la sanción

El recurrente considera que la sanción desconoce el principio de razonabilidad, pues al momento de aplicarla no fueron tenidos en cuenta las gestiones adelantadas con miras a corregir las situaciones que dieron lugar a los hallazgos y al cumplimiento del plan de mejoramiento.

Al revisar el acto recurrido se observa que la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos mencionó las normas que resultaban aplicables y que delimitaban el ámbito dentro del cual debía imponerse la sanción, señalando que, de acuerdo con la normatividad vigente, esta podía consistir en amonestación escrita, multa o revocatoria de la habilitación; y que debía atender, entre otros criterios, el grado de culpabilidad, así mismo indicó los valores máximos de la multa.

Sobre el valor de las multas por conductas que vulneren el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, antes de la modificación contenida en el artículo 2 de la Ley 1949 de 2019, indicaba:

**«Artículo 131°. Valor de las multas por conductas que vulneran el sistema general de seguridad social en salud y el derecho a la salud.** Además, de las acciones penales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, las multas a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado oscilarán entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la Resolución Sancionatoria.

**Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se impondrán hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.**

**Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la licencia de funcionamiento cuando a ello hubiere lugar.** (Negrilla fuera del texto).

En cuanto a la dosificación de las multas, el artículo 134 de la citada norma, dispone:

**«Artículo 134°. DOSIFICACIÓN DE LAS MULTAS.** Para efectos de graduar las multas previstas en la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

134.1 El grado de culpabilidad.

134.2 La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial, respecto de personas en debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada.

134.3 Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona.

134.4 En función de la naturaleza del medicamento o dispositivo médico de que se trate, el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

134.5 El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso que este pueda ser estimado.

134.6 El grado de colaboración del infractor con la investigación.

134.7 La reincidencia en la conducta infractora.

134.8 La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.

134.9 Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento».

Debe aclararse que, si bien los ítems descritos en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 resultan aplicables a la actuación administrativa sancionatoria, las adecuaciones de uno u otro dependen

*[Handwritten signature]*

Continuación de la Resolución «Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019, modificada por la Resolución PARL 010254 del 3 de diciembre de 2019».

de la autonomía del fallador de instancia, a partir de la valoración crítica que efectúe de las particulares circunstancias del caso.

Para el caso objeto de estudio, se advierte que se tuvo en cuenta como criterio, el *grado de culpabilidad* con que se atendieron los deberes y se aplicaron las normas legales pertinentes, así como la *trascendencia social de la falta*, pues en el marco del presente proceso no se demostró que la investigada cumpliera a cabalidad las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud relacionadas con la atención al usuario.

No obstante, en este punto es oportuno resaltar que la Delegada de Procesos Administrativos, al resolver el recurso de reposición dispuso reducir la multa a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y teniendo en cuenta que la entidad vigilada, en la oportunidad para rendir descargos, acreditó haber subsanado algunas de las situaciones que dieron lugar a los hallazgos.

En este orden de ideas, no hay lugar a afirmar que se impusiera una sanción desproporcionada y sin una dosificación adecuada, razón por la cual los argumentos no están llamados a prosperar y deberá confirmarse la sanción impuesta a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

Bajo este panorama, es evidente que los argumentos presentados por la entidad vigilada carecen de sustento fáctico y normativo, en consecuencia, lo pertinente es que este despacho confirme la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019, modificada mediante Resolución PARL 010254 del 3 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto este despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019, modificada mediante Resolución PARL 010254 del 3 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., identificada con NIT 800.050.068-6, o a quien haga sus veces, o a quien se designe para tal fin, en la cuenta de correo electrónico [hortensiaarenas@fundamep.com](mailto:hortensiaarenas@fundamep.com), teniendo en cuenta que la vigilada destinataria del presente acto administrativo autorizó a través del sistema NRVCC la notificación electrónica de los actos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, según listado suministrado por la Oficina de Tecnologías de la Información o a la dirección que para tal fin indique el grupo de notificaciones de la Superintendencia de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Si no pudiere practicarse la notificación personal, ésta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR** la presente decisión a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, para lo de su competencia.

*[Handwritten signature]*

*Continuación de la Resolución «Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 007193 del 23 de julio de 2019, modificada por la Resolución PARL 010254 del 3 de diciembre de 2019».*

---

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C.,

**03 JUL 2020**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL**  
**SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

Proyectó: Arturo Ojeda Sánchez  
Revisó: Judy James Pedraza  
Revisó y Aprobó: Mario Camilo León Martínez – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

*46*

283

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2020-77362
Fecha:	08/07/2020 09:43:19
Folios:	1
Origen:	GR.NOTIFICACIONES
Destino:	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.
Anexos:	7

Señor(a):  
 REPRESENTANTE LEGAL  
 O quien haga sus veces  
 FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.  
 CRA 10 72 33 TORRE B PISO 9  
 hortensiaarenas@fundamep.com  
 BOGOTA, D.C. - BOGOTA, D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN No. 008285 DE 2020

Referenciado:

Respetado (a) señor (a):

De manera atenta y en cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo citado en el asunto, expedido por el señor Superintendente Nacional de Salud y dando aplicación a lo establecido en el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a realizar procedimientos a través de medios electrónicos, se surte la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA establecida en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se surte la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA en los términos de ley, remitiéndole para tal efecto en archivo PDF copia del acto administrativo en siete (07) folios, correspondientes a Catorce (14) páginas de contenido, haciéndole saber que consta en el Artículo Cuarto del mencionado acto que contra la misma no procede recurso alguno.

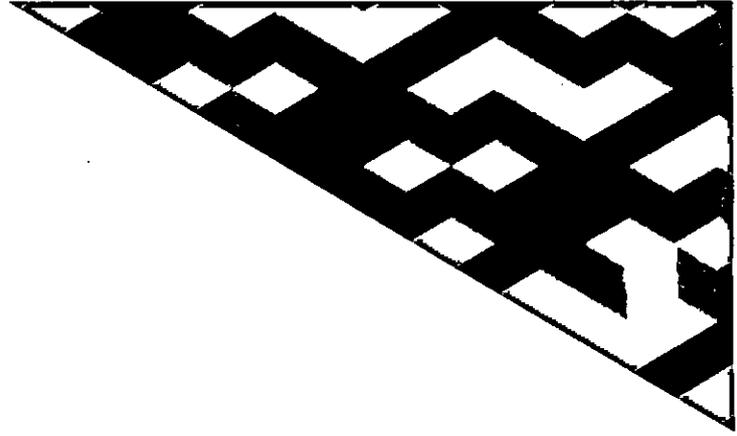
Atentamente,



Sandra Victoria Soto Mendez  
 Técnico Administrativo

Anexos: 7

Proyectó: SANDRA VICTORIA SOTO MENDEZ  
 Revisó: SANDRA VICTORIA SOTO MENDEZ  
 Aprobó: SANDRA VICTORIA SOTO MENDEZ

**Enviado por:**

Fecha envío: *miércoles 8 de julio de 2020, Hora: 11:04:56 AM*  
Con asunto: 2-2020-77362  
Enviado por: *notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co*

**Recibido por: Amazon Simple Email Service (SES)**

Fecha recibido: *miércoles 8 de julio de 2020, Hora: 11:05:08 AM*  
Tipo de respuesta del servidor: *DELIVERED*  
Fuente: *Notificacioneselectronicas <notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co>*  
Destinatario: *hortensiaarenas@fundamep.com*

**Recibido por el cliente de correo electrónico:**

Fecha recibido: *miércoles 8 de julio de 2020, Hora: 11:05:10 AM*  
Llegó a la bandeja de entrada de: *hortensiaarenas@fundamep.com*  
Respuesta del servidor: *250 2.0.0 Ok: queued as 462392E229E*  
Ip del servidor: *149.56.185.141*

**Apertura por parte del destinatario:**

*hortensiaarenas@fundamep.com* abrió el correo por primera vez  
Ciudad de la apertura:  
IP de la primera apertura:

**Total de aperturas hasta el momento: 0****Clics sobre enlaces y adjuntos:**

Enlaces contenidos en el interior del cuerpo de *hortensiaarenas@fundamep.com*, así como de adjuntos:

Total de clics hasta el momento: 0



<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	<b>*202160800040373*</b>
Fecha:	<b>*26-03-2021*</b>
Dependencia	<b>*DEPENDENCIA*</b> *Grupo de Investigaciones para Prestadores de Servicios de Salud - PSS*
Expediente	<b>**</b>

**MEMORANDO**

**PARA:** Carlos Alberto Robayo Sánchez

Grupo De Cobro Persuasivo Y Jurisdicción Coactiva

**DE:** SUPERINTENENTE DELEGADO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

**Asunto: \*TRASLADO TITULOS EJECUTIVOS\***

Respetado Carlos:

De la manera atenta con la presente comunicacion se hace entrega en fisico de titulos ejecutivos con sus respectivas notificaciones, ejecutorias y certificaciones de deuda expedida por el Grupo de Control Financiero de Cuentas, para lo de su competencia. De igual manera a este memorando, se adjuta archivo con relacion de los documentos enunciados.

Lo anterior conforme a lo señalado en Resolucion 2630 de 2015.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:  
Andres Evelio Mora Calvache

Enlaces Electrónicos: \*NA\*  
Proyectó: Doris Ines Bravo  
Revisó: Alvaro Samuel Arias  
Aprobó: Andres Evelio Mora Calvache

Supersalud 	<b>PROCESO</b>	ADMINISTRACIÓN DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL	<b>CÓDIGO</b>	GDFL09
	<b>FORMATO</b>	CONSTANCIA DE EJECUTORIA ACTO ADMINISTRATIVO	<b>VERSIÓN</b>	1

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### EL COORDINADOR DEL GRUPO NOTIFICACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de las funciones consagradas en el artículo 3° de la Resolución 001623 del 18 de marzo de 2020 o la que lo modifique,

#### CERTIFICA QUE

El acto administrativo que se identifica a continuación quedó en firme de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011:

ACTO ADMINISTRATIVO No.	007193 DE 2019
FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	23/07/2019
FECHA DE NOTIFICACIÓN	26/07/2019
TIPO DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICACIÓN PERSONAL
PERSONA(S) JURIDICA(S) Y/O NATURAL(ES)	<b>FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.</b>
RECURSOS O REVOCATORIAS PRESENTADAS	-SE INTERPUSO RECURSO DE REPOSICIÓN RESUELTO MEDIANTE LA <b>RESOLUCIÓN 010254 DE 2019. MODIFICA.</b> -SE INTERPUSO RECURSO DE APELACION RESUELTO MEDIANTE LA <b>RESOLUCION 008285 DE 2020. CONFIRMA.</b> NOTIFICADO ELECTRONICAMENTE 08/07/2020.
OBSERVACIONES	-SOLICITUD ELEVADA MEDIANTE EL NURC: <b>202060800173853</b> DEL 21-12-2020.
FECHA DE EJECUTORIA	09/07/2020

Dada en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2021.

  
**IVAN CAMILO CAMARGO ROJAS**  
Coordinador del Grupo Notificaciones

Proyectó: Ivan Camilo Camargo Rojas  
Revisó: